

4. ASIGNACION

CONSULTA DE NO DOBLE PAGO	SI	NO			
<u>OBSERVACIONES</u>					
RESPONSABLE		FOLIOS	FECHA		

5. SOLICITUD DIAN - SIIF

<u>DIAN</u>						
BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA					SI	NO
SOLICITUD DIAN	FOLIO	RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN			SI	NO
RESPUESTA DIAN	FOLIO					
<u>SIIF</u>						
FECHA		ACTIVA		EN CREACION		
RESPONSABLE		FOLIOS	FECHA			

6. LIQUIDACIÓN

RADICADO		FECHA DE PAGO				
ACTUALIZACION VALOR	SI	NO	IPC INICIAL	IPC FINAL		
LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					SI	NO
No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES	No.	Folio	EJECUTORIA			
LIQUIDACIÓN FUERZAS -UGG		FOLIO				
No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO	FOLIO					
DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE	SI		NO			
LAPSO DE LIQUIDACIÓN	DESDE		HASTA			
RESPONSABLE		FOLIOS	FECHA			

7. REVISION

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN		
RESPONSABLE				

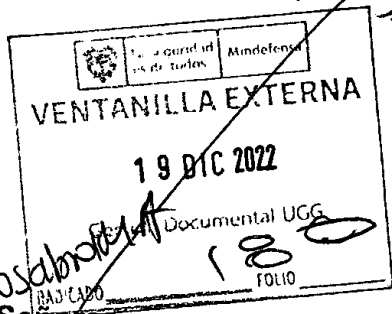
8. VERIFICACIÓN

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN		
-------------	--	----------------	--	--

9. REMISION GRUPO CONSTENCIOSO CONSTITUCIONAL

No. RESOLUCIÓN DE PAGO	FECHA			
FECHA DE ENVIO PARA ANALISIS DE REPETICION				
RESPONSABLE		FOLIOS	FECHA	

lor
gi
isc
as



Rosabrita
Señores



MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Oficina Negocios Judiciales

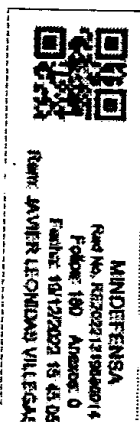
Referencia: Cuenta de Cobro de sentencia
Expediente: 0500123310002007-0263901 (50211)
Demandante: YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.944 del C.S de la J. en mi calidad de apoderado y de conformidad con las facultades a mí conferida como apoderado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito significar lo siguiente:

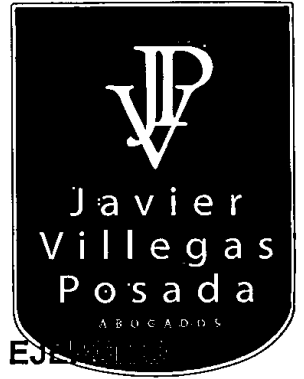
El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA mediante sentencia del 23 de agosto de 2013 declaro administrativamente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios causados a los demandantes así:

FALLA”

1. Declara que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA, YIMER ANDRES OSORIO MARTINEZ, JHON KEVIN OSORIO MARTINEZ, CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTINEZ, MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ, MARIA LEONILDA ALVAREZ DE OSORIO, ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ, y OSCAR JHOVANNY MARTINEZ SANABRIA**, con la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**; y, a los demandantes **GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ, JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, GLADYS STELLA LONDOÑO RAMIREZ y JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ**, con la muerte de **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, muertes ocurridas el día 29 de diciembre de 2005, en la Vereda “La Victoria” del Municipio de Rionegro (Antioquia).



SEWCOU - 2022 - 43697



2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJECUTORIA NACIONAL**, a pagar a las personas que a continuación se relacionan las siguientes sumas de dinero:

2.1 Grupo familiar **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**:

2.1.1 Por concepto de perjuicios morales:

Para **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Para **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ**, **CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTINEZ** y **JHON KEVIN OSORIO MARTINEZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, para cada uno de ellos.

Para la abuela materna **MARIA LEONILDA ALVAREZ**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia.

Para la señora **ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ**, en cuantía equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A la señora **MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ**, en suma, que asciende a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de esta sentencia.

Al señor **OSCAR JHOVANNY MARTINEZ SANABRIA**, en cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

2.1.2 Daño a la vida de relación

Para cada uno de los señores **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia.

Para **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ**, **CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTINEZ** y **JHON KEVIN OSORIO MARTINEZ**, la suma equivalente a cincuenta



(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria para cada uno de ellos.

2.1.3 **Negar** las demás pretensiones indemnizatorias solicitadas a favor de los parientes de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**.

2.2 Grupo familiar **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**

2.2.1 **Perjuicio moral**

Para cada uno de los señores **GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ, JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los señores **GLADYS STELLA LONDOÑO RAMIREZ y JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

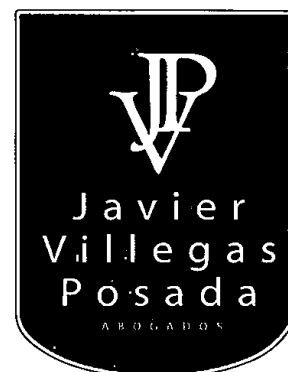
2.2.2 **Daño a la vida de relación**

Para **GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ, JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

2.2.3 **perjuicio material – lucro cesante**

En total para cada uno de los señores **GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ, JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, corresponde la suma de siete millones setecientos noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesos m.l. (\$7.798.725.00)

3. Declara de oficio, la falta de legitimación por activa del señor **LUIS OSCAR MARTINEZ**.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo
5. Conforme al artículo 171 del código Contencioso Administrativo, subrogado por el 55 de la Ley 446 de 1998, no considera la Sala que sea dable la condena en costas a la parte demandada.



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esta sentencia fue apelada y el **CONSEJO DE ESTADO** mediante sentencia del 15 de julio de 2022 resolvió:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia del 23 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual quedará así:

SEGUNDO. DECLARAR patrimonialmente responsabilidad a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, por las muertes de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez, ocurridas el 29 de diciembre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios morales, los siguientes montos, a favor de los demandantes que a continuación se relacionan:

- Primer grupo familiar

Para el señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de padre de la víctima.

Para la señora Claudia Patricia Martínez Sanabria, una suma equivalente a cien (100), en su calidad de madre de la víctima.

Para la señora María Leonilda Álvarez de Osorio, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de abuela de la víctima.

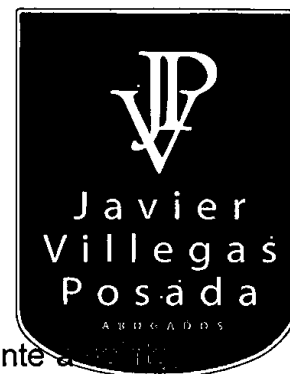
Para el señor Yimer Andrés Osorio Martínez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermano de la víctima.

Para el señor Jhon Kevin Osorio Martínez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermano de la víctima.

Para la señora Claudia Catalina Osorio Martínez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermana de la víctima.

Para la señora María Nidia Osorio Álvarez, una suma equivalente a veinticinco (25) s.m.l.m.v., en su calidad de tía paterna de la víctima.

Para la señora Ana Ilce Sanabria de Martínez, una suma equivalente a setenta (70) s.m.l.m.v., en su calidad de tercera damnificada.



Para el señor Óscar Jhovanny Martínez Sanabria, una suma equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v., en su calidad de tercero damnificado.

Para el señor Luis Óscar Martínez, una suma equivalente a quince (15) s.m.l.m.v., en su calidad de tercero damnificado.

- Segundo grupo familiar

Para el señor Joaquín Guillermo Londoño Cardona, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de padre de la víctima.

Para la señora Gloria Estella Ramírez Flórez, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de madre de la víctima. †

Para el señor Juan Guillermo Londoño Ramírez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermano de la víctima. †

Para la señora Gladys Stella Londoño Ramírez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermana de la víctima.

CUARTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de once millones setecientos tres mil novecientos noventa setenta y tres pesos (\$11'703.973), a favor de la señora Gloria Estella Ramírez Flórez.

QUINTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de once millones setecientos tres mil novecientos noventa setenta y tres pesos (\$11'703.973), a favor del señor Joaquín Guillermo Londoño Cardona.

SEXTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización del daño a la salud, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v, a favor del señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez.

SÉPTIMO: Como medidas de reparación integral se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, adoptar las medidas de naturaleza no pecuniaria establecidas en la parte motiva de la presente providencia en el numeral 8.5.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero



de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVOLVER el expediente a su Tribunal de origen.

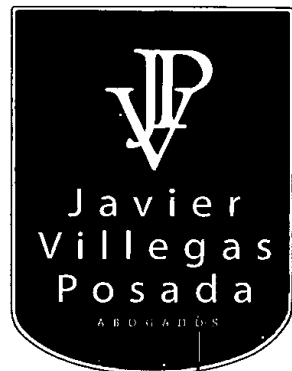
Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En consecuencia, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a tono con la sentencia, debe a las personas que a continuación se enlistan, las cantidades de dinero que se indican por concepto de perjuicios inmateriales así:

CUENTA DE GOBRO			
PROCESO	SALARIO BASE	1.000.000	
2007-2639(50211)	AÑO:	2022	

#	DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES EXTRAPATRIMONIALES		LUCRO CESANTE		DAÑO A LA SALUD		TOTAL
		SMLV	100	SMLV		SMLV	100	
1	Yimer de Jesús Osorio Álvarez	100.000.000				100.000.000		200.000.000,00
2	Claudia Patricia Martínez Sanabria	100.000.000						100.000.000,00
3	María Leonilda Álvarez de Osorio	100.000.000						100.000.000,00



4	Yimer Andrés Osorio Martínez	SMLV	50,00	SMLV		SMLV		50.000.000,00
		50.000.000						
5	Jhon Kevin Osorio Martínez	SMLV	50,00	SMLV				50.000.000,00
		50.000.000						
6	Claudia Catalina Osorio Martínez	SMLV	50,00	SMLV				50.000.000,00
		50.000.000						
7	María Nidia Osorio Álvarez	SMLMV	25,00	SMLV				25.000.000,00
		25.000.000						
8	Ana Ilce Sanabria de Martínez	SMLMV	70,00					70.000.000,00
		70.000.000						
9	Óscar Jhovanny Martínez Sanabria	SMLMV	20,00					20.000.000,00
		20.000.000						
10	Luis Óscar Martínez	SMLMV	15,00					15.000.000,00
		15.000.000						
11	Joaquín Guillermo Londoño Cardona	SMLMV	100,00					111.703.973,00
		100.000.000		11.703.973				
12	Gloria Estella Ramírez Flórez	SMLMV	100,00					111.703.973,00
		100.000.000		11.703.973				
13	Juan Guillermo Londoño Ramírez	SMLMV	50,00					50.000.000,00
		50.000.000						
14	Gladys Stella Londoño Ramírez	SMLMV	50,00					50.000.000,00
		50.000.000						
SUB- TOTAL								1.003.407.946,00
								1.003.407.946,00



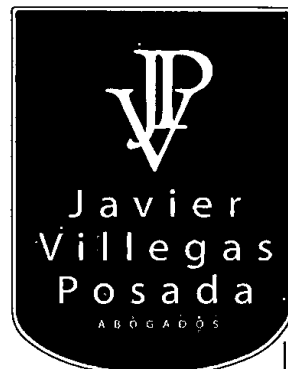
MIL TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS

Así las cosas, con el debido respeto solicito se me pague para los clientes de quienes tengo poder para recibir, las sumas adeudadas por concepto de perjuicios inmateriales, junto con los intereses contados desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia, esto es a partir del 25 de agosto de 2022, hasta el momento del pago, vale decir, imputando a intereses todo pago que se haga y después a capital hasta la solución integral de la obligación.

Con tal fin, acompaño primera copia auténtica de los poderes inicialmente otorgados, con constancia de no haber sido revocados, del fallo proferido por el Tribunal Administrativo De Antioquia, así como la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo De Antioquia.

También me permito aportar las direcciones de los respectivos beneficiarios: mismas personas y por los mismos hechos ante esta entidad.

Demandantes	Identidad	Dirección	Ciudad	Teléfono o celular	Correo electronico
YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ	71661469	CARRERA 59 D NO. 37 A 09 BARRIO SANTA ANA URBANIZACIÓN SAN SILVESTRE	BELLO	3054261476 - 2435768	yimer_49@hotmail.com
CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA	43499543	CARRERA 59 D NO. 37 A 09 BARRIO SANTA ANA URBANIZACIÓN SAN SILVESTRE	BELLO	3117972773	yimer_49@hotmail.com
YIMER ANDRES OSORIO MARTINEZ	1128456456	CARRERA 59 D NO. 37 A 09 BARRIO SANTA ANA URBANIZACIÓN SAN SILVESTRE	BELLO	3170061697	andresaz358@gmail.com
JHON KEVIN OSORIO MARTINEZ	1036668915	CARRERA 59 D NO. 37 A 09 BARRIO SANTA ANA URBANIZACIÓN SAN SILVESTRE	BELLO	3122056995	j.kevin.-1996@hotmail.com
CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTINEZ	1007223468	CARRERA 59 D NO. 37 A 09 BARRIO SANTA ANA URBANIZACIÓN SAN SILVESTRE	BELLO	3233224378	katalinaosorio@hotmail.com



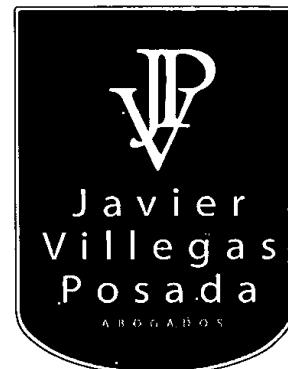
MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ	43005451	CARRERA 50 No. 102 - 47 BARRIO SANTA CRUZ	MEDELLIN	5588365	nidiaosorio1111@gmail.com
LUIS OSCAR MARTINEZ	3327856	CARRERA 48A NO. 100-27 BARRIO SANTA CRUZ	MEDELLIN	3216737795	claudiaacevedo1537@gmail.com
MARIA LEONILA ALVAREZ DE OSORIO	32075229	CARRERA 50 NO. 102-41 BARRIO SANTA CRUZ	MEDELLIN	2365961	yimer_49@hotmail.com
ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ	21375882	CARRERA 48A NO. 101-56 BARRIO SANTA CRUZ	MEDELLIN	3105902664	claudiaacevedo1537@gmail.com
OSCAR JHOVANNY MARTINEZ SANABRIA	71376132	CARRERA 48A NO. 100-27 BARRIO SANTA CRUZ	MEDELLIN	3217667149	jhovanny0607@gmail.com
GLADYS STELLA LONDOÑO RAMIREZ	43590846	CALLE 73 NO. 70-88 BARRIO ROBLEDO PILARICA	MEDELLIN	3113254431 - 4951225	mariiatehortua647@gmail.com
JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ	71774301	CARRERA 50 NO. 103A-37 BARRIO SANTA CRUZ LA ROSA	MEDELLIN	3122269037 - 2583991	luisjaimecalderonvalderrama@gmail.com

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Doy testimonio que no he presentado ninguna solicitud anterior a favor de las mismas personas y por los mismos hechos ante esta entidad ni se ha intentado cobro ejecutivo de la sentencia.

SOLICITUD ESPECIAL:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1° del Decreto 2841 de 1994, en concordancia con el D.L. 2150 de 1995, comedidamente solicito que el pago se haga mediante abono en la cuenta corriente No 07219118945 de Bancolombia a nombre de JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS, que a tono con la certificación que acompaño.



Dirección del suscrito apoderado: calle 7 No. 39-215, oficina 702, Edificio BBVA Medellín. PBX- (574) 312-16-77. FAX.318-55-50., Parque Central Bavaria - Bogotá Carrera 13ª No. 28 - 38 of 259 Tel: 2813293 E- Mail: sandra.villegas@jvillegasp.com.

ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

1. Primera Copia autentica de poderes otorgados.
2. Primera Copia autentica de sentencia primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo De Antioquia.
3. Primera Copia autentica de sentencia segunda instancia proferida del Consejo de Estado
4. Copia autentica de Constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo De Antioquia.
5. Poderes dirigidos a la entidad con la facultad para recibir y cobrar.
6. Copia de documentos de identidad de beneficiarios
7. Copia de la Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
8. Copia de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
9. Copia del Rut de Javier Leónidas Villegas Posada.
10. Copia del Rut de la firma Javier Villegas Posada Abogados.
11. Cámara de Comercio de la firma Javier Villegas Posada Abogados.
12. Certificación de BANCOLOMBIA sobre vigencia de la cuenta corriente.

Medellín, 18 de noviembre de 2022.

Atentamente,

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA

C.C.No. 70.053.417 de Medellín

T.P.No. 20.944 del C.S de la J

CRA



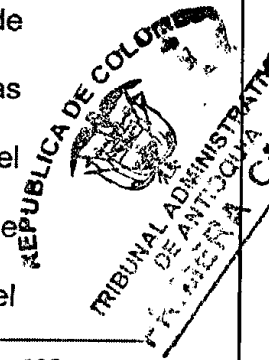
25 años
JAVIER VILLEGAS PÓSADA
ALTIUS S.A.

PODER ESPECIAL

YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente, a la sociedad ALTIUS S.A, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi hijo **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejercito nacional - Gaula.

NOTARIA PATORCE
JORGE TASCÓN VILCA
NOTARIO

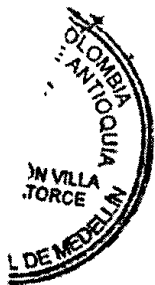
Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el



71

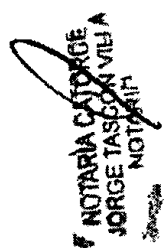


25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.



presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.



Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).



Poderdante: YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ
CC. 71.661.469 de Medellín

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Este documento, dirigido a Quien queda interesado
Fue presentado personalmente por Yimer de Jesús Osorio Álvarez
Quien se identificó con 71661469
Y manifestó que es suya la firma que aparece en el
Firma en Constancia [Firma]
Medellin, 27 MAR 2007



72



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

Altius S.A :

[Handwritten signature]
WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

[Handwritten signature]
Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.



73



25 años

JAVIER VILLEGAS POSADA

ALTIUS S.A.

PODER ESPECIAL

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en representación de mis menores hijos YIMER ANDRES OSORIO MARTINEZ, JHON KEVIN OSORIO MARTINEZ Y CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTINEZ, manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente, a la sociedad ALTIUS S.A, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi hijo y hermano **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejercito nacional - Gaula.

NOTARIA CATORCE
JORGE TASTON VILLA
NOTARIO

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIIOQUIA
PRIMERA COPIA

74



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.



NOTARIA CATORCE
JORGE TASCÓN VILLA
NOTARIO

referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Claudia Patricia Martinez
CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA
CC. 43.499.543 de Medellín

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Este documento, dirigido a Quien pueda
interesar
presentado personalmente por Claudia
Patricia Martinez Sanabria
Quien se identificó con 43499543
Y manifesté que es suya la firma que aparece en el
Firma en Constancia Claudia Patricia Martinez
Medellín, 27 MAR 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
NOTARIA CATORCE
JORGE TASCÓN VILLA
NOTARIO DE MEDELLIN



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

Altius S.A :

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.





25 años

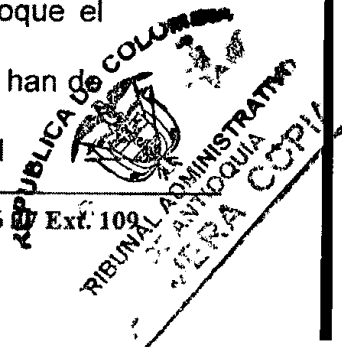
JAVIER VILLEGAS POSADA

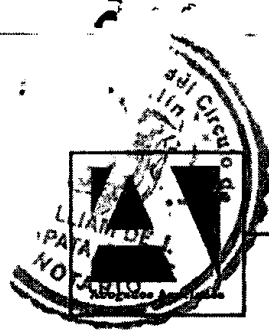
ALTIUS S.A.

PODER ESPECIAL

MARIA LEONILDA ALVAREZ DE OSORIO, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad ALTIUS S.A, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi nieto **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el





25 años

JAVIER VILLEGAS POSADA

ALTIUS S.A.

83

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Maria Leonilda Alvarez de Osorio
MARIA LEONILDA ALVAREZ DE OSORIO

cc. 32075229 Me



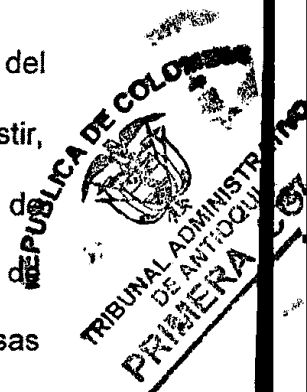


25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
 ALTIUS S.A.

PODER ESPECIAL

MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad **ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi sobrino **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

77

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

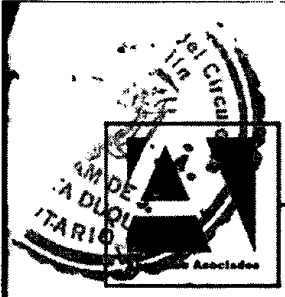
Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Moná Nidia Osorio A.
 MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ
 cc. 43.005-451 Med.





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

78

Altius S.A :

[Handwritten signature]
WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

[Handwritten signature]

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.

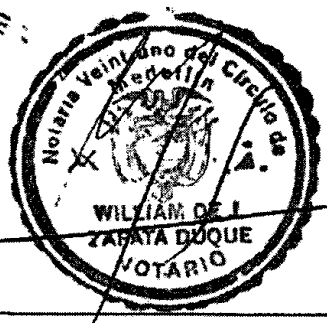
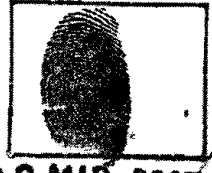
Como NOTARIO VEINTIUNO del Círculo de Medellín,
DOY FE de que anteriormente se presentó (arón).

[Handwritten signature]
Alvarez c. 43.005.712

y manifestó que el contenido del documento es cierto y que la firma que en él aparece es su firma y la misma que usa en sus actos públicos y privados. Para constancia firma

[Handwritten signature]

NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE
MEDELLIN
Imprimió su Huella
Digital en mi Presencia



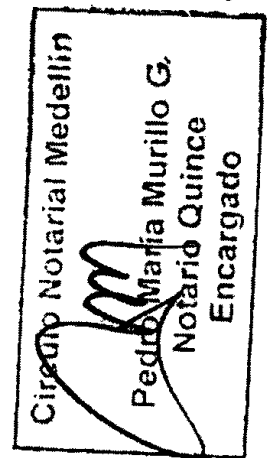
29 MAR. 2007





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

85



PODER ESPECIAL

ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad ALTIUS S.A, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaria Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi nieto **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

84

Altius S.A :

[Handwritten signature of Walter Raul Mejia Cardona]

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

[Handwritten signature of Abogado Walter Raul Mejia Cardona]

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.

Como NOTARIO VEINTIUNO del Círculo de Medellín,
 DOY FE: de que ante mí, se presentó (arón)

[Handwritten signature of Maria Leonilda Alvarez]
 DONO.C.C. 38075229

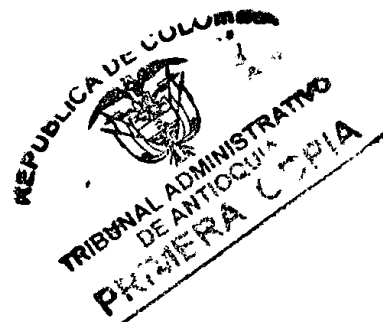
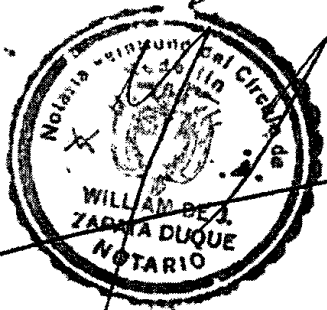
y manifestó que el contenido del documento es cierto y que la firma que en él aparece es su firma y la misma que usa en sus actos públicos y privados. Para constancia firmo

[Handwritten signature of Maria Leonilda Alvarez]

NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE
 MEDELLIN
 Imprimió en tinta
 Digital en presencia



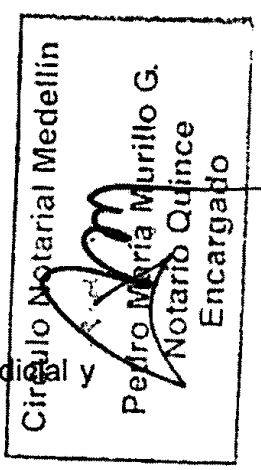
29 MAR. 2007



86



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.



Illo G.
e

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

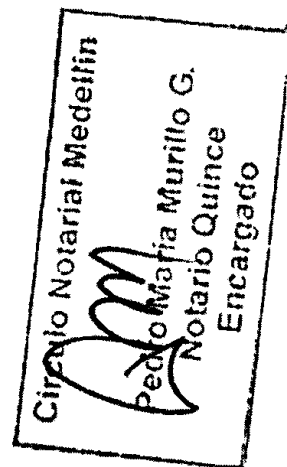
Ana Ilce Sanabria Martínez
ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ

CC. 21.375.882



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTUIS S.A.

87



al Medellín
Altius S.A.:
Murillo G.
Quince
Encargado

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC. 71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.

Comparecieron ante el
NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Ana Lilia Sonabria
De Martínez

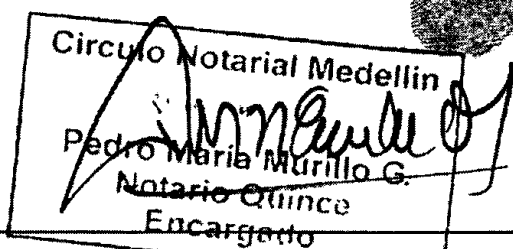
Identificado(s) con la (s) cédula(s) No. (s)
21.373.882 Medellín

y manifiesto(aron) que el contenido del documento que
antecede es cierto, que la (s) firma (s) que en él
aparece(n) es (son) suya (s) y es (son) la (s) misma (s)
que usá (n) en todos sus actos. Para constancia se
firma.

12 ABR 2007

Medellín, _____

• Ana Lilia Sonabria ctb





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

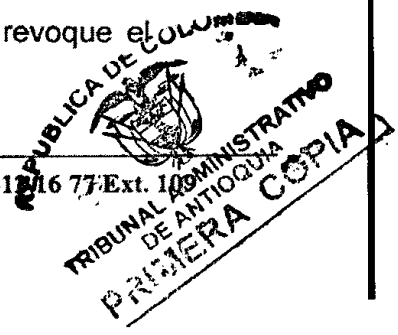
88

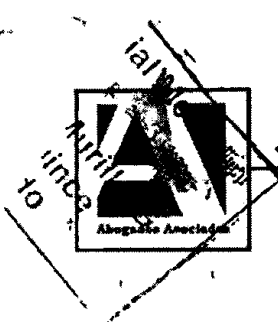
Ofic. Notarial Medellín
Pedro María Murillo G.
Notario Quince
Encargado

PODÉR ESPECIAL

OSCAR GIOVANNY MARTINEZ SANABRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad **ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi sobrino y hermano de crianza **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

89

Circulo Notarial Medellin
Pedro Maria Murillo G.
Notario Quince
Encargado

referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Oscar Giovanni Martinez Sanabria.
OSCAR GIOVANNY MARTINEZ SANABRIA
CC. 71 316 132.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIIOQUIA
PRIMERA COPIA

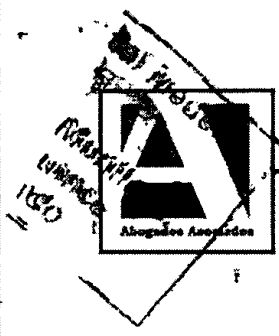
25 años

JAVIER VILLEGAS POSADA

ALTIUS S.A.

90

Circulo Notarial Medellin
 Pedro Maria Murillo G.
 Notario Quince
 Encargado



Altius S.A :

[Handwritten signature]

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellin

Acepto,

[Handwritten signature]

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellin

T.P. N° 90025 del C.S.J.

Comparecieron ante el

NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Oscar Shouanny Martinez
 Sanabria

Identificado(s) con la (s) cédula(s) No. (S)
 71.376.132 Medellin

y manifestaron que el contenido del documento que antecede es cierto, que la (s) firma (s) que en el aparece(n) es (son) suya (s) y es (son) la (s) misma (s) que usa (n) en todos sus actos. Para constancia se firma.
 12 ABR 2007

Medellin.
 Oscar Shouanny Martinez Sanabria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA

Circulo Notarial Medellin
[Handwritten signature]
 Pedro Maria Murillo G.
 Notario Quince





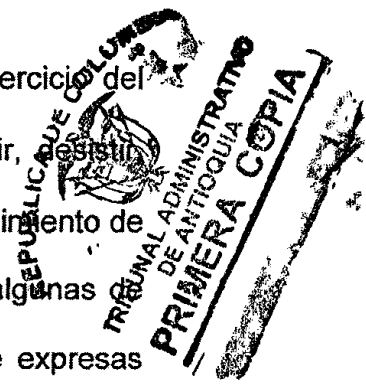
25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

79

PODER ESPECIAL

LUIS OSCAR MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad **ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL-(GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi nieto **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

FO

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Luis Oscar Martínez
 LUIS OSCAR MARTINEZ

CC. 3327856





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

Altius S.A :

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

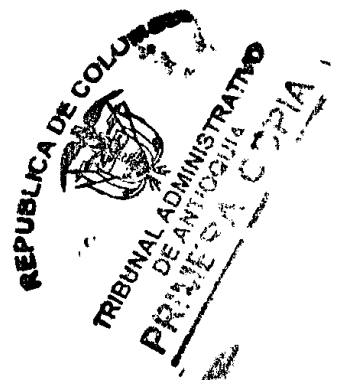
CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Veintisiete del círculo de Medellín, compareció(eron) Luis Oscar

Martinez
quien(es) se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 3.327.856

expedidas en Medellin
y declararon que el contenido del anterior documento es cierto, y que las firmas que lo autorizan fueron puestas por ellos; en constancia firma(n) 28 MAR 2007

Medellin, Luis Oscar Martinez



116

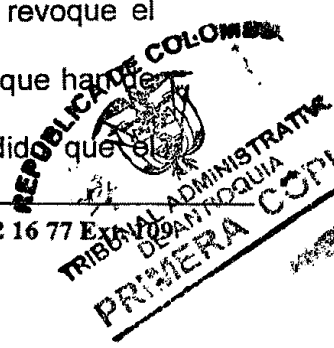


25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

PODER ESPECIAL

JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad **ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi hijo **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el



117



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

NOTARIA

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

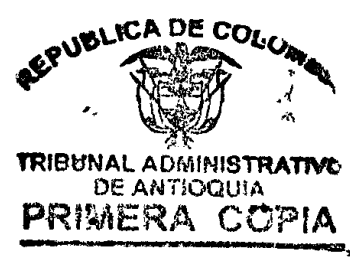
Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Joaquín Guillermo L.

Poderdante: JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA

CC. 70041281



198



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.



Altius S.A :

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellín

Aceptó,

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.

Juan Alvaro Vallejo Tobón
Notaría Veintinueve del Circuito de Medellín
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Este memorial dirigido a: Altius S.A.

fue presentado personalmente por Walter Raul Mejia Cardona

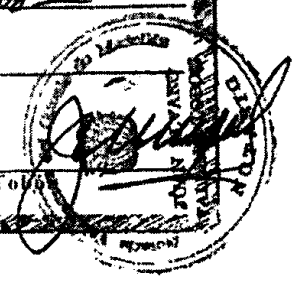
Identificada con CC 70041281

Y manifiesto que he leído expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece, es la suya, en constancia se firma

Walter Raul Mejia Cardona

Medellin, 30 ABR 2007

Juan Alvaro Vallejo Tobón
Notario



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



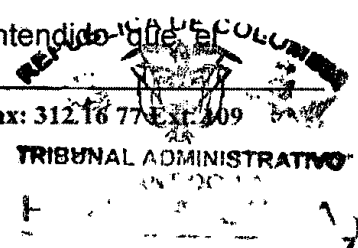
25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

113
NOTARÍA VEINTE (20) DE MEDELLÍN

PODER ESPECIAL

GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad ALTIUS S.A, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi hijo **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

114
~~INSTRUMENTO PUBLICO~~

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Poderdante: GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ

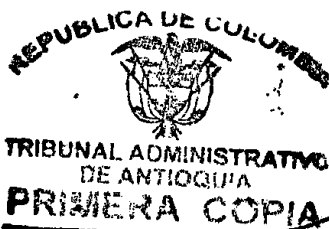
cc. 43, 072, 403

NOTARIA DIECINUEVE DE MEDALLIN

En la fecha compareció Gloria Estella Ramirez Florez quien se identificó con 43.072.403

y dijo que conoce el contenido de este Documento y que la Firma es suya y que por lo tanto se somete al Decreto 950 de 1970.

En constancia de lo anterior, firma: Gloria Estella Ramirez



~~CIRCULO NOTARIAL~~



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

115
CIRCUITO ADMINISTRATIVO
DE ANTIQUIA

Altius S.A :

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

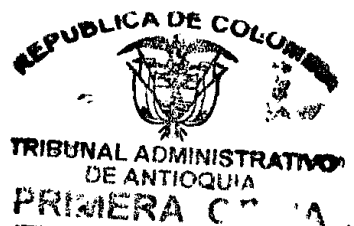
CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.



122

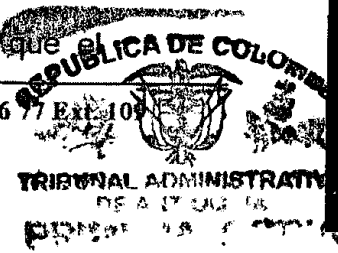


25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

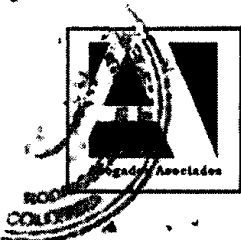
PODER ESPECIAL

JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad **ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi hermano **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que el



123



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quien recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

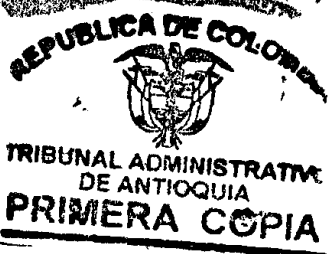
Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de

Poderdante: JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ

Londono no a Juan Guillermo

CC. 71774301



de NOTARIA TRECE DE MEDELLIN
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció (eron) ante mí, Notaria Trece del círculo de Medellín, el señor(s):
Juan Guillermo Londono Ramirez

Identificación de la(s) persona(s) comparente(s):
71774301 Med

V manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en el aparece, son puestas por él(lla) y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Para constancia firma.

Firma: *Londono no a Juan Guillermo*

Cédula: *71774301*

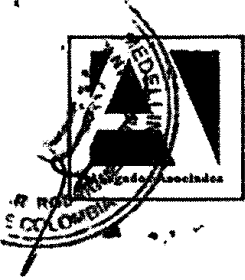
Fecha: *10 ABR. 2007*

124

25 años

JAVIER VILLEGAS POSADA

ALTUS S.A.



Altus S.A :

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

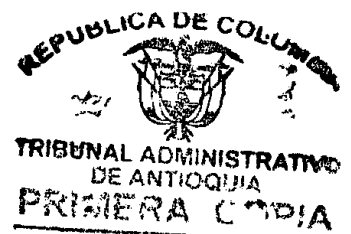
CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.





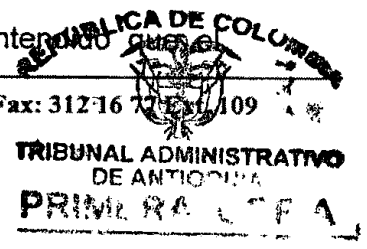
25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

119
ESUS VILEGAS POSADA
NOTARIO VENTOLATERO
DEL CANTON DE MEDALLA

PODER ESPECIAL

GLADIS ESTELLA LONDOÑO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación manifiesto que confiero **Poder Especial, amplio y suficiente**, a la sociedad **ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula mercantil No.21-332229-04 y Nit.811.046.213-2, para que por mi cuenta y en mi nombre me represente judicialmente a través de su representante legal o del apoderado que se designe por aquel en tal calidad, en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se instaurará en contra de **NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL- (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta de mi hermano **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército nacional - Gaula.

Mi apoderado contará con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de la gestión, pudiendo a su vez conferir estas facultades o reservarse algunas de ellas según su libre criterio. Igualmente el presente poder comprende expresas facultades para que Altius S.A., a través de su representante legal, revoque el referido mandato y designe al profesional o profesionales del derecho que han de asistirme hasta la culminación del proceso. Es claramente entendido que



120

ES UN ESTILO EN EL
NOTARIA VERIFICADO
EN SU BASE DE DATOS



25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

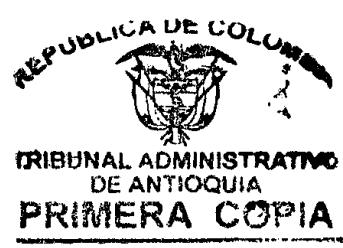
presente mandato se extiende por todo el término que dure el proceso judicial y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria que se llegare a imponer.

Sin perjuicio de la facultad de sustitución que tiene la sociedad mandataria, se designa como mandatario sustituto al doctor WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado titulado, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.669.065, con tarjeta profesional No 90025 del C.S. de la J, quién recibe todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, con excepción de la facultad de recibir. La mandataria principal podrá en cualquier momento relevar de la gestión judicial al abogado sustituto aquí designado.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados al Dr. WALTER RAUL MEJIA CARDONA.

Para constancia se firma, y realiza diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

X Gladis Londoño
Poderdante: GLADIS ESTELLA LONDOÑO RAMIREZ
cc. 43590846





25 años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.

(21)
NOTARIO VEINTICUATRO
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Altius S.A :

WALTER RAUL MEJIA CARDONA

Representante legal

CC. 71.669.065 de Medellín

Acepto,

Abogado: WALTER RAUL MEJIA CARDONA

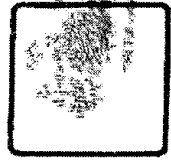
CC.71.669.065 de Medellín

T.P. N° 90025 del C.S.J.

Compareció ante mí, Notario Veinticuatro
del Círculo de Medellín

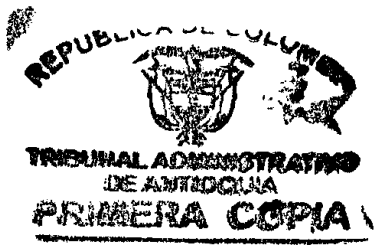
GLADYS STELLA LONDOÑO RAMÍREZ
Identificado con C. C. No. 93 590 844

y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es de su puño y letra, como es suya la huella que implanta X Gladis Londono R. en constancia se firma:
La impresión dactilar corresponde al dedo: D. MEZ



11 ABR 2007

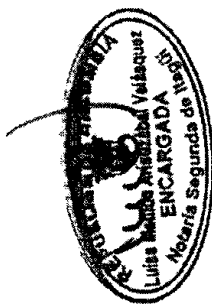
Medellín, _____



200



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico toda la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi hijo **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

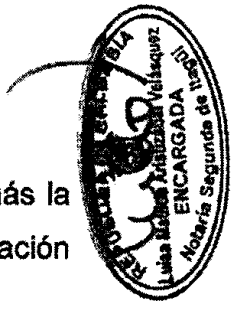
Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA PRIMERA COPIA

201



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo



razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:
Contrato de mandato
Poderdante:

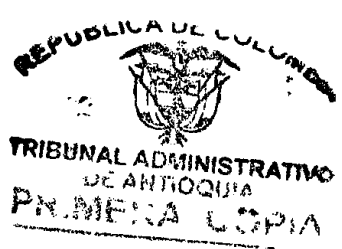
LA NOTARIA 2da. DEL CIRCULO DE ITAGUI.

YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ
C.C.No.
Acepto,

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
C.C. 71.669.065 de Medellín
T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

Este memorial va dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTOQUIA.
Presentado personalmente por YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ
quien exhibió C.C. o T.P. No. 71.669.065
/ declaró que el contenido del anterior documento es cierto
/ La firma que en él aparece es de puño y letra.

26 DIC 2007





25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

208



CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

MANDANTE: YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ CC. 71661469

MANDATARIO.: ALTIUS S.A. NIT. 811.046.213-2. Y WALTER RAUL MEJIA CARDONA C.C.No.71.669.065

Entre los suscritos a saber: **ALTIUS S.A.** sociedad domiciliada en la ciudad de Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, con matrícula mercantil N° 21-332229-04 y Nit. 811.046.213-2, representada legalmente por el Señor **WALTER RAUL MEJIA CARDONA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.669065 de Medellín, debidamente facultado Y **WALTER RAUL MEJIA CARDONA**, partes que en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán **LOS MANDATARIOS**, de una parte y de la otra, **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71661469, actuando en nombre propio y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará **EL MANDANTE**, se suscribe el presente **Contrato de Mandato con Representación para la prestación de servicios profesionales**, contrato que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el mismo:

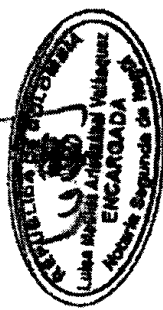
PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE confía a **LOS MANDATARIOS** la gestión de representarlo judicial y extrajudicialmente en el proceso de reparación directa contra la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, por conducto de apoderado, abogado titulado e incristo, por ella designado, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados

46
MA



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

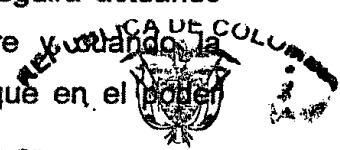
E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en representación de mis hijos **YIMER ANDRES OSORIO MARTINEZ, JHON KEVIN OSORIO MARTINEZ Y CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTINEZ**, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi hijo y hermano **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder



113

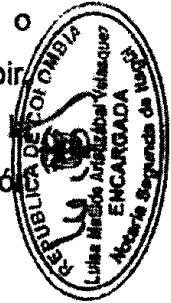


25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados



inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.



Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día 27 de de (2007).

- Anexo:
- Contrato de mandato
- Poderdante:

Claudia Patricia Martínez Sanabria

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA

C.C.No. 43.499.543

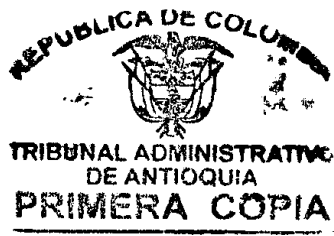
Acepto,

Walter Raúl Mejía Cardona

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.



LA NOTARIA 2da. DEL CIRCULO DE ITAGUI.

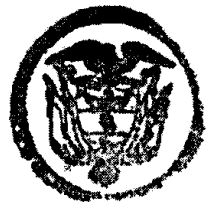
Este memorial va dirigido a Señores Tribunal Administrativo
Dni. Juan
presentado personalmente por Claudio Patricia Martinez
Sanabria
quien exhibió C.C. o T.P. No. 43.499.543 Medellin

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto **26 DIC 2007.**

y la firma que en él aparece es de puño y letra.

Itagüi. Claudio Patricia Martinez Sanabria.

Notaria Segunda



208



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Atte DR.
E. S. D.

DECISION
ALTIUS S.A.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

MARIA LEONILDA ALVAREZ DE OSORIO, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad ALTIUS S.A., sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad ALTIUS S.A., sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi nieto **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

209



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
 Especialistas en Derecho Administrativo

razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:

Contrato de mandato

Poderdante:

Maria Leonilda Alvarez
MARIA LEONILDA ALVAREZ DE OSORIO

C.C.No.

Acepto,

Walter Raúl Mejía Cardona
WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE
 MED. COMPARECÍO *Maria Leonilda*
ALVAREZ DE OSORIO
 QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.
32.075.229

EXPEDIDA EN Med
 Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE
 EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y
 QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
 EL DECLARANTE

Maria Leonilda Alvarez

AUTORIZO
 EL ATRIBUIRE RECONOCIMIENTO
BERTA RUIZ RUIZ
 ENCARGADA
 NOTARIA DÉCIMA DE MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico toda la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi sobrino **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,

50
CORTE DECISION 216
UNIFICADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
 Especialistas en Derecho Administrativo

51

27
 NOTARÍA DÉCIMA
 Medellín

razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:

Contrato de mandato

Poderdante:

Maria Nidia Osorio A.

MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ

C.C.No.

Acepto,

Walter Raúl Mejía Cardona
WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO DÉCIMO DEL CIRCULO DE
 MED. COMPARECIÓ *Maria Nidia Osorio Alvarez*

QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.
43.005.451

EXPEDIDA EN Medellín

Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

EL DECLARANTE *Maria Nidia Osorio A.*

AUTORIZO 26 DIC. 2007

EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

108
 BERTA RUIZ RUIZ
 ENCARGADA
 NOTARÍA DÉCIMA DE MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
 PRIMERA COPIA



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN PARA LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

MANDANTE: MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ CC. 43005451

**MANDATARIO.: ALTIUS S.A. NIT: 811.046.213-2. Y WALTER RAUL MEJIA
CARDONA C.C.No.71.669.065**

Entre los suscritos a saber: **ALTIUS S.A.** sociedad domiciliada en la ciudad de Medellín, constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte de Medellín, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad, con matrícula mercantil N° 21-332229-04 y Nit. 811.046.213-2, representada legalmente por el Señor **WALTER RAUL MEJIA CARDONA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.669065 de Medellín, debidamente facultado Y **WALTER RAUL MEJIA CARDONA**, partes que en adelante y para los efectos de este contrato se denominarán **LOS MANDATARIOS**, de una parte y de la otra, **MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43005451, actuando en nombre propio y representación, quien para los efectos de este contrato se denominará **EL MANDANTE**, se suscribe el presente **Contrato de Mandato con Representación para la prestación de servicios profesionales**, contrato que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el mismo:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDANTE confía a **LOS MANDATARIOS** la gestión de representarlo judicial y extrajudicialmente en el proceso de reparación directa contra la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, por conducto de apoderado, abogado titulado e incristo, por ella designado, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados

52
224

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.


E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico toda la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad ALTIUS S.A., sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad ALTIUS S.A., sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi nieto **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA**

225

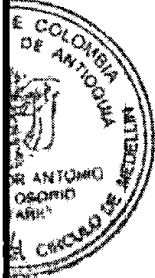


25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados

razón por la cual me ratifico en conferírle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.



Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:

Contrato de mandato

Poderdante:

Ana Ilce Sanabria Martínez
ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ

C.C.No. 21375880

Acepto,

Walter Raúl Mejía Cardona
WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

53
240

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

OSCAR GIOVANNY MARTINEZ SANABRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad ALTIUS S.A., sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad ALTIUS S.A., sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi sobrino y hermano de crianza **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados

55
238

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

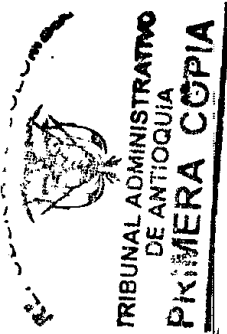
E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

LUIS OSCAR MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi nieto **ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional - Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el suscrito Notario Veintisiete del círculo de Medellín, compareció(eron) Ana Lee

Sanabria de Martínez

quien(es) se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 21.375.882

expedidas en Medellín

y declararon que el contenido del anterior documento es cierto, y que las firmas que lo autorizan fueron puestas por ellos; en constancia firma(n)

Medellín, 26 DIC 2007

X Ana Lee Sanabria Martínez





25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:

Contrato de mandato

Poderdante:

Luis Oscar Martínez
LUIS OSCAR MARTINEZ

C.C.No. 3327 856

Acepto,

Walter Raúl Mejía Cardona
WALTER RAUL MEJIA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal Administrativo Antioqueño

Fué presentado personalmente ante el suscrito Notario Veintisiete del Circulo de Medellín . . .

Luis Oscar Martínez

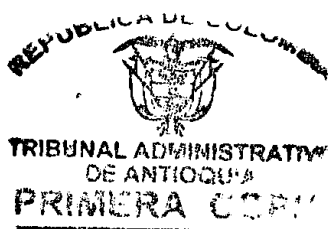
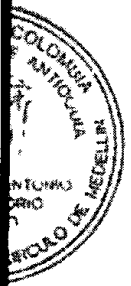
quien se identificó con la C.C. 3.327.856.

Medellín y T.P. _____

_____ y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él; en constancia se firma en Medellín.

FIRMA, 26 DIC 2007

Luis Oscar Martínez





25 Años
JAVIER VILLEGAS.POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados

57
254
NOTARIA VEINTINUEVE DEL CIRCULO
DE MEDELLIN
Mando de J. Velásquez Bermudez
NOTARIO ENCARGADO

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi hijo **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional - Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

255
NOTARIA VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE MEDELLIN

razón por la cual me ratifico en conferírle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:
Contrato de mandato
Poderdante:

Joaquín Guillermo Londoño Cardona

JOAQUIN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA

C.C.No.

Acepto,

Walter Raúl Mejía Cardona
WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

Juan Alvaro Vallejo Tobón
Notaría Veintinueve del Circuito de Medellín
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Este memorial diligenciado a: *Tribunal Administrativo*

fue presentado personalmente por *Joaquín Guillermo Londoño Cardona*

Identificado con *C.C. 70491281*

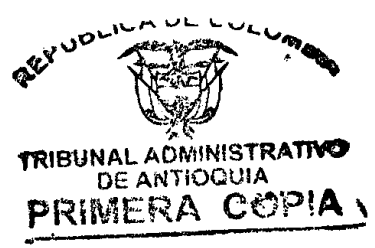
Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece, es la suya, en constancia se firma

Joaquín Guillermo Londoño Cardona
08 ENE 2008

Medellín,

Juan Alvaro Vallejo Tobón
Notario

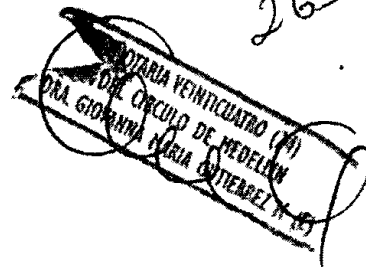
Notario Encargado





25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo

Abogados Asociados



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

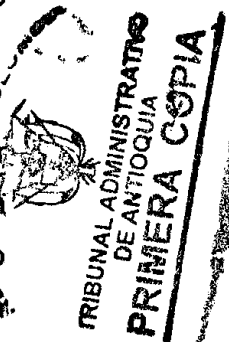
E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi hijo **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,





25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
 Especialistas en Derecho Administrativo

60
 264
 NOTARIA VEINTICUATRO (24)
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
 GIOVANNA MARIA GUTIERREZ MUNOZ

razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:
 Contrato de mandato
 Poderdante:

Gloria Estella Ramirez F

GLORIA ESTELLA RAMIREZ FLOREZ

C.C.No.

Acepto,

Walter Raúl Mejía Cardona
WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

Compareció ante mí, Dr. JESUS OTILIO RUIZ R
 Notario VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE MEDELLIN

 Identificado con C.C. No

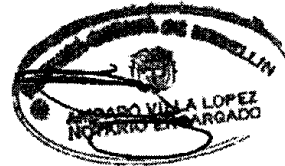
 y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es suya y es la misma que usa en todos sus actos. Para constancia se
 firma: *Gloria Estella Ramirez F*

Medellin? y
 2 ENL 2008
 GIOVANNA MARIA GUTIERREZ MUNOZ
 NOTARIA VEINTICUATRO (24)
 de Medellín (Encargada)





25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo



273

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

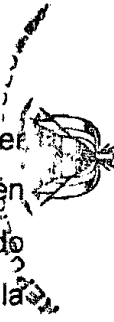
E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad ALTIUS S.A., sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad ALTIUS S.A., sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi hermano **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo



razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

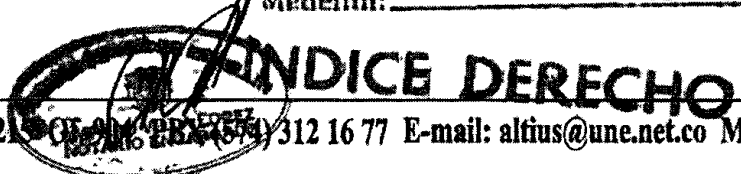
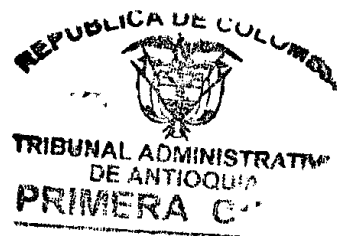
Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

- Anexo:
- Contrato de mandato
- Poderdante:

JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ
 C.C.No. 71774301
 Acepto: Juan Guillermo Londoño Ramirez
WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
 C.C. 71.669.065 de Medellín
 T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

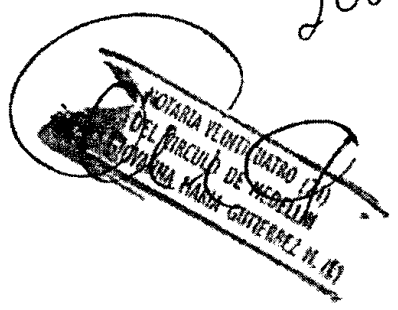
TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Ante el NOTARIO OCTAVO del Circulo de Medellín fue presentado este documento, dirigido a: Tribunal
Administrativo de Antioquia
 personalmente por quienes lo suscriben.
Juan Guillermo Londoño Ramirez
 CC 71774301
 Identificados con la(s) cédulas de ciudadanía N°(s)
 Firma(s) en Juan Guillermo Londoño Ramirez
 Medellín: 9 ENE 2008



265



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Atte DR.

E. S. D.

RATIFICACIÓN DE PODER ESPECIAL

GLADIS ESTELLA LONDOÑO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto que ratifico todo la actuación desplegada por quien ha venido ejerciendo mi representación como apoderado principal, Doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien a su vez ostentaba la calidad de representante legal de la Sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad con la que tengo suscrito un contrato de mandato para los efectos de este proceso. Lo anterior ha sido mi voluntad inequívoca desde el otorgamiento del poder inicial, escrito que por error tenía involucrada como apoderada a la sociedad **ALTIUS S.A.**, sociedad que ostenta la calidad de mandataria y, no de apoderada judicial.

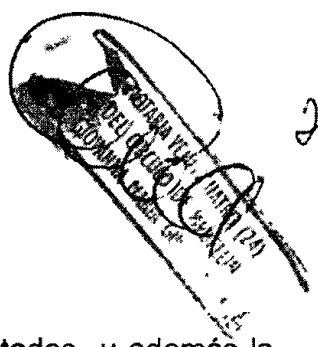
Es el doctor Walter Raúl Mejía Cardona, quien ha venido actuando en el proceso de acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se instauró en contra de la **NACION COLOMBIANA. MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – (GAULA)**, en procura de obtener la indemnización de todos los perjuicios causados como consecuencia directa de la muerte violenta de mi hermano **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ**, en hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 a manos de efectivos del Ejército Nacional – Gaula.

Fue mi voluntad inequívoca como ya quedó dicho, otorgar poder al Doctor Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado principal, razón por la cual me ratifico en toda la actuación desplegada por éste en el proceso, y quien seguirá actuando como tal (apoderado principal), en mi representación, siempre y cuando la Sociedad mandataria no disponga lo contrario. Es de advertir que en el poder inicial estaban conferidas las facultades de transigir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), sustituir, desistir, renunciar, reasumir, más no la de recibir,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



25 Años
JAVIER VILLEGAS POSADA
ALTIUS S.A.
Especialistas en Derecho Administrativo



razón por la cual me ratifico en conferirle estas mismas facultades y además la facultad de recibir, formular la cuenta de cobro de la sentencia o conciliación respectiva y recibir su pago.

Igualmente, me ratifico en el contrato de mandato que suscribí con la **SOCIEDAD ALTIUS S.A.**, domiciliada en Medellín constituida por escritura pública No. 1.660 del 22 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Veinte (20) de Medellín, con matrícula mercantil No. 21-332229-04 y Nit.811.046.213-2. De la misma manera, dicha sociedad podrá revocar el poder conferido en cualquier momento al apoderado Walter Raúl Mejía Cardona, con Tarjeta Profesional número 90.025 del C. S. de la Judicatura, quien hasta la fecha ha venido actuando como mi apoderado y nombrar al profesional o profesionales del derecho que estime convenientes.

Para constancia firmo y realizo diligencia de presentación personal ante notario público o autoridad competente, el día de de (2007).

Anexo:

Contrato de mandato

Poderdante:

Gladis Londono
GLADIS ESTELLA LONDOÑO RAMIREZ

C.C.No.

Acepto,

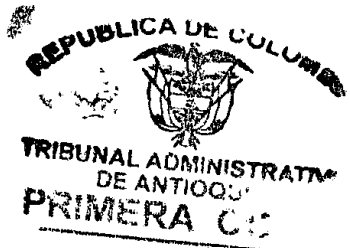
Walter Raúl Mejía Cardona
WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA

C.C. 71.669.065 de Medellín

T.P. No. 90.025 del C. S. de la J.

Compareció ante mí, Dr. JESUS OTILIO RUIZ R
Notario VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
..... *Gladis Estella Londono*
Identificó con C.C. No *71.669.065*
..... *43 5984*
y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es suya y es la misma que usa en todos sus actos. Para constancia se
firma: *Gladis Londono*

Medellín: **03 ENE 2008**
Giovanna María Gutiérrez Muñoz
GIOVANNA MARIA GUTIERREZ MUÑOZ
NOTARIA VEINTICUATRO (22)
de Medellín (Encargada)



65
321

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
M.P. OMAR ENRIQUE CADAVID
MEDELLÍN
E.S.D**

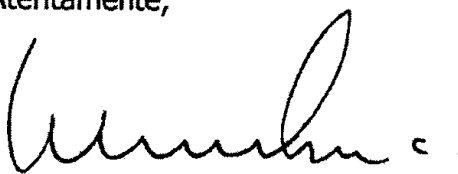
**Referencia: 2007-02639
Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: YILMER OSORIO Y OTROS.
Demandado: NACION – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER DEFINITIVO**

WALTER RAUL MEJIA CARDONA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.025 del Consejo Superior de la Judicatura. en mí calidad de apoderado principal y de conformidad con las facultades a mí conferida, respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO DEFINITIVAMENTE** el poder en **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 20.944 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con Cédula de Ciudadanía No.70.053.417, para que sea él quien continúe representando a la parte actora en el proceso de la referencia.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería para todo lo que corresponda al proceso con todas las facultades otorgadas inicialmente.

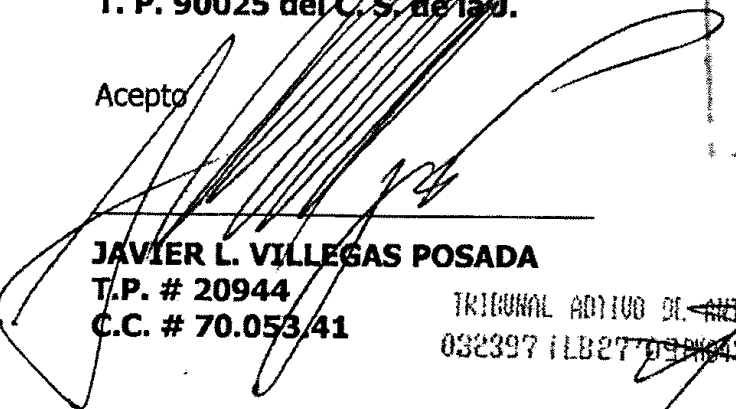
Dado en Medellín, febrero 24 de 2009.

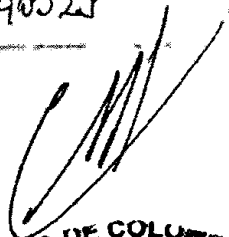
Atentamente,


WALTER RAÚL MEJÍA CARDDONA
C.C. 71669065
T. P. 90025 del C. S. de la J.

NOTA
ESTABLECIMIENTO
Administrat. Ant. Tribunal
PER. NAL. ANT. ANT.
2009
Walter Raúl Mejía
Cardona
71669065
Yilmer Osorio
TP 90025

Acepto


JAVIER L. VILLEGAS POSADA
T.P. # 20944
C.C. # 70.053.41
TRIBUNAL ADITIVO DE ANT.
032397 ILB2770990449


REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

32266



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: DR. OMAR ENRIQUE CADAVID MORALES

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 05001233100020070263900
DEMANDANTE : YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL (GAULA).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medellín, 02 ABR 2009

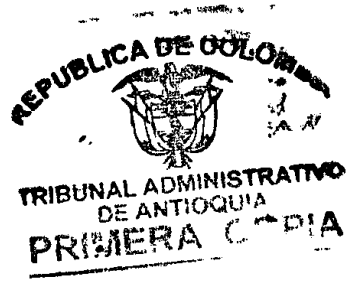
ASUNTO: REQUIERE - RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que a la fecha el Decano de la Facultad de Psicología de la Universidad de Antioquia, no ha dado respuesta al exhorto que le fuere enviado el 17 de octubre de 2008, el Despacho dispone que por secretaría se le envíe nuevo exhorto requiriéndolo, para que de pronta respuesta al mismo.

Se reconoce personería al Doctor Javier Leonidas Villegas Posada, abogado en ejercicio, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible a folio 231 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

OMAR ENRIQUE CADAVID MORALES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACION POR ESTADOS DE HOY
14 ABR 2009
FUE NOTIFICADO EL DÍA ANTERIOR
SECRETARIO GENERAL



República
de
Colombia

67
568

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Cuarta de Descongestión
Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldán

Medellín, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil trece (2013)

Ref: Radicado: 05001-23-31-000-2007-02639-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ y otros
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Instancia: PRIMERA
Decisión: ACCEDE A PRETENSIONES
Sentencia: S-04 N° 222

Temas desarrollados: Cuando se produce un daño antijurídico causado con armas oficiales y por servidores estatales en ejercicio de sus funciones, se establecerá en primer lugar si la entidad accionada incurrió en falla del servicio y, en caso de no demostrarse la falla del servicio, se establece si el daño le es imputable a la entidad a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional y si en dicha causación se encuentra acreditada una causa extraña como es la "culpa de la víctima" y el "hecho determinante de un tercero".

Los señores YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA, en su propio nombre y como representantes legales de los menores YIMER ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ, JHON KEVIN OSORIO MARTÍNEZ y CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ; MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ, LUIS OSCAR MARTÍNEZ, MARÍA LEONILDA ÁLVAREZ DE OSORIO, ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ y OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA, primer grupo familiar; y, los señores GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ, JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, GLADYS STELLA LONDOÑO RAMÍREZ y JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ, segundo grupo familiar, mediante abogado en ejercicio demandan en Acción de REPARACIÓN DIRECTA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

EJÉRCITO NACIONAL, solicitando al Tribunal un pronunciamiento sobre las siguientes;

1. PRETENSIONES

"Primer grupo familiar:

1. **DECLÁRESE** Que (sic) la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-GAULA), son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA, YIMER ANDRES OSORIO MARTÍNEZ, JOHN KEVIN OSORIO MARTÍNEZ, CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ; MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ, LUIS OSCAR MARTÍNEZ, MARIA LEONILA ALVAREZ DE OSORIO, ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ y OSCAR GIOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA, con la muerte de su hijo, hermano de crianza, sobrino y nieto ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ, en hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2005, en el Municipio de Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al GAULA RURAL DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

2. **CONDÉNESE** a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de -Defensa-Ejército Nacional-GAULA RURAL DE ORIENTE ANTIOQUEÑO), a indemnizar solidariamente a los demandantes, estos perjuicios:

2.1. *Morales:*

2.1.1. *Sufridos por:* YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA, YIMER ANDRÉS OSORIO MARTINEZ, JOHN KEVIN OSORIO MARTÍNEZ, CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ; MARÍA NIDIA OSORIO ALVAREZ, LUIS OSCAR MARTÍNEZ, MARÍA LEONILA ALVAREZ DE OSORIO, ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ y OSCAR GIOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA.

2.1.2. *Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su hijo, hermano de crianza, nieto y sobrino ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ.*

Estimados en SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los perjudicados, que al precio actual equivalen \$260'200.000, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).

2.2. *Materiales de Lucro Cesante:*

2.2.1. *Sufridos por los esposos YIMER DE JESÚS OSORIO ALVAREZ y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA,*

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

2.2.2. *Causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ les brindaría durante su vida productiva.*

2.2.3. *Estimados en SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$79'999.200), suma que deberá actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor, suministrado por el DANE entre la ocurrencia de los hechos y la ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo - perjuicios y actualización de estos-)*

3. *Daño a la vida de relación:*

3.1.1. *Sufridos por YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA, YIMER ÁNDRES OSORIO MARTÍNEZ, JOHN KEVIN OSORIO MARTÍNEZ, CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ; MARIA NIDIA OSORIO ALVAREZ, LUIS OSCÁR MARTÍNEZ, MARIA LEONILA ALVAREZ DE OSORIO, AÑA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ y OSCAR GIOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA.*

3.1.2. *Causados por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte de ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ, en hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2005, en jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al GAULA RURAL DE ORIENTE, quienes para el momento de los hechos utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afectó, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida.*

3.1.3. *Estimados en TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales, que al precio de hoy valen \$130'110.000, para cada uno, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE; entre la fecha de expedición del decreto que fijó el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación y su actualización).*

4. *Pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, que en la actualidad padece el señor YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ, como consecuencia directa de la muerte violenta de su hijo ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ.*

4.1. *Causado por el estrés postraumático que lo aqueja en virtud de la desaparición violenta de su hijo mayor, que le ha imposibilitado reemprender sus labores habituales y, por consiguiente, llevar una vida normal por falta de concentración, desgano, depresión constante, pensamientos negativos, en fin, del intenso trauma emocional que padece y padecerá por el resto de sus días.*

4.3.(sic) *Estimados en la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIEN-TOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$217'560.000) cantidad que deberá actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de la muerte del joven ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001.*



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

"Segundo grupo familiar:

PRETENSIONES:

1. **DECLÁRESE** *Que (sic) la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-GAULA RURAL DE ORIENTE ANTIOQUEÑO), son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes GLORIA STELLA RAMÍREZ FLÓREZ, JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, GLADIS ESTELLA LONDOÑO RAMÍREZ y JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ, con la muerte de su hijo y hermano JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ, en hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2005, en el Municipio de Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al GAULA RURAL DEL ORIENTE (sic) ANTIOQUEÑO.*

2. **CONDÉNESE** *a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de -Defensa-Ejército Nacional-GAULA RURAL DE ORIENTE ANTIOQUEÑO), a indemnizar solidariamente a los demandantes, estos perjuicios:*

2.1. **Morales:**

2.1.1. **Sufridos por:** *GLORIA STELLA RAMÍREZ FLÓREZ, JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, GLADIS ESTELLA LONDOÑO RAMÍREZ y JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ*

2.1.2. **Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su hijo y hermano JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ, (sic)**

2.1.3. **Estimados en SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los perjudicados, que al precio actual equivalen \$260'200.000, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).**

2.2. **Materiales de Lucro Cesante:**

2.2.1. **Sufridos por los esposos GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ, JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA,**

2.2.2. **Causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ les brindaría durante su vida productiva.**

2.2.3. **Estimados en SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$70'942.380) suma que deberá actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor, suministrado por el DANE entre la ocurrencia de los hechos y la ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo - perjuicios y actualización de estos-)**

3. **Daño a la vida de relación:**

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002839-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

3.1.1. *Sufridos por GLORIA STELLA RAMÍREZ FLÓREZ, JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, GLADIS ESTELLA LONDOÑO RAMÍREZ y JUÁN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ.*

3.1.2. *Causados por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte de JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ, en hechos ocurridos el 29 de Diciembre de 2005, en jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al GAULA RURAL DE ORIENTE, quienes para el momento de los hechos utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida.*

3.1.3. *Estimados en TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales, que al precio de hoy valen \$130'110.000, para cada uno, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE; entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001(o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación y su actualización).*

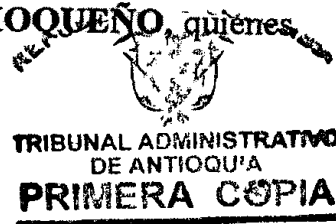
5.(sic) *ORDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-GAULA RURAL DE ORIENTE ANTIOQUEÑO), dar cumplimiento a la sentencia o providencia que apruebe la conciliación, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C. Administrativo e imputar primero a intereses todo pago que haga.*

Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, la Sala considera pertinente mencionar los siguientes;

2. HECHOS

2.1. Los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, amigos y compañeros de estudio, salieron el 29 de diciembre de 2005 del municipio de Caldas (Antioquia), con destino al Municipio de Rionegro (Antioquia), con el fin de asistir a una de las tantas "marranadas" que compañeros o grupos de amigos organizan para despedir el año.

2.2. Ese mismo día los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, encontraron la muerte a manos del **GAULA RURAL DEL EJÉRCITO DE ORIENTE ANTIOQUEÑO**, quienes



supuestamente en cumplimiento de sus deberes bajo la operación Éxito, Misión Táctica "DANTA", al mando del Sargento **OSCAR FABIÁN VARGAS BARRERA**, en la vereda "La Victoria" les "dieron de baja" con la justificación de que éstos se encontraban con armas y que se venían presentando atracos a fincas y a personas que transitaban por esa vereda. En este pretendido "positivo" actuaron entre otros, los siguientes uniformados: **ST. FABIAN VARGAS BARRERA, SS. GILDARDO JIMÉNEZ CASTRILLÓN**, y además, los **SLP. ELKIN MONTOYA OSORIO, SLP. GUILLERMO GULFO FLORIÁN, SLP. DAVISON MOSQUERA BERRÍO** y el **SLP. ALEXANDER GUZMÁN ALEMÁN**.

2.3. Las motivaciones que en forma pública han dado los militares antes citados para justificar su actuar carecen de veracidad, no lograron ponerse de acuerdo en la versión de los hechos, ya que su intención ha estado dirigida a desviar el recto rumbo de la investigación penal y encubrir a los autores y partícipes de este, que no es otra cosa que una ejecución sumaria; sus persistentes y notorias contradicciones llevaron a la judicatura a sospechar de la veracidad de los informes dados y por consiguiente, no solo se ordenó la apertura de instrucción, sino que se vinculó mediante indagatoria a los uniformados integrantes de la patrulla que dieron muerte a los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**.

2.4. Expone que existe un hecho grave de sangre distinto al relatado, muy sonado a nivel local y nacional, se trata de la desaparición del comerciante **SAÚL MANCO JARAMILLO**, el 1º de junio de 2006 que fue secuestrado por la Fuerza Pública y posteriormente asesinado, sin que aún se sepa el lugar donde reposan sus restos mortales. Por estos hechos, se encuentran bajo prisión varios soldados, quienes actuaron en dicha ocasión al mando del **ST. OSCAR VARGAS BARRERA**, precisamente el mismo oficial que comandaba la patrulla del Gaula Rural que dio muerte violenta a los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, personal militar que fue hallado culpable en dicho caso por los delitos de desaparición forzada

70
571

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

agravada, uso ilegal de la fuerza pública, receptación de un vehículo robado y hurto calificado y agravado, encontrándose condenados en primera instancia a más de 40 años de prisión.

2.5. Por ello, no es extraño que cuando se realizó la inspección al cadáver del joven **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, no se le hubiese hallado un reloj, un anillo valioso que sus padres le obsequiaron como premio por su grado de bachiller, ni tampoco fue encontrado su teléfono celular, sólo se halló en uno de sus bolsillos, la tarjeta de propiedad del teléfono celular, documento que sirvió para identificarlo y avisar a su familia los trágicos acontecimientos.

2.6. El levantamiento del cadáver fue practicado por la Inspección urbana Municipal de Rionegro (Primer Turno), diligencia que se cumplió a las 21:30 horas del mismo día 29 de diciembre de 2005, y detalla que el cadáver de **LONDOÑO RAMÍREZ**, portaba en el bolsillo trasero del pantalón un proveedor para el fusil que misteriosamente apareció al lado de su cuerpo, mientras que al joven **OSORIO MARTÍNEZ**, le fue colocado un revólver, distante 20 centímetros de su mano derecha.

2.7. Los hechos anteriores constituyen una falla en el servicio y/o un daño especial y/o un riesgo excepcional o si se quiere un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, debido a que la muerte de los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, se produjo como consecuencia directa del accionar ilegal de soldados del Ejército Nacional, pertenecientes al Gaula Rural del Oriente de Antioquia, quienes accionaron sus armas de fuego y municiones de dotación oficial de propiedad del ente demandado, y los efectivos que tomaron parte en el operativo, vestían uniforme y distintivos oficiales cuando ocurrieron los hechos.

2.8. **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, concluyó con honores su bachillerato académico en la Institución Educativa "Pablo Neruda" de la ciudad de Medellín, en el mes de diciembre de 2005, y con el ánimo de emprender una

carrera universitaria se presentó a la Universidad de Antioquia a los programas de Medicina o Gerencia de Sistemas de Información en Salud, habiendo obtenido un puntaje de 42.912; igualmente obtuvo del Politécnico Central una beca de estudios, que el joven tenía aún por definir.

2.9. La muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, produjo en sus parientes (demandantes) gran dolor, aflicción, dolor moral, daño a la vida de relación, y, a sus padres y hermanos privación de la ayuda económica que éste les hubiese brindado una vez terminados sus estudios académicos. Además, en el padre **YIMER OSORIO**, produjo un verdadero trauma desde el punto de vista psicológico y psicopatológico que ha afectado notoriamente su vida personal según certificado médico expedido por la Psicóloga Clínica **CLAUDINA BRAVO VELÁSQUEZ**, exteriorizado en desgano, pensamientos negativos, tristeza prolongada, desconcentración, rabia, frustración.

2.10. **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, culminó el 5° año de educación básica primaria desde el año 2003, y ante la falta de recursos económicos de la familia, se vio precisado a trabajar al lado de su padre en asuntos de construcción, donde devengaba el salario mínimo legal mensual, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, suma de la cual destinaba el 70% para colaborar a sus progenitores y el 30% restante, para sus gastos personales.

2.11. La muerte de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, produjo en sus parientes (demandantes) gran dolor, aflicción, dolor moral y daño a la vida de relación.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho se invoca en la demanda la siguiente normatividad:

Constitución Política de 1991: Preámbulo y los artículos 2, 6, 9, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 44, 46, 49, 51, 59, 86, 87, 88, 93, 94 y 214.

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos (artículos 4 y 5), vigentes con las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972

Protocolos I y II de Ginebra

Ley 5ª de 1980, Ley 4ª de 1992, Ley 171 de 1994, Ley 62 de 1993, Ley 153 de 1887; Ley 48 de 1993

Resolución No. 4042 del 12 de septiembre de 1960 por medio del cual se aprueba el reglamento para el servicio de tropas en misiones de orden público; reglamento de las Fuerzas Militares -31-17 servicio de tropas en misiones de orden público No. 39; Resolución 00168 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, aprobatoria del reglamento de vigilancia urbana y rural

Código Contencioso Administrativo: Artículo 86

Código Civil: Artículo 1.613 y ss

Decreto 2584 de 1993 (artículos 39-12; 40); Decreto 2347 de 1971; Decreto 2651 de 1991 (artículos 21 al 25)

4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial en ejercicio presentó contestación a la demanda,² y manifestó frente a los hechos no constarle, e indica que los informes dados por los militares que participaron en la operación, fueron rendidos a los superiores y a las autoridades encargadas de asumir la investigación, dando cuenta de una muerte en combate; y, mientras tales informes no sean desvirtuados o declarados falsos o contra la evidencia, se debe creer en ellos, pues no por el prurito de provenir de militares debemos presumir que su contenido es falaz, ya que con esa misma lógica se podía pensar y afirmar que la víctima no era de las calidades que se afirma en la demanda, sino que era un delincuente dado de baja.

² Ver memorial de folios 172 al 178 del proceso

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Frente a la investigación penal que se adelanta por hechos distintos a los descritos en esta demanda, indica que no es más que una suspicacia lo apreciado en el hecho cuarto de la demanda, pues no porque uno de los militares que participó en la operación de marras haya sido el mismo que participó en otra mal realizada no es relevante, no se puede generalizar de esa manera para tratar de crear subjetividad en el juez o en las partes.

Sobre el parentesco de los demandantes, indica que es cierto de acuerdo con los documentos que se anexaron con la demanda, exceptuando a **OSCAR GIOVANNI MARTÍNEZ**, quien demanda como hermano de crianza. Y, manifiesta que la indemnización no puede alcanzar hasta los tíos pues de aceptarse tal parentesco para pretender una indemnización judicial se abre el camino para primos, sobrinos, cuñados y hasta vecinos, amigos, novios y novias.

Expresa que las expectativas no se indemnizan y muchos menos en un caso como el presente en el cual los padres son personas jóvenes y muchos más hijos que en caso de enfermedad, incapacidad o ancianidad los asistirían. Y, que en casos como el presente de demostrarse la ayuda o la dependencia económica de los padres, se liquidaría el lucro cesante hasta que la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, todo siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en tal sentido.

Aduce que en este caso, la víctima en lugar de ingresos familiares generaba todo lo contrario por ser un estudiante o aspirante a estudiar lo que no necesariamente es prenda de garantía de la calidad de la víctima, porque para dar un mal paso no se requiere de procesos largos y mucho menos que la familia y los amigos se enteren, pues la experiencia indica que los familiares muchas veces son los últimos en enterarse de las andanzas de los jóvenes modernos. Nótese que la víctima siendo menor de edad, salió clandestinamente de su casa o se escapó sin permiso y con fines que no son claros.

72
573

PROCÉSO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Frente al concepto psicológico indica que es cierto, pero que el mismo no es un dictamen, es obvio porque la elaboración del duelo conlleva todas esas etapas y movimientos internos que irán desapareciendo con el tiempo y que hacen parte del perjuicio moral.

Sobre las pretensiones manifiesta su total oposición, siendo lógico que se atiene a lo que resulte probado en el debate de este proceso.

Indica que no parece cierto de acuerdo con los informes oficiales que haya comportado una ejecución extrajudicial o un falso positivo como lo afirma la demandante, y, que resulta sospechoso que un trabajador de la construcción sin ningún nivel de instrucción académica esté acompañado de un joven que se caracteriza por ser excelente estudiante.

Agrega que no ha tenido acceso a las investigaciones realizadas por las distintas autoridades, por estos hechos tan lamentables; ya que de probarse, comportarían una crasa violación a los derechos humanos y una grave infracción a los principios que orientan el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por ello, se atienen al resultado de las investigaciones correspondientes.

Como razón de defensa, expone que en el proceso se demostrará la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Defensa en los hechos de la demanda, al demostrarse la eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva y determinante de la víctima, agregando, que cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del juez administrativo se torna más cuidadosa, en la medida que se debe despojar de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente y de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.



5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. **La parte demandante:** El apoderado judicial que actúa en representación de la parte demandante, alegó de conclusión dentro del término legal³, haciendo relación a las pruebas recaudadas para luego concluir respecto de ellas, que:

“Con la prueba testimonial recaudada en el proceso se evidencia que los jóvenes asesinados injustamente por el Ejército en el afán de mostrar resultados positivos en la lucha contra la delincuencia, sin importar que las víctimas fuesen jóvenes inocentes, incluso menores de edad como en el caso de Erick Alberto, muchachos juiciosos, de la casa, sin vicios y de buena familia. Fue probado con las declaraciones de los testigos que Erick Alberto era un gran apoyo para sus padres, pues pese a ser un adolescente, sacrificaba su tiempo de esparcimiento personal para dedicarse al cuidado de sus hermanos menores mientras sus padres trabajaban, era un buen deportista y un gran estudiante que había acabado de graduarse de bachillerato y tenía planes de entrar a la universidad, lo cual era motivo de orgullo de toda su familia, quien hoy sufre lo inenarrable y no ha podido superar el dolor a raíz de la muerte de este joven promesa. En el mismo sentido, José Miguel, que aunque no estaba estudiando, si trabajaba en construcción con su padre, también era un gran muchacho, libre de vicios, solidario con su familia, amigos y vecinos, y con el sustento que devengaba apoyaba económicamente a sus padres. ¿Cómo es posible, que dos jóvenes, que permanecían prácticamente todo el tiempo con familia, Erick cuidado a sus hermanos y José Miguel trabajando con su padre, hicieran parte de una supuesta banda criminal?, está (sic) hipótesis, creada por los victimarios para justificar su actuar, no tiene peso, por el contrario es uno de los elementos recurrentes, que permite afirmar que el caso sub lite se enmarca dentro del modus operandi del Ejército Nacional en la vergonzosa práctica de ejecuciones extrajudiciales para ser presentados como falsos positivos, conducta común en la Fuerza Pública, para la época de los hechos...”

³ Memorial obrante a folios 344 al 403 del proceso

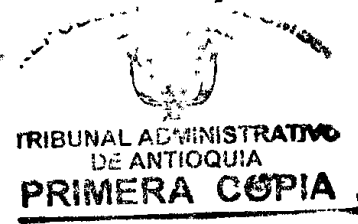
PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Expone que los testigos coincidieron en afirmar que las jóvenes víctimas fueron invitadas a una marranada para celebrar el fin de año por un hombre en una silla de ruedas que vivía en el barrio, y que quienes eran invitados por este nunca regresaban, así Erick y José Miguel, nunca llegaron a la supuesta fiesta pues perdieron la vida a manos de miembros de la Unidad Gaula Rural Oriente Antioqueño en un aparente enfrentamiento, y fueron presentados como supuestos miembros de una banda de extorsionistas de fincas del Municipio de Rionegro.

Y, que pese a que al momento de la presentación de los alegatos de conclusión, no se cuenta con el proceso penal y el proceso disciplinario, ya que las entidades encargadas en remitir dichos procesos a este expediente han sido negligentes en dar respuesta a los exhortos, a pesar de que la parte demandante ha hecho todas las gestiones para el diligenciamiento de los mismos y ha cubierto las expensas de las copias, de la prueba testimonial recogida en el proceso se evidencia que las víctimas eran muchachos de casa y cumplidores de sus labores académicas y del hogar, en el caso de Erick, y laborales en el caso de José Miguel, razón por la cual resulta absurda la afirmación de la Unidad Gaula Rural Oriente Antioqueño, en el sentido de que las víctimas eran miembros de una banda de extorsionistas de fincas en el Municipio de Rionegro, más aún si se tiene en cuenta la distancia que hay entre el lugar de residencia de los jóvenes y su supuesto lugar de desarrollo de actividades criminales.

Que la prueba testimonial es categórica en demostrar los perjuicios reclamados en esta demanda para cada uno de los demandantes, en especial lo atinente a los perjuicios morales, daño a la vida de relación y merma de la capacidad laboral.

Expresa frente al dictamen pericial visible a folios 328, elaborado por la Doctora **LUZ MARÍA GONZÁLEZ SANTAMARÍA**, debe decirse que este constituye una prueba idónea y contundente para demostrar desde un aspecto científico los perjuicios morales, de daño a la vida de relación y merma de la capacidad laboral sufridos por el señor **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, razón por la



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

cual se solicita al Despacho, reconocer este perjuicio en su máximo valor, atendiendo a la intensidad demostrada del mismo.

Y, aduce que los hechos en los que fallecieron **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, se presentó dentro de la vergonzosa y dolorosa práctica de los falsos positivos, además de innecesarios e injustos, contrarían la obligación constitucional que reposa en general en los entes del Estado, de garantía y protección de los derechos de los ciudadanos, y en especial para el Gaula, pues una de las primeras obligaciones de esta institución es preservar la vida de las personas sin importar su condición y en este caso, no solo se desconoció dicha obligación, sino que además se elaboró todo un montaje para hacer pasar a jóvenes inocentes como miembros de una banda delincinencial.

5.2. La entidad demandada en escrito de alegaciones⁴ manifiesta que el actuar de los miembros de las Fuerzas Militares tenía como soporte de la operación Éxito, Misión Táctica Danta, la cual tenía su ámbito de ejecución en el municipio de Rionegro, conforme al anexo de inteligencia que se tenía del sector. Y, que los militares al momento de sufrir el ataque que mencionan, se encontraban en pleno cumplimiento de la misión antes referida, la cual obra como prueba en el expediente.

Indica luego que en relación con la falla del servicio, ha sido reiterado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, al establecer que el hecho exclusivo y determinante de la víctima, culpable o no, constituye causal de exoneración de la responsabilidad, pues no sólo debe demostrarse la ocurrencia del daño sino también debe demostrarse la relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el daño causado.

Expresa que en el caso que nos ocupa, la víctima con su agresión a la tropa del Ejército Nacional, como lo señalan los militares en sus declaraciones, participó

⁴Que reposa a folios 537 al 542 del cuaderno principal

74
575

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

de manera eficiente en la producción del daño (muerte), lo que no hubiese sucedido si hubiese correspondido a los deberes que como persona y ciudadano está obligado de conformidad con la Constitución y la Ley, por cuanto el análisis de la responsabilidad estatal está sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas.

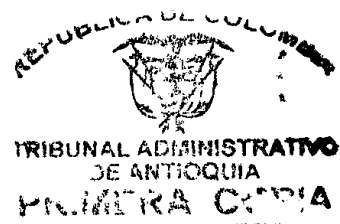
Señala que no es posible acceder a las pretensiones por daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que no se probó el mismo dentro del proceso. Y, agrega que los supuestos de hecho elaborados por los demandantes no fueron probados, es así como teniendo en cuenta que el juzgador debe auscultar el material probatorio vertido al expediente, pues de acuerdo con el artículo 177 del Código Procesal Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, el juez debe observar apropiadamente el principio de la necesidad de la prueba, según el cual, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 ibídem).

Agotado el trámite correspondiente a esta instancia, sin que se vislumbre causal alguna de nulidad de la actuación adelantada, y, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a plenitud, es necesario entrar a decidir de fondo sobre este asunto, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

6.1. El problema jurídico

En este proceso corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:



6.1.1. ¿Se debe declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por la muerte de los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, ocurrida el día 29 de diciembre de 2005 en el municipio de Rionegro (Antioquia)?

6.1.2. ¿Se demostró en este proceso la exonerante de responsabilidad de la "culpa exclusiva de la víctima" tal como lo indicó el apoderado judicial que actúa en defensa del ente opositor al responder la demanda?

6.2. Marco teórico

Dispone el artículo 90 de la Constitución Política, que es obligación del Estado, responder únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Sobre el alcance de este precepto, ha sostenido el Honorable Consejo de Estado:

"Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del Constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacía la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la Administración, el daño sufrido por el particular.

No hay duda de que a partir del texto constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actividad administrativa lícita"⁵.

Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos co-

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 6789 de 22 de noviembre de 1991. M.P.: Julio César Uribe Acosta.

75
576

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

mo al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la administración.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos.

6.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Los hechos de la acción señalan que los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, fallecieron el día veintinueve (29) de diciembre de 2005, en la Vereda "La Victoria" del municipio de Rionegro (Antioquia), cuando miembros del Ejército Nacional le dieron muerte con armas de uso oficial, en un presunto combate armado.

En lo que respecta al caso concreto, habrá de indicar la Sala, que al concurrir circunstancias de hecho que podrían inferir una responsabilidad administrativa dentro de un régimen objetivo, derivado de la utilización de armas de fuego de dotación oficial, para lo cual bastaría simplemente demostrar el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo para determinar una declaración de responsabilidad, dichos elementos fácticos no obstan para que la Sala declare, de comprobarse la configuración de una falla en el servicio, en el caso de encontrarse probada, luego de analizar el acervo probatorio obrante en el expediente. Por lo tanto, si es procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configuran, la Sala habrá de declarar la misma de manera preferente al régimen de responsabilidad objetivo, derivado de la utilización de armas de fuego de dotación oficial.



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado (el de la falla en el servicio), es necesario demostrar los tres (3) componentes básicos, a saber: i) la existencia de un **daño antijurídico**, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una **falla del servicio** propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del **nexo o relación de causalidad** entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.

A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño.

En este orden de ideas, la Sala procederá a establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si la entidad demandada es responsable de la muerte de los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, ocurrida el día veintinueve (29) de diciembre de 2005, en la Vereda "La Victoria" del municipio de Rionegro (Antioquia).

6.4. Hechos probados:

6.4.1. El daño

Se acreditó la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, con los **certificados de los registros civiles de defunción** expedidos por la Notaría Primera del Círculo de Rionegro (An-

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

tioquia), donde consta que el deceso se produjo el día 29 de diciembre de 2005, a las 09:30 horas, en el municipio de Rionegro.⁶

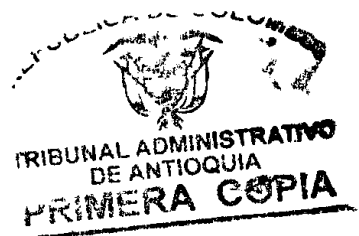
De igual manera obran en el proceso, documentos que acreditan la muerte de los jóvenes antes mencionados, tales como las **actas de inspección a los cadáveres No. 080 y 081**, elaborada por la Inspección Urbana Municipal de Policía Primer Turno del municipio de Rionegro⁷, donde indica que los hechos ocurrieron en la Vereda El Tablazo, en vía pública, que el sitio estaba sin iluminación, vía destapada.

Sobre el occiso N.N., posteriormente identificado como **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, se indicó en la descripción de la escena: "... *el occiso N.N. esta (sic) boca abajo con un proveedor de AK47, en el bolsillo trasero lado derecho, a unos 5 cms del boca esta (sic) la punta del arma y otro sitio el joven ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ, se encontraba boca abajo, en un montículo de tierra y un revolver (sic) a unos 20 cmes (sic) de la mano derecha*" (tomado del documento de folios 69, cuaderno 6)

Y, con respecto al occiso **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, se indicó en la descripción de la escena: "... *EL CUERPO SE ENCUENTRA EN UN MORRO, A 3 METROS DE LA VIA, APROXIMADAMENTE, A 20 CENTRIMETROS (SIC) SE ENCUENTRA UN REVOLVER 38 CORTO, COLOR NEGRO, MANO DERECHA DEL OCCISO.*" En tal documento, se plasmó en el acápite del Relato del hecho:

"Según versión del subteniente OSCAR FABIAN VARGAS BARRERA, CON CEDULA NUMERO 74.187.050 de Sogamozo, Bogotá,... dijo: Nosotros viníamos (sic) realizando una patrulla, por la vereda tablazo y tablacido, parte alta, cuando encontramos un taxi, nos cruzamos, el taxi aceleró, los soldados que iban en la parte de atrás de la camioneta, me informaron que el taxi estaba sos-

⁶ Constan los registros civiles de defunción a folios 91 y 125 del cuaderno principal
⁷ Obran a folios 359 al 361 y 365 al 369, cuaderno principal; y, 68 a 71, 74 a 78 del cuaderno No. 6



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

pechoso, que aceleró en una forma no muy común, el suboficial de la patrulla me sugirió (sic) que nos devolviéramos, avanzamos 300 metros, de donde repente encontramos 2 sujetos, que con la luz del carro, vimos que estaban con armamento, la camioneta se detuvo, y ellos empezaron a disparar, nosotros le respondimos el ataque, dejando inicialmente 2 bandidos de baja, y otro salió corriendo hacia la parte abajo del tablazo y no sabemos nada del otro, llamamos a la inspección Rionegro.” (Tomado textualmente de documento visible a folios 77, cuaderno 6)

Y, consta además, los informes técnicos de necropsia médico legal No. 2005P-03011100165, correspondiente a **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**; y, el No. 2005P-03011100164, relacionada con **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**.⁸

En el informe de necropsia al cadáver de **OSORIO MARTÍNEZ**, se describen las heridas por proyectil de arma de fuego de carga única de la siguiente forma: *“Heridas de proyectil de arma de fuego sin tatuaje, con patrón de heridas de ráfaga de alta velocidad, así:*

1.1. De 0.3x0.3 centímetros en región infraescapular izquierda, que en recorrido posteroanterior, en planos horizontal y sagital, lesiona piel, músculos intercostales, pulmón corazón, pleuras y pericardio, ocasiona hemotórax. Sale por orificio de 1.5x1.5 centímetros en quinto espacio intercostal izquierdo con línea paraesternal, marcado 1.2.

2.1. De 0.3x0.4 centímetros a 2 centímetros del anterior con recorrido posteroanterior, de izquierda a derecha, inferosuperior y que lesiona piel, costilla y músculos intercostales y paravetebrales. Lesiona pleura, pulmón, vísceras mediastinales. Estalla tráquea y sale por orificio avulsivo en región anterior del cuello marcado como 2.2.”

⁸ Informes visibles a folios 432 a 436 y 437 a 443 del cuaderno principal; y, folios 81 a 84, y, 86 a 92 del cuaderno No. 6

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Concluye el informe: *“El deceso de quien en vida respondía al nombre de ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ fue consecuencia natural y directa de las lesiones multiviscerales por proyectil de arma de fuego de alta velocidad que ocasionan un choque traumático. Evento esencialmente mortal.”*

A su vez, en el informe de necropsia correspondiente al cadáver de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, se detallan las heridas por proyectil de arma de fuego de carga única de la siguiente forma: *“Heridas con características de proyectil de alta velocidad sin tatuaje así:*

1.1. *De 0.3x0.3 centímetros, en flanco abdominal izquierdo de 3 centímetros de la cresta iliaca posterosuperior con línea axilar posterior. En recorrido hacia la derecha, hacia delante y súpero inferior, lesiona piel, músculos, estalla vísceras huecas, huesos de la pelvis y cabeza de fémur derecho. Sale por gran orificio en cara anterior del muslo derecho, marcado 1.2*

2.1. *De 0.3x0.3 centímetros en zona paravertebral izquierdo junto a la segunda vértebra lumbar. En recorrido póstero anterior, súpero inferior y de derecha a izquierda, lesiona piel, músculos, estalla vísceras abdominales huecas y bazo, riñón derecho en el polo inferior y sale por orificio avulsivo en flanco abdominal anterior izquierdo, marcado 2.2*

3.1 *Paso pósteroanterior de proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo tercio superior, con herida de piel y músculos. Salida marcada 3.2*

4.1 *Paso de proyectil de arma de fuego pósteroanterior desde región supraescapular derecha hacia el hombro, con lesión muscular y estallido de hueso, marcado 4.2*

5.1 *De 0.3x0.3 centímetros, localizada en la zona paraescapular interna derecha, con octava costilla. En recorrido pósteroanterior, súpero inferior y en plano sagital, lesiona piel, estalla costilla, lesiona pleura y lóbulo inferior de*

pulmón derecho, estalla diafragma, hígado, páncreas, estómago, colon, ocasiona hemotórax derecho y hemoperitoneo. Se aloja en cavidad abdominal una camisa con fragmento de núcleo de plomo de proyectil blindado amarillo. SE marca como PR 5.2"

Concluye el informe: *"El deceso de quien en vida respondía al nombre de JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ se produjo como consecuencia natural y directa de las lesiones multiviscerales por proyectil de arma de fuego de alta velocidad que ocasionan un choque traumático. Evento esencialmente mortal."*

6.4.2. La ocurrencia de los hechos

En el proceso se recaudó prueba trasladada que fuera recogida en los procesos disciplinario y penal que se siguieron ante las distintas instancias administrativas y judiciales, con razón de la muerte de los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, medio probatorio que fue petitionado con la demanda⁹, y al cual se adhirió el apoderado de la entidad demandada al dar respuesta al libelo iniciador. (ver folio 178, cuaderno principal).

Sobre la prueba trasladada, el artículo 185 del Código Procesal Civil, consagra:

"ART. 185.- Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella."

Vemos que la norma anterior, contempla una serie de requisitos necesarios para la valoración probatoria de la prueba que es trasladada de un proceso a otro, a saber: i) Debe constar la prueba en copia auténtica. ii) En el proceso trasladado la prueba se practicó a petición de la parte contra quien se aduce en el otro

⁹ Consta la petición en el numeral 3.1.3. del acápite de pruebas visible a folios 42 del proceso principal, y, numeral 3.2.2, de folios 44, numeral 3.6, 3.7 y 3.8 del folio 46.

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

proceso, y, iii) En el proceso trasladado la parte contra quien se aduce la prueba participó en su práctica.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha manejado varios criterios de valoración de la prueba trasladada, uno de ellos, se presenta cuando la solicitud de prueba trasladada se realiza en la demanda para aducirla contra la entidad pública demandada, y dicha entidad se adhiere a su práctica en el escrito de respuesta, así y todo la opositora no haya sido citada ni hubiera intervenido en la práctica de la prueba del proceso trasladado, ni dicha prueba se hubiera ratificado en el proceso contencioso administrativo.

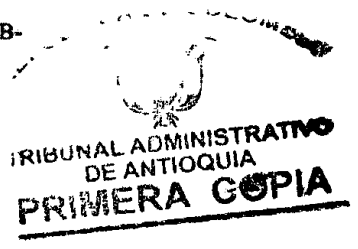
Así lo dilucidó en providencia del diecinueve (19) de septiembre de 2011, con ponencia del Consejero de Estado **DANILO ROJAS BETANCOURTH**:¹⁰

"... La Sección Tercera ha expresado en otras ocasiones que cuando el traslado de pruebas, practicadas en otro proceso, es solicitado por cuenta o con la anuencia de ambas partes, tales pruebas pueden ser valoradas, aunque hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no estén ratificadas en el proceso contencioso administrativo, pues en tales casos resultaría contrario a la lealtad procesal que una parte solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que posteriormente, si encuentra que puede ser contraria a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión..."

Visto lo anterior, encuentra la Sala que en este caso es factible valorar como prueba trasladada la actuación surtida en los procesos disciplinario y penal que se adelantó por la muerte de los jóvenes antes mencionados, por cuanto las partes solicitaron el traslado de las investigaciones correspondientes, en el escrito de la demanda y en la respuesta a la misma.

La prueba que se extrae del proceso disciplinario es la siguiente:

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-
Radicación número: 25000-23-26-000-1997-15002-01(21103)
Actor: LUZ MERCEDES RUBIO REAL Y OTROS (ACU)
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-ACUMULACION DE PROCESOS



6.4.2.1. Los informes

El Comandante Gaula Rural del Oriente Antioqueño, rindió informe el día 29 de diciembre de 2006 (sic), a la Juez 25 de Instrucción Penal Militar de dicha localidad, en la cual indicó: ¹¹

"... los hechos ocurridos el día 29 de diciembre En Operación ÉXITO, en misión táctica DANTA cuando siendo las 21:00 horas me encontraba de patrulla por las veredas del municipio de Rionegro mas exactamente en el sector de la vereda la victoria de este Municipio, CORDENADAS 06°09'33''75°28'42'' En mencionada patrulla al mando mi ST. OSCAR FABIAN VARGAS BARRERA fueron dadas de baja dos individuos los cuales se encontraban con armas y venían presentando atracos a las fincas y a personal que transitaban por ésta vereda. Incautando el siguiente material de guerra 01 fusil AK-47, 01REVOVER (SIC) CAL. 38 con su respectiva munición."

"Son testigos y participaron en esta operación el siguiente personal orgánico del Gaula:

*ST. VARGAS BARRERA OSCAR
SS. JIMENEZ CASTRILLON GILDADO
SLP. MOSQUERA BERRIO DAVINSON
SLP. MONTOYA OSORIO ELKIN
SLP. GULFO FLORIAN GUILLERMO
SLP. GUZMAN ALEMAN ALEXANDER"*

En similar forma, el Comandante Unidad Operativa del Gaula Rural El Oriente Antioqueño, ST. OSCAR FABIÁN VARGAS BARRERA, informó sobre los hechos al Comandante del Gaula Rural Oriente Antioqueño, el día veintinueve (29) de diciembre de 2006 (sic).¹² (folios 355, cuaderno principal, y, 9 cuaderno No. 6)

El informe de patrullaje: El día 29 de diciembre de 2005, se rindió informe de patrullaje por el Subteniente OSCAR VARGAS BARRERA, Comandante Grupo Especial Gaula Rural Oriente Antioqueño,¹³ donde se expuso la misión que se cumplía en dicha fecha *"... misión táctica DANTA desarrolla operación antiextorsion (sic) y secuestro en el área comprendida en la vereda LA VICTORIA Municipio de Rionegro (ANT.) con el fin de ubicar y neutralizar un grupo de de-*

¹¹ Informe que reposa a folios 351 del cuaderno No. 1 (hace parte de la investigación disciplinaria)

¹² Obra documento a folios 355, cuaderno principal, y, 9 cuaderno No. 6

¹³ Reposo documento a folios 369 al 372 del cuaderno principal

lincuencia común los cuales están presencia armada como también una serie de actividades delictivas en el sector de oriente antioqueño."

En el capítulo del resumen de los hechos, aparecen distintas fechas, "29 de diciembre", "8- Febrero 2005", y, se relata de la siguiente manera lo ocurrido: "... como a unos 3 kilómetros de la carretera principal se encuentra con un vehículo de servicio público TAXI que al encontrarse de frente con la patrulla pasa de una forma inusual aumentando la velocidad. Por la forma que el taxi reacciona tratamos de devolver el vehículo de nuestra patrulla pero la carretera no lo permitió y decidimos seguir adelante para encontrar un lugar en donde poder realizar la vuelta para adelante para encontrar un lugar en donde poder realizar la vuelta para emprender la persecución, como a unos 200 mts. De el encuentro con el taxi encontramos una partida donde nos encontramos con 2 bandidos armados los cuales al darse cuenta que la camioneta era tropa del gaula inician a disparar inmediatamente la patrulla reacciona y son dados de baja 2 bandidos en el lugar."

6.4.2.2. La orden de operaciones

En la investigación disciplinaria y penal, se halla en copia la orden de operaciones "ÉXITO" Misión Táctica Fragmentaria No. 53 "DANTA", del 29 de diciembre de 2005, que se cumpliría por el Gaula Rural del Oriente Antioqueño a partir del 23 de diciembre de 2005, en el área general del Municipio de Rionegro, Marinilla, Santuario, El Retiro, La Ceja, El Carmen, Guarne, San Vicente, El Peñol y sus veredas adyacentes.¹⁴ (folio 373 al 376, cuaderno principal, 37 cuaderno 6)

6.4.2.3. Los testimonios de los militares:

Dentro de la indagación preliminar disciplinaria No. 005-2006, adelantada por el Gaula Rural del Oriente Antioqueño, rindieron declaración jurada los militares que participaron en los hechos del día 29 de diciembre de 2005, así:

¹⁴ Obra entre folios 373 al 376, cuaderno principal, y, 37 cuaderno 6



El soldado profesional **UBALDO MANUEL GUZMÁN ALEMÁN**:¹⁵

"... PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho, si sabe el motivo por el cual esta rindiendo la presente declaración. CONTESTO: Sí, por los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 en la vereda La Victoria-Municipio de Rionegro, Anriquia (sic). PREGUNTADO: Como sabe el motivo por el cual ha sido citado ante este Juzgado Sírvase hacer un relato amplio y suficiente de todo cuanto sepa y le conste acerca de los hechos sucedidos. CONTESTO: Se tenía una información por mi Teniente Vargas de habían delincuencia (sic) común en el sector de la victoria, que habían atracado una finca hacía poco días y que por allí andaban atracando, llegó la información que estaban por ahí en ese sector, entonces nosotros salimos en dos camionetas, nos dirigimos hacia la victoria donde se tenía la información, nosotros salimos como a las 9 de la noche hacia el lugar, llevábamos más o menos como 20 o 25 minutos, llegamos hasta el sector de la victoria donde está una Y, es como subiendo hacia la victoria y cuando íbamos como a 25 metros vimos una luces de un carro, no pude ver bien que tipo de carro era, creo que era un taxi, prendían y apagaban las luces, la actitud era sospechoso, el carro avanzaba y luego apagaban las luces, se percataron de la presencia del vehículo en el que nos movíamos, nosotros al ver la actitud de ellos, nosotros seguimos a verificar que era y cuando íbamos llegando, se dieron cuenta que era la tropa y fue cuando empezaron a dispararnos, en el intercambio de disparos se dieron de baja dos sujetos, yo iba en el segundo carro y en el momento nos bajamos todos, el intercambio de disparos fue como de 8 a 10 minutos más o menos y ahí quedaron los sujetos en esa Y, luego llegaron hacer el levantamiento y yo me retire del lugar a prestar seguridad, todos nos bajamos, cuando vimos que nos estaban disparando todos reaccionamos..."

El Soldado profesional **ELKIN DAVID MONTOYA OSORIO**, declaró en la siguiente forma:¹⁶

"... PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho, si sabe el motivo por el cual esta rindiendo la presente declaración. CONTESTO: Sí, por los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2005 en la vereda La Victoria-Municipio de Rionegro, Anriquia (sic). PREGUNTADO: Como sabe el motivo por el cual ha sido citado ante este Juzgado Sírvase hacer un relato amplio y suficiente de todo cuanto sepa y le conste acerca de los hechos sucedidos. CONTESTO: Mi Teniente Vargas y mi Sargento Jiménez recibieron una información que por la Vereda La Victoria estaban atracando vehículos, fincas, nosotros nos dirigimos en una patrulla en unas camionetas HILUX cuando íbamos llegando a la vereda la Victoria, vimos que se venía un taxi como sospechoso y como la vía era tan estrecha no pudimos voltear en el momento y entonces seguimos hacia delante, llegamos a una Y, donde nos encontramos dos sujetos, ellos comenzaron a disparar, nosotros reaccionamos, el enfrentamiento duró mas o menos de 5 a 7 minutos el intercambio de disparos, luego hicimos un registro donde encontramos dos sujetos muertos, luego se hizo las coordinaciones para el levantamiento de los cadáveres..."

También declaró el soldado profesional **GUILLERMO DE JESÚS GULFO FLORIÁN**, y, expresó:¹⁷

"... PREGUNTADO: Diga a este Despacho, todo lo que sepa y le conste, acerca de los hechos ocurridos en la fecha del 29 de Diciembre de 2005 en la Vereda La Victoria donde resultó la muerte de dos hombres. CONTESTO: Nosotros íbamos a verificar una información que había delincuencia común por la Vereda La Victoria, que estaban robando fincas, carros y ese día

¹⁵ Declaración visible a folios 392 al 396 cuaderno principal y, 46 a 50, cuaderno 6

¹⁶ Testimonio de folios 397 al 400, cuaderno principal y, 54 al 57 del cuaderno 6

¹⁷ Obra versión entre folios 401 al 403 cuaderno principal, y, 58 a 60 del cuaderno No. 6

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

nos fuimos a hacer una (sic) patrulla y en el desplazamiento vimos un taxi sospecho, (sic) el como que paraba y seguía, como si estuviera esperando algo, nosotros lo seguimos y llegamos a la destapada, cuando el taxi se devolvía, y nosotros nos íbamos a devolver detrás de él, pero la carretera era muy estrecha y comenzamos a buscar la parte donde voltear, cuando en una "Y" vimos dos tipos armados, ellos como que se asustaron, porque nosotros nos bajamos del carro y ellos se dieron cuenta que era Ejército, nosotros estábamos uniformados, entonces cuando ellos se dieron cuenta nos dispararon y nosotros reaccionamos también y resultado dos dados de baja..."

A su vez, el soldado profesional **DAVINSON MOSQUERA BERRÍO**, sobre los hechos expuso:¹⁸

"... PREGUNTADO: Diga a este Despacho, todo lo que sepa y le conste, acerca de los hechos ocurridos en la fecha del 29 de Diciembre de 2005 en la Vereda La Victoria donde resultó la muerte de dos hombres. CONTESTO: Nos encontrábamos de Patrulla por la vía de Santa Helena, íbamos con Mi Teniente VARGAS y Mi Sargento JIMENEZ, íbamos nueve soldados, habíamos salido como a las nueve y media o diez de la noche, nos llamaron y nos dieron una información anónima, no se quien la dio, eso solamente lo trabaja en (sic) Comandante, dijeron que por La Vereda La Victoria estaban atracando, nosotros nos desplazamos hasta la Vereda La Victoria, cuando íbamos por la vía, vimos un taxi sospechoso, que pasó muy rápido cuando nos vio, nosotros íbamos en camioneta y como la vía era estrecha no pudimos reversar, entonces seguimos más adelante hasta una "Y" y nos encontramos con dos delincuentes, ellos estaban sobre la carretera pero iban a voltear para seguir el taxi, era como si el taxi los fuera a recoger, nosotros vimos que estaban armados y que tenía uno de ellos tenía un arma larga, nosotros le gritamos Alto y ellos nos respondieron con fuego, entonces en la reacción, nosotros disparamos y los dimos de baja, tenían un Fusil AK 47 y un revólver..."

El Sargento Segundo **GILDARDO ANTONIO JIMÉNEZ CASTRILLÓN**, declaró así:¹⁹

"...PREGUNTADO: Diga a este Despacho, todo lo que sepa y le conste, acerca de los hechos ocurridos en la fecha del 29 de Diciembre de 2005 en la Vereda La Victoria donde resultó la muerte de dos hombres. CONTESTO: Días anteriores a la fecha de los hechos se había recibido información en el Gaula de que había presencia de personas extrañas en la vereda y que andaban armados, el día 29 de diciembre se recibió la orden de mi Mayor Martínez Comandante del Gaula de ir hacer una patrulla de control militar hacia la vereda La Victoria con mi Teniente Vargas que era el Comandante encargado del movimiento motorizado que se iba a efectuar ese día, nos dirigimos hacia el sitio, mi teniente Vargas dio la orden que nos metiéramos por una carretera destapada la cual conducía hacia la vereda La Victoria, aproximadamente de 5 a 7 minutos de ir en el transcurso de la carretera, nos encontramos un taxi que venía, cuando tratamos de observar quien iba ahí, el taxi aceleró rápidamente como para tratar de esquivarnos, en esos momentos no había sitio para reservar en las camionetas, entonces seguimos mas adelante y llegamos a una ye, cuando tratamos de reservar salieron dos sujetos armados y nos empezaron a disparar cuando vieron que éramos tropa, ellos salieron en la intercección (sic) de la carretera que formaba la ye, nosotros reaccionamos hacia donde nos estaban disparando los sujetos y posteriormente fueron abatidos en el intercambio de disparos..."

¹⁸ Visible a folios 404 al 407 cuaderno principal, y, del 61 al 64 cuaderno 6

¹⁹ Declaración que reposa a folios 84 al 87, cuaderno No. 6



También declaró el soldado profesional **JOSÉ DE JESÚS HIGUITA**, y expresó:²⁰

"...PREGUNTADO: Diga al Despacho, si usted recuerda haber participado en los hechos del 29 de Diciembre de 2005 en la vereda La Victoria, donde resultó la muerte de dos hombres. CONTESTO: Ese día nos encontrábamos las patrullas por el Tablazo parte alta, teníamos una información de inteligencia del Gaula de que por esos lados había presencia de delincuencia común, siendo mas o menos las 10 de la noche íbamos con dirección hacia ese sector, cuando íbamos en la camioneta me encontré con otro carro, era un taxi, me orillé para darle vía porque la carretera es muy estrecha, al taxi pasar cerca de nosotros y ver que era tropa del ejército, como que se asustó y aceleró más, nosotros seguimos hacia delante para buscar un sitio donde regresararnos, fue cuando cerca de un cruce, ahí en la vereda, es como una ye, escuché unos disparos que venían de ese cruce, los compañeros reaccionaron, hubo un intercambio mas o menos de 5 o 6 minutos aproximadamente, yo reaccioné en el carro, yo paré el carro, apagué las luces, me bajé, me ubiqué en la parte de atrás, mis compañeros reaccionaron hacia delante, después de esto duró el enfrentamiento como unos cinco minutos, ya se ordenó el registro por parte del comandante de la patrulla, que era mi Teniente VARGAS y, mi sargento JIMÉNEZ, encontrando en el registro dos subversivos dados de baja... PREGUNTADO: Diga al despacho de donde salieron ustedes a realizar el desplazamiento y que lugares recorrieron. CONTESTO: Salimos del Gaula, m (sic) en horas de la noche y no recuerdo la hora, todo el día estuvimos en la patrulla, se recorrió el MOLL llano Grande, el aeropuerto, el Tablazo, Tablacito y por último la Victoria. PREGUNTADO: Diga al Despacho si en la patrulla iba otro vehículo del Gaula. CONTESTO: si iba otro vehículo, pero iba muy atrás de nosotros, no recuerdo que vehículo era..."

6.4.2.4. Declaración rendida por personal civil

A través de Investigador Criminalístico de la Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de Derechos Humanos Antioquia y Córdoba, se pudo establecer mediante entrevistas realizadas a moradores cercanos al sitio donde se hallaron los cuerpos inermes de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, que los señores **SERGIO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, **LILIANA MÚNERA** y **GIOVANNY QUICENO**, conocieron de la presencia de varios vehículos minutos previos al presunto enfrentamiento armado. Así consta en oficio No 0400 C.E.D.H.A.C. de la Fiscalía General, visible a folio 514 del cuaderno No. 6. Dichos testigos, declararon en la siguiente forma:

El señor **SERGIO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, indicó bajo juramento en audiencia del 22 de noviembre de 2007:²¹

²⁰ Obra testimonio a folios 234 al 236 del proceso

²¹ Ver declaración a folios 516 y 517 del cuaderno No. 6

81
982

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMÉR DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

"... PREGUNTADA: (SIC) QUÉ RECUERDA USTED DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA VIDA (SIC) QUE CONDUCE AL TABLAZO ESE 29 DE DICIEMBRE DE 2005. CONTESTO: Estábamos en la casa viendo televisión y pasaron tres vehículos a mucha velocidad. Se escucharon unos tiros y se escuchó hasta avanzada la noche. Y ya lo del otro día, que íbamos para el trabajo y habían charcos de sangre a lado y lado de la carretera. PREGUNTADO: EXISTEN CONSTANCIAS QUE INDICAN QUE EL SEÑOR GEOVANNY QUICENO DURMIÓ ESA NOCHE EN SU CASA. DÍGANOS PORQUÉ Y QUE DIJO ÉL ESA NOCHE. CONTESTO: El durmió porque le dio miedo irse para la casa de él. El decía que habían pasado los carros muy ligero y que casi lo atropellan. Y que iba subiendo al morrito cuando escuchó un tiro y entonces se devolvió muy asustado para la casa. PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED VIO O SI SIMPLEMENTE ESCUCHÓ LOS VEHÍCULOS A LOS CUALES HA HECHO REFERENCIA EN ESA DECLARACIÓN. CONTESTO: El primero no lo vi, solo escuché porque pasó muy rápido y los otros dos si los vi que iban rápido a la misma velocidad detrás del otro. En ese momento Giovanni no había llegado a la casa todavía. El llegó después a la casa... PREGUNTADO: QUÉ VEHÍCULOS RECUERDA USTED VER ESA NOCHE. CONTESTO: No, no se que vehículos eran, uno ve pasar carros, pero no sabe cuales son porque las luces estaban apagadas. Yo se que eran tres porque se puede ver cuantos son, pero no qué clase de carros. La gente comenta que era un furgón y que los otros eran camionetas..."

A su turno, **DEIBY GEOVANNY QUICENO TOBÓN**, declaró en la siguiente forma:²²

"... PREGUNTADA: (sic) SE TIEN (sic) CONOCIMIENTO QUE LA (sic) NOCHE DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2005 UNOS VEHÍCULOS A ALTA VELOCIDAD CRUZARON LAS VÍAS DE LA VEREDA POR DONDE USTED VIVE. QUE PASARÓN AL LADO SUYO Y QUE INCLUSO CASI LO ATROPELLAN. QUE DESPUÉS OCURRIERON UNOS DISPAROS Y QUE USTED PRO (sic) MIEDO DURMIÓ EN UNA CASA DISTINTA A LA SUYA. QUÉ RECUERDA DE ESOS HECHOS. CONTESTO: vea lo que pasa es que este país es muy violento y uno no sabe quien es quien. Entonces mi patrón hablara con la verdad y eso voy a hacer. Bueno ese día tipo 6.30 de la tarde salí a llamar a la señora mía, porque cuando eso estábamos de novios, entonces terminé de llamarla normal y me quedé hablando en la casa de unos amigos, eso es en el mismo estadero de la Posada de Posada, me quedé hablando con el señor Pedro Posada, me quedé con él y con otra gente hablando. Entonces me tomé la gaseosita, me fumé el cigarrillo y esperé que el tiempo transcurriera. Tipo a las 9 de la noche, cuando ya estaban cerrando, salí para mi casa. En cierta parte del camino me alcanzó un vehículo que pasó a mucha velocidad, no se que vehículo era ni el color ni eso, porque a esa hora uno no puede darse cuenta. Yo quiero aclarar lo siguiente. En el altico donde vive LILIANA MUNERA se alcanza a ver parte de la carretera que yo ya había pasado, entonces vi que venía el carro muy suave, era una camioneta. En cierta parte cuando me alcanzó, cuando iba a pasar al frente mío fue cuando aceleró y entonces yo seguí por la vía y llegué hasta cierto punto, porque vi que el carro se detuvo se abrieron dos puertas y ahí fue cuando escuché los primeros tiros. Entonces como yo iba en bicicleta, lo primero que hice fue coger mi bicicleta y devolverse. Yo pensé en la mente que como uno no le debe nada a nadie, pues podía seguir mi camino, pero al final dije que mejor no me arriesgaba y me regresé. Paré en la Rotonda para decidir si me regresaba o no, pero ahí fue cuando empezó otra balacera que pegó contra latas de carro, o como contra el hierro, entonces decidí mejor regresarme. Entonces habité ahí en la casa del señor SEGIRO GARCÍA que fue la primera casita que encontré, afortunadamente estaban todavía despiertos. Ya después como a la hora más o menos, o sea por ahí a las 10.30 más o menos se sintió que iban como sonando más tiros allá mismo, en el mismo punto, pero cuando todavía esa camioneta estaba allá, y de ahí bajó otro carro distinto pero en el mismo sentido y hasta ahí yo me acosté con esa gente ahí, ya me acosté a dormir. O mejor a pensar por el susto... PREGUNTADO: EN ESE MOMENTO A QUÉ DISTANCIA SE ENCONTRABA ESA CAMIONETICA DE USTED. CONTESTO: como a una cuadra, es decir de 80 a 100 metros mas o menos. PREGUNTADO: QUÉ DISTANCIA EXISTE ENTRE EL SITIO DONDE PARÓ LA CAMIONETA Y EL CRUCE DE LA VÍA CONOCIDO COMO LA "Y" DONDE LA VÍA SE DIVIDE

²² Ver testimonio a folios 521 al 524 del proceso

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

PARA IR AL TABLAZO O PARA IR A LA REPRESA LA FE. CONTESTO: La camioneta se quedó en toda la rama de la "Y" y a mí se me hizo extraño porque yo creí que era don Ricardo, pero me pareció raro porque la camioneta paró ahí y no siguió sino que se quedó en ese punto ahí. Entonces yo me bajé de mi bicicleta, alcancé a dar unos 4 o 5 pasos y se inició el tiroteo. Fueron como 15 o 20 tiros inicialmente. Fueron tres pausas de tiros. Fueron tres rafagazos. Entonces yo me devuelvo, paró (sic) en la Rotonda que es la floristería donde trabaja Liliana Múnera, pero ahí no entró porque no vi a nadie, a pesar de que el celador ARLEY LADINO debería de estar ahí. Bueno, no se. Lo cierto es que yo volví y me detuve para pensar si continuaba mi camino para la casa, pero en ese momento se inicia otra rafagazo que era como si pegara al carro. Entonces ahí si emprendí mi regreso y me fui para donde el señor ALBERTO GARCÍA que es el papá de SERGIO GARCÍA que está ahí afuera.... PREGUNTADO: ESA NOCHE NOTÓ USTED QUE MIENTRAS SUBÍA CON DESTINO A LA FINCA Y ANTES DE QUE FUERA SOBRE PASADO POR LA CAMIONETA O DESPUÉS, ALGUN OTRO VEHÍCULO EN LA VIA. CONTESTO: No. Solamente la camioneta que me alcanzó. PREGUNTADO: EN SENTIDO CONTRARIO NOTÓ USTED LA PRESENCIA DE UN TAXI. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: ACLÁRELE A LA FISCALÍA QUÉ PUDO VER Y OBSERVAR USTED ACERCA DE LOS PRIMEROS RAFAGAZOS. CONTESTO: Yo sentí que se abrieron las puertas del carro y que las cerraron, e inmediatamente después se sintieron los rafagazos. Al ver eso yo ya me devolví. PREGUNTADO: LOS TRES RAFAGAZOS OCURREN ANTES O DESPUÉS DE ABRIR LA PUERTA (sic) DEL VEHÍCULO. CONTESTO: después. PREGUNTADO: ANTES DE QUE ABRIERAN LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO Y SONARAN LOS RAFAGAZOS, ESCUCHÓ USTED ALGUNA DETONACIÓN, ALGÚN TIRO O DISPARO. CONTESTO: No señor... PREGUNTADO: ACLÁRELE A LA FISCALÍA SI CUANDO USTED NOTA QUE ESA PRIMERA CAMIONETA (sic) QUE LO REBASÓ, FRENA EN LA (sic) "Y", OCURRE ALGUN LLAMADO DE "ALTO" O ALGUNA PROCLAMA DE MIEMBROS DEL EJERCITO, O ALGUN GRITO DE AUXILIO O PARECIDO, QUE LLAMARA LA ATENCIÓN DE ALGUNA PERSONA. CONTESTO: No señor. Solamente se escuchó que abrieron las puertas y los disparos e inmediatamente me vuelvo para mi casa. PREGUNTADA: (sic) QUÉ COMENTARIOS HA ESCUCHADO USTED ACERCA DE LO OCURRIDO EN ESE SITIO ESA NOCHE. CONTESTO: Eran Varios los comentarios. El primero decía que fue que había traído una gente de otra parte y los mataron ahí. El otros (sic) comentario era que habían visto a una gente mal ubicada y como que los trajeron y los mataron ahí. Ah había otro comentario que era un enfrentamiento entre militares y grupos al margen de la ley..."

La residente en el sector de los hechos, LILIANA CRISTINA MÚNERA ZAPATA, manifestó:²³

"... PREGUNTADA: QUÉ RECUERDA USTED DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA VIDA (SIC) QUE CONDUCE AL TABLAZO ESE 29 DE DICIEMBRE DE 2005. CONTESTO: Esa noche yo estaba viendo televisión, yo creo que eran como las 10 de la noche más o menos y lo que sentí fueron unos carros. Sentí como tres carros. Yo estaba durmiendo y la pieza mía queda al lado de la ventana y al lado de la calle y sentí tres carros que pasaron rápidamente, fueron muy rápido. Esos carros eran seguidos. Yo lo los vi ni nada, pero la gente al otro día comentaba que habían sido tres carros. Y ya después como a los 10 minutos se sintió fue disparos. De ahí no volví a sentir nada porque de donde fueron los hechos a donde yo vivo siempre es retirado. Yo vivo en las primeras fincas. PREGUNTADO: CUAL ERA EL SENTIDO DE ESOS TRES PRIMEROS CARROS QUE USTED DICE HABER ESCUCHADO DESDE SU PIEZA. CONTESTO: ellos iban como para El Tablazo, iban subiendo. PREGUNTADA: QUÉ COMENTARIOS HA ESCUCHADO USTED ACERCA DE LO OCURRIDO EN ESE SITIO ESA NOCHE. CONTESTO: Que habían matado a una gente, pero no se sabe ni quien fue, ni quienes, ni cuantos. Simplemente que en la curvita habían matado a una gente..."

Pero además, en el proceso penal adelantado por la Fiscalía 57 Especializada Derechos Humanos, radicado con el No. 4891, se recibió declaración jurada a los

²³ Testimonio de folios 525 al 526 del cuaderno No. 6

82
583

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

señores **LEONARDO LEDESMA TABARES, CARLOS MARIO MESTRA VILLADA, ESTEFANY ANDREA GIL RINCÓN**, quienes bajo juramento informaron en dicho trámite procesal:

LEONARDO LEDESMA TABARES, de 16 años de edad, en la versión jurada del 26 de julio de 2006, precisó:²⁴

"... **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted conocía de alguna invitación a una marranada en el municipio de Rionegro. **CONTESTO:** Eso fue en diciembre, me dijo a mi si íbamos a una marranada, yo le dije que no me dejaban, él me dijo que eran en Rionegro con unos amigos. Eso fue en diciembre, me dijo a mi que era en Rionegro, él me dijo que era en Rionegro con unos amigos... **PREGUNTADO:** Diga al despacho a qué se dedicaba ERICK. **CONTESTO:** A estudiar, él estudiaba en PABLO NERUDA, él lavaba el carro al papa (sic), cuidaba los hermanitos no más... **PREGUNTADO:** A quienes invitó mas a la marranada. **CONTESTO:** A la novia y a MARIO. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted sabe si ERICK tenía amigos acá en Rionegro. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Diga en donde era que ustedes se reunían. **CONTESTO:** En una esquinas (sic), nos reuníamos varios amigos a tirar caja, con los que nos reuníamos eran ALEXANDER que vive en seguida de la casa de ERICK, ... mi persona y ERICK, nosotros nos reuníamos hasta por ahí hasta las 10 y 30, nos reuníamos desde por ahí las nueve, cuando los papas (sic) de ERICK llegaban o cuando él llegaba de estudiar, él llegaba de estudiar como a las 6 y 30. **PREGUNTADO:** Diga si ERICK tenía algún tipo de ingreso económico. **CONTESTO:** No la mama (sic) y el papa (sic) le daban todo... **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted sabe si ERICK pertenecía algún grupo al margen de la ley., **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si era normal que ERICK saliera fuera de la ciudad de Medellín a encontrarse con los amigos. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Diga si usted sabe si ERICK tenía armas de fuego y sabía utilizarlas. **CONTESTO:** No, nunca le vi armas..."

A su vez, **CARLOS MARIO MESTRA VILLADA**, declaró que:²⁵

".. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cuando fue la última vez que usted vio a ERICK. **CONTESTO:** Eso fue como en diciembre, creo que el 28 o 27 de diciembre, no me acuerdo que día era, cuando yo me vi con él, fue en el momento en que yo me iba a entrenar, yo iba caminando y creo que él iba a hacer un mandado, eso fue por la mañana, me dijo que para donde iba, yo le dije que a entrenar, yo casi no lo veía, porque y no salgo casi a la calle, a parte de la novia no se quien mas veía a ERICK... **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted fue invitado a alguna marranada. **CONTESTO:** El me invitó, me insinuó algo, me preguntó que si yo tenía que hacer algo en esos días, en los días de diciembre, y como estábamos jugando unas finales de fútbol en el INDER, me dijo que fuéramos a una marranada que me invitaron y yo le dije que... usted sabe que yo no puedo... como yo practico deporte no puedo trasnochar mucho, él me dijo que la marranada era en rionegro (sic), no recuerdo bien, yo no le di importancia a eso, entonces el no me dijo nada mas nada, nos despedimos y yo me fui a entrenar, él me dijo esto creo que fue el 27 o 28 eso fue el día que nos encontramos por la mañana... **PREGUNTADO:** Diga si usted sabe si ERICK consumía sustancias alucinógenas o fumaba cigarrillo. **CONTESTO:** Solo cigarrillos. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si él consumía bebidas embriagantes. **CONTESTO:** Si de vez en cuando. **PREGUNTADO:** Diga si sabe si ERICK tenía armas de fuego o sabía manejarlas. **CONTESTO:** No, conmigo no hizo nada de eso. .."

²⁴ Declaración de folios 192 al 195 del cuaderno 6

²⁵ Visible testimonio entre folios 196 a 198 del cuaderno 6

Y, ESTEFANY ANDREA GIL RINCÓN, quien fuera la novia de ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ, contando con la edad de 15 años, expresó:²⁶

"... PREGUNTADO: Diga al despacho cuando fue la última vez que vio a ERICK. CONTESTO: El 28 de diciembre, era como un jueves o viernes, no me acuerdo, él fue a mi casa, él iba a mi casa, por la mañana él cuidaba a los hermanitos, iba a estudiar, después salía, se quedaba cuidando los hermanitos hasta que llegara la mamá y se iba para mi casa, hasta las nueve y media o diez de la noche... PREGUNTADO: Diga al despacho si él le manifestó que actividades iba a realizar al día siguiente. CONTESTO: No, pero antes él me había hablado que se iba para una marranada, eso fue como antes del 24 de diciembre, que iba hacer en Rionegro, me dijo que si íbamos a una marranada a Rionegro, yo le dije que no me dejaban... PREGUNTADO: Diga al despacho a qué se dedicaba ERICK. CONTESTO: El estudiaba y cuidaba los hermanitos, para esa fecha había acabado de sacar grado, él se graduó en diciembre pero no me acuerdo la fecha, en esos días que ya se había graduado cuidando los hermanitos... PREGUNTADO: Diga al despacho si él pertenecía si él pertenecía (sic) algún grupo al margen de la ley. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho si era usual que ERICK saliera fuera de Medellín a realizar actividades con los amigos. CONTESTO: No. Él salía nada más cuando salía con la mamá para la finca, de resto no. PREGUNTADO: Diga si era usual si era usual (sic) que ERICK (sic) saliera a realizar actividades con los amigos y no regresara a la casa. CONTESTO: Cuando él salía era porque nos invitaban a cumpleaños, pero con permiso de los papas, (sic), pero con los amigos... PREGUNTADO: Diga al despacho si usted sabe si ERICK consumía alguna sustancia alucinógena, fumaba cigarrillo, consumía bebidas embriagantes. CONTESTO: No consumía sustancias alucinógenas, de vez en cuando consumía alcohol... PREGUNTADO: Diga al despacho si ERICK en algún momento poseyó armas de fuego o sabía manejarlas. CONTESTO: No, nunca lo llegué a ver con armas..."

6.4.2.5. Las denuncias y declaraciones de los parientes

El señor JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, presentó denuncia ante la Inspección Urbana Municipal de Policía de Medellín, Primer Turno, el día 30 de diciembre de 2005, a las 23:50 horas, en la cual manifestó: "... PREGUNTADO: Manifieste si sabe o le comentaron los sucesos en que perdió al (sic) vida su hijo. RESPONDE: Mi señora me dijo que había salido con un compañero, ayer a las 9 A.M. y no regresó, no dijo hacia donde había salido.." (ver folio 79, cuaderno 6)

Posteriormente, en declaración rendida el día 11 de julio de 2006, indicó:²⁷

"... PREGUNTADO: Diga al despacho todo lo que usted sepa y le conste acerca de la muerte de su hijo JOSE MIGUEL. CONTESTO: El día jueves 29 de diciembre le dijo a la mamá (sic) que se iba para una marranada a Rionegro y al día viernes a las (ilegible) de la tarde nos dimos cuenta que lo habían matado por esos lados, que a ellos los recogían en el parque de Be-

²⁶ Testimonio de folios 209 al 212 cuaderno 6

²⁷ Visible testimonio a folios 161 al 164 del cuaderno 6.

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADIADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

rrío, no se quien era el que los iba a recoger, tampoco dijo la hora que lo recogían, al otro día la noticia de que los habían matado el Gaula a las nueve de la noche y no más, ellos estaban sin documentos y sin nada porque como que se los votaron sería, no se más... PREGUNTADO: Diga al despacho si era usual que su hijo no durmiera en la casa. CONTESTO: Nunca dejaba de dormir en la casa, estábamos muy preocupados por que no aparecía, estábamos preocupados por que no llegaba. .. PREGUNTADO: Diga al despacho a que se dedicaba su hijo. CONTESTO: Él se dedicaba a trabajar al lado mío, él era mi trabajador, cuando me resultaba contraticos a mi, y cuando no tenía trabajito conmigo también se dedicaba a brillas puertas de aluminio por ahí mismo en el barrio, era trabajo particular... PREGUNTADO: Diga si usted sabe tenía algún vínculo con algún grupo ilegal armado. CONTESTO: Nunca, el muchacho era muy de la casa, nunca tuvo vinculación con nadie. ... PREGUNTADO: Diga al despacho si usted sabe si su hijo consumía sustancias alucinógenas, o psicotrópicas o bebidas embriagantes. CONTESTO: El si se tomaba los traguitos pero aguardiente o de ron y de ahí ya no pasaba mas, nunca lo llegué a ver tirando droga ni nada. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted alguna vez conoció que su hijo poseía armas de fuego o si sabía manejarlas. CONTESTO: No nunca, ni las sabía manejar, ni las distinguíamos, en la casa no se conoce una arma... "

El mencionado señor **LONDOÑO CARDONA**, también denunció los hechos de la muerte de su hijo **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, ante la Procuraduría Regional de Antioquia, como consta a folios 311 a 312 del cuaderno 6.

El señor **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, declaró sobre la muerte de su hijo **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, que:²⁸

"... PREGUNTADO: Diga al despacho todo lo que sepa y le conste acerca de la muerte del joven **ERICK ALBERTO OSORIO**. CONTESTO: El día 29 de diciembre de 2005 a eso de las 12 del día fue la última vez que vi a **ERICK ALBERTO**, no lo volví a ver hasta ese día, yo trabajo en turno de cinco de la tarde hasta mas o menos doce de la noche y le pregunté a mi esposa que donde estaba **ERICK** ella dijo que tampoco sabía, que no había entrado todavía de la calle, nos preocupamos, nos acostamos preocupados hasta el otro día, a eso de las nueve de la noche como estaba en diciembre pensamos que estaba por ahí rumbiando, procedimos a preguntarle a la gente a los pelaos del barrio que si sabían donde estaba **ERICK**, yo creo que él se fue para una marranada con un pelao de ahí abajito donde vivía él, decidimos esperar a ver si de pronto aparecía, cinco y cuatro más o menos de la tarde del 30 a trabajar, fui a llevar a mi hermano a la casa que él vive en la Gabriela municipio de Bello, él tenía el turno del día y yo el turno de la noche, llegando a la casa de él recibí una llamada de mi cuñada que a **ERICK** Lo habían encontrado muerto, que había que ir a Rionegro, cuando regresé a mi casa con mi hermano le pregunté a mi esposa, ella me dijo que la habían llamado que de la Fiscalía, que **ERICK** había tenido un enfrentamiento en la vereda **EL TABLAZO** con el Gaula y que lo habían tenido que dar de baja que fuera a la morgue a su identificación, cuando vi al hijo mío en reconocimiento alcancé a distinguir dos impactos uno en el pie que no recuerdo cual pie era y otro con salida por la garganta que la destrozó totalmente, para mi este último tiro hablo en el de la garganta, me parece que era un tiro de gracia, no como hablan de un enfrentamiento que tuvo, las pertenencias de niño sabiendo que era un enfrentamiento con el Gaula no aparecieron, yo hablo de un anillo de doscientos cincuenta mil pesos, un reloj de treinta y cinco mil pesos que le dimos el día que se graduó, el cual todavía se debe en el Almacén Agaval de Medellín, se le perdió también el celular **NOKIA** que se lo había dado la mamá, carne de estudiante y la tarjeta de la EPS de **SUSALUD**, es muy extraño que solamente hayan encontrado el carné del celular, quiero agregarle dos fotocopias de las fotos de cuando se graduó, fotocopia del diploma, fotocopia del acta de grado,... además quiero agregar que él tiene un certificado de Instruimos, que fue donde estudió un preuniversitario, él inició en el mes de agosto de 2005 hasta el 7 de octubre en un horario de siete de la mañana a diez de la mañana, este preuniversitario es para poder presen-

²⁸ Testimonio de folios 105 al 109 del cuaderno 6



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

tar las pruebas de la Universidad, también tengo un certificado oficial de la Universidad de Antioquia que indica cuando se presentó a la carrera de medicina, también tengo los resultados de la Universidad de Antioquia a la cual se presentó como primera opción Medicina y la segunda opción Gerencia en Sistemas de Información de Salud, también tengo una carta que le llegó del Politécnico Central, en el cual le ofrecieron una Beca para que este año estudiara una Tecnología, en las instalaciones de la Cuarta Brigada se encuentran los papeles para incorporarlo al Ejército... PREGUNTADO: Diga si usted sabe a qué horas salió ERICK de su casa el día 29 de diciembre. CONTESTO: La última vez que yo lo vi salir eran las doce del día, a las dos de la tarde me acosté a dormir hasta las cuatro de la tarde y cuando yo me levanté ya no estaba, él salió a las doce del día... PREGUNTADO: Diga si era normal que su hijo ERICK saliera a actividades sin comentar en la casa hacia donde se dirigía. CONTESTO: Yo solo se que el niño no salía de la jurisdicción de Medellín sin el permiso mio y nunca lo había hecho. PREGUNTADO: Diga al despacho si era normal que su hijo no durmiera en la casa en ocasiones o pasara la noche en otro lugar. CONTESTO: Por ser Diciembre no le puse mucho cuidado porque en Diciembre hay mucha rumba y creí que se encontraba en una de ellas. PREGUNTADO: Diga a que estaba dedicado su hijo ERICK para esa época en el mes de diciembre de 2005. CONTESTO: Es estudiaba de lunes a viernes de doce y media a seis y cuarenta y cinco de la tarde a cinco cuadas más o menos de la casa, cuando llegaba cuidaba a sus hermanitos hasta las ocho de la noche o mas dependiendo a la hora que yo trajera a mi esposa del trabajo, los sábados normalmente ya era desde las cinco de la tarde cuando a mi esposa le correspondía el turno de la tarde hasta la hora que ella llegaba, en el transcurso del día el se iba para la esquina, se ponía a ver televisión un rato, ese el trajín de él, hasta que yo me fuera a trabajar para él poder quedarse cuidando los niños, fuera de que el hacía de comer, trapiaba, barría, tendía las camas, lavaba alguna ropa en la mano porque no le gustaba que le lavaran en la lavadora, eso era a lo que se dedicaba él... PREGUNTADO: Diga si usted sabe si su hijo poseía armas de fuego o sabía manejarlas. CONTESTO: No tenía, ni sabía manejarlas, ni cuchillos le llegué a ver, nunca lo vi con ella, ni las de juguete tan siquiera... PREGUNTADO: Diga si usted sabe si su hijo tenía algún vínculo con grupos armados al margen de la ley o pandilla. CONTESTO: No... PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algo más que agregar o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: Más o menos a los siete días de haber sucedido los hechos mi esposa me hizo el comentario que el le había dicho que le recogiera platica que él iba para una marranada, mi esposa no me había dicho antes a mi porque él le quedó de confirmar la fecha para ese día que él iba a ir a la marranada, entonces él le dijo a ella recójame platica para yo no irme pelao, la mamá le dijo que a ella no le gustaba que saliera de por allá tan lejos, no estoy seguro si le dijo que él iba para Rionegro, yo la regañé que porque no me había dicho, que porque se había demorado tanto, porque como él quedó de avisarle y no le avisó nada y que porque esperó que yo hiciera la demanda ante Derechos Humanos sin saber eso, me contestó no caí en cuenta, estaba muy preocupada por la muerte de ERICK, ..."

La señora **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, declaró sobre los hechos, así:

"... PREGUNTADO: Diga al despacho cuándo fue la última vez que usted vio a su hijo ERICK. CONTESTO: Lo vi el día 28 de diciembre, fue por la noche, siempre que yo llegaba en la noche él me cuidaba mis hijos. El 28 de diciembre el me dijo que si le iba a regalar una muda de ropa y l (sic) dije que si que yo se la daba al 29 de diciembre en la empresa me dijeron que las de central de esterilización podíamos salir, eran como las 4 o 4 y 30 que salí, yo me decía lo llamo o nos encontrábamos y decidí ir a organizarme y salir con él y cuando llegué el 29 de diciembre a la casa, el niño me dijo que se había ido para el paseo que me había dicho a mi, entonces a mi me pareció raro porque todavía no le habían dicho cuando y donde, él me había dicho que no tenía necesidad de llevar nada, él me dijo que le recogiera plata, yo le dije que no me gustaba ese paseo, él me dijo que era gente de bien con la que él iba, cuando el 29 de diciembre que llegué mi hijo me dijo que se había ido para el paseo y yo me preguntaba que porque no me había avisado y como el paseo era de ida y regreso el mismo día, nos acostamos muy preocupados como a las 10 de la noche, yo lo llamé al celular y estaba en buzón, al treinta nos levantamos a las 8 de la mañana al segundo piso a la cama donde dormía él, nos preocupamos mas porque el niño no amaneció en la casa, muy de vez en cuando él amanecía en la ca-

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

lle, pero él me llamaba y me avisaba cuando era unos quince, él me tenía mucha confianza a mí, yo era la que más que le daba los permisos, yo estaba pendiente de él, cuando los permisos yo averiguaba a una persona adulta para ver si era verdad, ya el 30 de diciembre me entró la preocupación, (sic) yo me puse con unos nervios, yo le dije que averigüáramos, le dije a mi esposo que fue a averiguar por él, entonces ya mi esposo salió a preguntarle a los amiguitos de él y le dijeron que él se había ido para la marranada que lo habían invitado, yo pasé ese día preocupada y le dije a mi esposo que llamáramos a averiguar alguna parte para averiguar por el paradero, mi esposo recibió el taxi como a las 5 o 5 y 30 salió con su hermano en el taxi, cuando al ratico me sonó el teléfono eran como las 5 y 30 y era de la Fiscalía, me dijero (sic) que si hablaba con Claudia Patricia y yo le dije que si, entonces me dijeron que la llamamos de Fiscalía y me dijeron que si yo en ese momento sabía donde estaba mi hijo, yo le dije que estaba en una finca en una marranada en Rionegro que lo habían invitado a un paseo, de Fiscalía me dijo que si yo sabía con quien se encontraba él y yo le dije que no sabía sinceramente con quien se encontraba él, entonces me dijo Doña Claudia lo que le voy a decir es mu (sic) duro, le tengo una mala noticia, entonces me dijo que como le parece que su hijo ERICK tuvo un enfrentamiento con el Gaula del Ejército y hubo que darlo de baja, entonces yo quiero que usted venga hasta la morgue de Rionegro para el reconocimiento del cadáver, ya después llamé a la funeraria de Medellín, hicimos las vueltas y me trasladaron el cuerpo para Medellín... PREGUNTADO: Diga a que se dedicaba su hijo para las fechas del 28 al 29 de diciembre de 2005. CONTESTO: Vuelvo y le digo, el hijo mio siempre me ha cuidado sus tres hermanitos, era mi mano derecha, era muy juicios, (sic) era un niño, no tengo palabras para decir como era ese niño, me hacía todos los oficios, se preocupaba cuando yo llegaba cansada, me mantenía pendiente de sus hermanitos, la hora de llegar a la casa era de 9 y 30 a 10 de la noche, era la hora más tarde que él llegaba, (sic) a veces yo le llamaba al celular y me decía que estaba donde la novia, mi hijo no salía del barrio sinceramente... PREGUNTADO: Diga al despacho si usted sabe si su hijo tenía armas de fuego o sabía manejarlas, CONTESTO: Nunca, él le tenía miedo a las armas de fuego, nunca le vi lo que fue una navaja... PREGUNTADO: Diga si usted sabe la razón por la cual su hijo salió sin permiso el día de los hechos. CONTESTO: No se porque si él me había dicho que no le habían avisado, por eso fue que me pareció tan extraño... PREGUNTADO: Diga al despacho si su hijo tenía algún vínculo con grupos al margen de la ley, pandillas. CONTESTO: Nunca, él el estudiaba en la mañana en Instruimos de 7 a 10 de la mañana, después llegaba y salía para el colegio a terminar el grado once ya después que llegaba del colegio se iba a cuidar a los hermanos mientras yo llegaba de la empresa..."

6.4.2.6. Las pruebas técnicas

- El Informe No. 342 del 31 de octubre de 2006, elaborado por Investigador Criminalístico de la Fiscalía General de la Nación, con relación a la inspección judicial practicada al sitio donde ocurrió la muerte de los jóvenes ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ y JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ,²⁹ en el cual se observan diversas fotografías que ilustran la posición de los militares que participaron en los hechos del 29 de diciembre de 2005.
- El estudio balístico: Fue practicado por el Laboratorio de Investigación Científica "LABICI" de la Fiscalía General de la Nación, a las armas que fueron halladas cerca del cadáver de ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ y

²⁹ Obra a folios 305 al 309 del cuaderno No. 6

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE MEDALLA
PRIMEA COPIA

JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ, esto es, un arma de fuego clase fusil calibre 7.62x39 mm, con número de serie 1962 y F 7466, y, otra arma de fuego clase revólver calibre 38 especial, con número de serie J 652276; a la vez se estudió los proveedores para fusil, y los cartuchos calibre 7.62x39 mm y calibre 38 especial.³⁰

En este estudio se concluyó:

"En las pruebas de residuos de disparo realizada al arma, el resultado de este fue positivo, lo que indica que esta fue disparada después de habersele practicado limpieza por última vez.

Con relación a los proveedores estos son del calibre 7.62x39 mm, de fabricación original que al estar en buen estado de conservación y mantenimiento pueden ser utilizados para almacenar o portar la munición en el mismo.

Los cartuchos son de los calibres 7.62x39 mm y .38 especial los cuales al estar en buen estado de conservación y mantenimiento, fueron utilizados en pruebas técnicas y físicas de disparo y en pruebas de conservación de los mismos.

La vainilla es del calibre .38 especial, la cual formó parte constitutiva de un cartucho de igual calibre y de acuerdo al estudio de comparación esta fue percutida en el arma No 2..."

• **Los informes de alcoholemia:**³¹

Se practicó prueba de alcoholemia al occiso **ERIK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, en el cual se concluyó: *"En la muestra de sangre analizada como perteneciente a **ERIK ALBERTO OSORIO MARTINEZ** se detectó una concentración de noventa y seis miligramos de Etanol por 100 mililitros de sangre (96 mg%)."*

Y, el resultado del informe de alcoholemia que se realizó al occiso **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, concluyó: *"EN LA MUESTRA DE SANGRE ANALIZADA COMO PERTENECIENTE A JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ, NO SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS VOLÁTILES REDUCTORAS ENTRE ELLAS EL ETANOL."*

³⁰ Reposo el análisis ballístico a folios 358 al 364 del cuaderno No. 6

³¹ Se encuentran los informes a folios 459 al 463 del cuaderno No. 6

• **El informe de estudio de trayectorias:**

A través de Balístico Forense-Investigador Criminalístico del CTI, se pudo establecer que:

"2. "...si los occisos fueron impactados por los proyectiles de frente o dando la espalda.

De conformidad con las descripciones respotadas en los protocolos de necropsia, a excepción del orificio de entrada 1 (OE1) que presenta la víctima JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIRES, (sic) que ingresó por el costado izquierdo, los demás orificios presentes en ambos cuerpo fueron impactados por los proyectiles por detrás.

"3. "... posible o probable distancia desde donde se realizaron los disparos.."

Analizadas las características que presentan los orificios de entrada presentes en los cuerpos de los occisos, se puede establecer que éstas fueron realizadas desde larga distancia y varias direcciones.

4. "... si es posible ubicar el lugar de donde vinieron os (sic) disparos..."

Teniendo en cuenta las trayectorias tomadas por los proyectiles en los cuerpos de las víctimas, se puede establecer lo siguiente:

- a. *Los proyectiles que impactaron en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ; y teniendo en cuenta la posición anatómica natural del cuerpo, se puede concluir que uno de ellos se realizó desde un plano horizontal con relación al cuerpo de la víctima, y el otro desde una posición inferior a ésta, de conformidad a lo descrito por el médico legista en su informe de necropsia.*
- b. *Los proyectiles que impactaron el (sic) la humanidad de quien en vida respondía al nombre de JOSE MIGUEL LONDOÑO RAMIREZ, provinieron desde una posición superior a la víctima."*

Sin embargo, es necesario tener en cuenta al movimiento dinámico normal del cuerpo, ya que éste no es estático; además del efecto que pueden producir los impactos de los proyectiles una vez chocan con el cuerpo, lo cual lo hará girar debido a la velocidad y energía cinética con la cual ingresan al organismo..."

• **El informe del 12 de diciembre de 2007:** Reposo a folios 590 al 593 del cuaderno 6, informe rendido por Investigador Criminalístico adscrito a la Fiscalía General de la Nación, en el cual informa sobre diversas actividades adelantadas por la Misión de Trabajo encomendada.³²

En este documento se dejó consignada información sobre la ubicación del soldado profesional **ELKIN DAVID MONTOYA OSORIO**, para el momento de los hechos, en la siguiente forma:

³² Documento que reposa entre folios 590 al 593 del cuaderno 6



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

"... 4. También se allega la respuesta que estaba pendiente de ser entregada por parte de la Compañía de Telefonía Móvil Celular COMCEL, en donde se envía la información biográfica de los celulares solicitados. Igualmente se analiza el Celular No. 311-3950918 que para el momento de los hechos era portado por el Soldado Profesional ELKIN DAVID MONTOYA OSORIO. En el análisis se observa la secuencia del sector en donde se estuvo desplazando el Soldado MONTOYA en compañía de la patrulla que participó en estos hechos y que se describe a continuación:

A las 19:11 minutos del día 29 de diciembre de 2005, el celular estaba dando la señal de ubicación en el municipio de Marinilla, después a las 19:16, 19:18, 19:19 y 19:22 este celular daba su ubicación en el municipio de Guarne. Posteriormente a las 19:28 el celular estaba arrojando la señal en el municipio o los alrededores de Girardota. A las 19:31 y 19:33 arrojaba la señal de El Túnel, haciendo referencia al túnel que se encuentra ubicado en la vía que de Rionegro conduce a Medellín, es decir, se detalla claramente que hay un desplazamiento en vehículo a la ciudad de Medellín. Esta patrulla continúa su recorrido por la Autopista llamada: Medellín Bello 4. A las 22:05 registra la señal de ubicación en el sitio denominado Cerro Verde, el cual corresponde al sector donde sucedieron los hechos materia de investigación.

Es decir, se concluye que esta patrulla se desplazó desde el municipio de Rionegro por la autopista Medellín-Bogotá hasta la ciudad de Medellín-sector perimetral de Bello o sus alrededores- y posteriormente regresó hacia Rionegro, especialmente a la vereda en donde se produjo el "enfrentamiento armado", es decir "La Victoria", desconociéndose de esta manera que actividad desarrollaron los soldados del GAULA en la ciudad de Medellín, a que fueron hasta allá y si estos se encontraban con permiso o autorización superior de salir del perímetro que les corresponde, para ser más explícitos, si tenían permiso de salir de la guarnición..."

6.4.2.7. La calidad de estudiante de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**.

En copia simple aparecen el certificado de "INSTRUIMOS", con fecha del 27 de marzo de 2006, en el cual se informa que **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, realizó el programa Preuniversitario en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., con una intensidad de 120 horas, entre el mes de agosto y hasta el 7 de octubre de 2005 (folio 109)

Aparece a folios 110, el Acta No 004 del 2 de diciembre de 2005, de la Institución Educativa "Pablo Neruda" de Medellín, que informa la proclamación de bachilleres académicos en dicha Institución y que otorgó título a **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**. También reposa el diploma de bachiller otorgado al estudiante antes mencionado, a folios 111 del cuaderno 6.

De igual manera consta a folios 111, el certificado expedido por el Jefe Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, en la cual indica que **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, presentó examen de

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADIADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

admisión el 24 de octubre de 2005, para el programa de Medicina como primera opción y Gerencia de Sistemas de Información de Salud como segunda opción, obteniendo un puntaje total de 42.912.

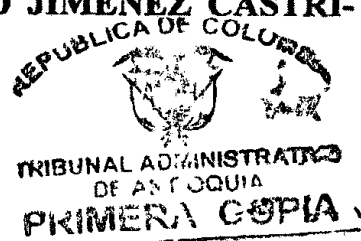
En el proceso penal obra carta del 30 de noviembre de 2005, suscrita por el Coordinador de Programa "Educación para la Gente" del Politécnico Central de Medellín, en la cual se informa a **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, que fue ganador del "Plan de Beneficios Politecnista", que le da la oportunidad de estudiar en dicha Institución en forma gratuita durante la carrera que elijiera. (folios 433 a 434, cuaderno 6).

6.4.2.8. La calidad de estudiante de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**:

A folio 131, aparece el certificado de estudios del joven **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, expedida por la Institución Educativa Alcaldía de Medellín, donde consta que para el año de 1998, cursó en tal institución el grado 5° de educación básica primaria.

6.5. La valoración probatoria

El material probatorio que se acaba de detallar, da cuenta de que el día veintinueve (29) de diciembre de 2005, los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, en circunstancias bastante confusas, fueron baleados por miembros pertenecientes al **GAULA RURAL DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO** del Ejército Nacional, quienes portaban su armamento de uso oficial, como en forma clara, concisa y concordante lo afirmaron en su declaración los uniformados, **SV UBALDO MANUEL GUZMÁN ALEMÁN**, **ELKIN DAVID MONTOYA OSORIO**, **GUILLEMO DE JESÚS GULPO FLORIÁN**, **DAVISON MOSQUERA BERRÍO**, **JOSÉ DE JESÚS HIGUITA**, y, el **SS. GILDARDO JIMÉNEZ CASTRI-**



LLÓN, quienes participaron en el operativo militar en dicha fecha y son testigos presenciales de los hechos.

Pero veamos de qué forma se presentó la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, quienes tenían su residencia en el barrio Santa Cruz de la ciudad de Medellín, el día 29 de diciembre de 2005, en la Vereda La Victoria del Municipio de Rionegro (Antioquia), con base en la prueba recogida en el proceso.

A sus 17 años de edad, **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, era un hijo de familia, esto es, vivía en la misma residencia y bajo las órdenes de sus padres **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, personas que atendían las necesidades del menor adulto.

Para el año de 2005, **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, cursaba el undécimo año de educación secundaria en la Institución Educativa Pablo Neruda de la ciudad, en el horario de 12:30 a 6:30 p.m., institución que le otorgó el título de bachiller académico el día 2 de diciembre de dicho año. Pero a la vez, durante los meses de agosto a octubre de 2005, estuvo matriculado en la Institución "Instruimos" adelantando un curso preuniversitario que lo capacitaría para su ingreso a la universidad, cumpliendo horario de 7:00 a.m. a 10:00 a.m.

En ese año **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, colaboraba con los quehaceres de su hogar, toda vez que sus padres laboraban, uno como taxista, y, su madre como auxiliar en un Centro Médico de la ciudad, por ello, también cuidaba a sus otros dos (2) hermanos en los periodos de tiempo en que sus padres estaban trabajando, y, luego de su retorno al hogar, **ERICK ALBERTO** descansaba y compartía con sus amigos del barrio con quienes se reunía en forma frecuente en la esquina de su residencia, y, visitaba a la novia **ESTEFANY ANDREA GIL RINCÓN**, quien tenía su casa situada en el mismo barrio.

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Aunque **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, era un muchacho juicioso, según lo declaran los testigos, que gustaba de estudiar y quería continuar su formación académica en la universidad, quien siempre que salía de su casa pedía permiso principalmente a su progenitora **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, persona que verificaba el destino de su hijo con personas adultas, para el mes de diciembre de 2005, concretamente el día 29 de diciembre, no adoptó el comportamiento que usualmente tenía cuando se trataba de solicitar autorización de sus padres para salir a desarrollar cualquier actividad fuera de su residencia, pues aunque días antes le había comentado a su madre que tenía una invitación pendiente para asistir a una marranada en el municipio de Rionegro (Antioquia), no había indicado cuál era la fecha exacta de dicho paseo, ni las personas con las cuales saldría para dicha localidad, ni tampoco el sitio donde desarrollarían la actividad "marranada" tan acostumbrada por la época navideña.

Fue así, que el día 29 de diciembre de 2005, **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, sin pedir autorización, ni informar a sus padres que saldría de paseo para el Municipio de Rionegro (Antioquia), salió de su casa en horas de la tarde, pues su padre **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, lo vio la última vez a eso de las 12:00 m., dejando razón con su hermano menor de que se había ido para el paseo que le había comentado a la mamá, así se lo informó el niño a la señora **CLAUDIA PATRICIA**, una vez ésta arribó a su residencia después de las 4:30 p.m., situación que extrañó a la madre, quien esperaba encontrar a **ERICK ALBERTO**, para ir a comprarle vestuario que el día anterior le había solicitado éste.

Pues bien, a las 11:00 p.m. aproximadamente, hora de llegada del señor **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, a su casa, no halló a su hijo **ERICK ALBERTO**, siendo informado por la cónyuge que éste había salido de paseo y no había regresado, lo cual le preocupaba. Con tal preocupación se acostaron a dormir los padres de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, quienes al otro día, 30 de diciembre de 2005, a las 9:00 a.m. se levantan de la cama y comienzan a preguntar por el paradero de su hijo a los amigos del menor.

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

les informan que éste se había ido para una marranada a la cual habían sido invitados, inclusive el joven **CARLOS MARIO MESTRA VILLADA**, y, **ESTEFANY ANDREA GIL RINCÓN**, afirman en el proceso que **ERICK ALBERTO**, días antes los había invitado a la fiesta o "marranada", pero éstos le manifestaron que sus padres no los dejaban asistir.

Transcurrida la tarde del día 30 de diciembre de 2005, sin que tuvieran noticia alguna de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, el señor **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, se dispuso a trabajar en el taxi que era utilizado por su hermano en horas del día, llevándolo previamente a su casa situada en el Barrio La Gabriela del Municipio de Bello (Antioquia); mientras que esto ocurría, la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, recibió una llamada de parte de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, en la cual le indagaba sobre el conocimiento del paradero de **ERICK ALBERTO**, a lo cual la madre contestó que se hallaba en un paseo, y, luego recibió la triste noticia de que su hijo estaba muerto en la morgue de Rionegro, por cuanto se había enfrentado a mano armada con miembros del Gaula de Rionegro, quienes le dieron muerte. Fue entonces que en el trayecto al municipio de Bello, el demandante **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, recibió la noticia del deceso de su hijo **ERICK ALBERTO**, de boca de una cuñada.

En esta historia también participó el joven **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, quien residía en el barrio Santa Cruz de esta ciudad, y, fue el único que acompañaba a **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, el día 29 de diciembre de 2005, persona que también vivía bajo el mismo techo con sus padres **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN GUILLERMO CARDONA LONDOÑO**, se hallaba desempleado para la época de diciembre de dicho año, y, falleció en los mismos hechos en que fuera abatido **ERICK ALBERTO**. Aunque **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, era nuevo en el barrio, no era muy conocido por los amigos y novia de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, pues así quedó establecido en la declaración rendida por ellos.

Claro es que los jóvenes **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ** y **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, se dirigieron el día 29 de diciembre de 2005 a una "marranada", de la cual ninguno de sus parientes o amigos cercanos tenía mayor información, sólo que se llevaría a cabo en el municipio de Rionegro (Antioquia). Sin embargo, de la presunta marranada no se supo si se realizó o no, pues lo cierto es que en el municipio de Rionegro (Antioquia), el único hecho que encontraron los dos (2) jóvenes antes citados, fue la muerte.

Indiscutiblemente la muerte de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ** y **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, fue producida por miembros del Gaula Rural de Oriente Antioqueño, quienes desarrollaban la operación denominada "Éxito" Misión Táctica "Danta" en el sector de la Vereda La Victoria del municipio de Rionegro (Antioquia), para el mes de diciembre de 2005, y así lo plasmó el Comandante Grupo Especial Gaula Rural Oriente Antioqueño, en los diversos informes que emitió en relación con los hechos sangrientos de dicha fecha, indicando que se había dado de baja a dos (2) delincuentes comunes que venían extorsionando y causando terror en las fincas de dicha región del oriente Antioqueño.

Lo que no resulta cierto para la Sala, es que la muerte de los jóvenes **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ** y **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, se hubiera presentado en un "combate", y, que fueran ellos precisamente quienes emprendieron la acción violenta y con armas de fuego en contra de los uniformados pertenecientes al Gaula Rural Oriente Antioqueño, en horas de la noche del 29 de diciembre de 2005, catalogándolos de delincuentes. Veamos porqué:

Sea lo primero indiciar que sobre la calidad de estudiante de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, y, sus demás atributos como persona juiciosa, colaboradora, seria, no adicto a las drogas, ni perteneciente a grupos al margen de la ley, no queda duda alguna en la Sala, pues los documentos aportados al proceso y las declaraciones rendidas no sólo por sus padres, sino también por sus amigos,

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

y conocidos del barrio Santa Cruz, dejan suficientemente clara tal situación. Es que para la Sala no es lógico, que si **ERICK ALBERTO**, nunca había salido fuera del municipio de Medellín a realizar alguna actividad, precisamente el día 29 de diciembre de 2005, se dedicara a delinquir y fuera presuntamente uno de los delincuentes que extorsionaba, hurtaba y creaba el caos en la región de las Veredas de La Victoria y El Tablazo, en días anteriores a la fecha de su deceso, según lo hicieran ver ante el público en general los militares que declararon en el proceso disciplinario y penal que antes se relacionó en este proveído.

Nótese que el joven **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, en el año 2005 se dedicaba casi de tiempo completo a estudiar, como lo efectuó durante los meses de agosto a octubre de dicho año, y, era tal su gusto por las labores académicas, que presentó las pruebas de admisión para la Universidad de Antioquia, y, fue seleccionado por el Politécnico Central para adelantar estudios superiores en dicha Institución en forma gratuita a partir del año 2006. Incluso, el tiempo libre del citado joven era muy poco, por cuanto era colaborador con sus padres en el hogar, desarrollando labores domésticas y cuidando a sus hermanos menores mientras sus progenitores laboraban en las jornadas normales y periódicas propias del trabajo de cada uno de ellos.

Ahora bien, pese a que sobre las actividades cotidianas del joven **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, no se recogió mayor prueba en el proceso, lo cierto es que éste aunque no estudiaba para la época de su muerte, si prestaba ayuda a sus padres con las actividades del hogar, e inclusive era acompañante de su padre **JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ**, cuando éste laboraba de manera independiente. La prueba de la entidad demandada, no desvirtuó tales afirmaciones y prueba que se recogió en este asunto procesal.

Resulta claro, que ni **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, ni **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, tenían armas en su poder, no las conocían, ni las sabían manipular, dado que así fue categóricamente afirmado en el proceso por los declarantes que los conocían, por tal motivo es realmente extraño que al

89
590

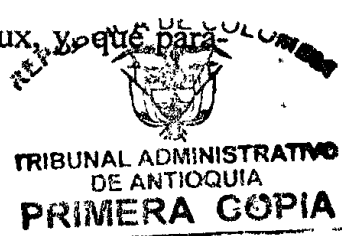
PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADIADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

momento del levantamiento del cadáver se hubiera encontrado cerca a los cuerpos inermes de éstos, dos (2) armas, un fusil AK 47 y un revólver calibre 38, que presuntamente fueron disparadas por éstos contra los militares que participaban del operativo el día 29 de diciembre de 2005.

Téngase en cuenta además, que si bien el estudio balístico realizado a dicho armamento, municiones y vanillas encontradas en el sitio de los hechos, concluyó la aptitud de tales elementos para producir daño, no existe prueba en el proceso que demuestre que **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, el día 29 de diciembre de 2005, eran los portadores de las armas, y, las dispararon contra personal del Gaula Rural Oriente Antioqueño, al no practicarse la prueba de absorción atómica que permitiera despejar tal inquietud.

Es más, no es creíble que **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, personas desprovistas de experiencia, conocimiento y habilidades, hubieran disparado armas contra miembros de la Fuerza Pública, máxime que tampoco pertenecían a ningún grupo delincuencia, y, teniendo en cuenta que según lo declarado por los vecinos del lugar donde fueron baleados los citados jóvenes, señores **SERGIO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, **DEIBY GEOVANNY QUICENO TOBÓN** y **LILIANA CRISTINA MÚNERA ZAPATA**, en la noche del 29 de diciembre de 2005, por la vía a la Vereda La Victoria del Municipio de Rionegro (Antioquia), transitaron varios vehículos (indican que en número de 3), en forma veloz, e inclusive **DEIBY GEOVANNY QUICENO TOBÓN**, quien iba en bicicleta por dicha carretera observó una camioneta que casi lo arrolla y que pasó metros después de su ubicación, concretamente en la partida en "Y" del sector, observó que dicho carro abrió sus puertas y minutos después escuchó tres (3) rafagazos que fueron espaciados entre uno y otro.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los miembros del Gaula Rural Oriente Antioqueño declararon que se transportaban en una Camioneta Hilux, y que para



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ron en el sitio donde se encuentra una partida en "Y" que dirige a las Veredas de La Victoria y El Tablazo en el municipio de Rionegro (Antioquia), lo cual resulta coincidente con lo versionado por el testigo **QUICENO TOBÓN**. Es precisamente dicho testigo, quien informa que el día 29 de diciembre de 2005, cuando se encontró en la vía con la camioneta que casi lo atropella, no circuló ningún taxi, por lo cual resulta confuso que los militares en sus declaraciones hubieran indicado que minutos antes de haber sido sorprendidos por los presuntos delincuentes encontraron un taxi sospechoso, al cual iban a perseguir cuando fueron atacados por armas de fuego por los delincuentes que fueron abatidos en dicha fecha y sitio.

Vemos entonces que los testigos cercanos a la región donde ocurrió el deceso de los precitados jóvenes, en manera alguna detallan situaciones que concuerden con enfrentamientos armados, pues escucharon disparos (rafagazos), pero no dieron cuenta de la respuesta a los mismos por parte de persona alguna (delincuentes o cualquier otro grupo al margen de la ley).

Otro detalle que llama la atención a la Sala, es que según la lectura y estudio efectuado a las llamadas realizadas del celular que portaba para el día 29 de diciembre de 2005, el soldado profesional **ELKIN DARÍO MONTOYA OSORIO**, éste estuvo a las 7:11 p.m. en el municipio de Marinilla, minutos después en Guarne, y, para las 7:28 arrojaba señal el celular desde el municipio de Girardota, minutos posteriores la señal provenía de El Túnel situado en la vía de Rionegro-Medellín, lo cual es indicativo que aproximadamente a las 7:33, dicho soldado voluntario se encontraba en Medellín, para luego seguir recorrido por la Autopista Medellín-Bello, y, por último registrar señal en el sitio "Cerro Verde", sector donde sucedieron los hechos, a las 10:05 p.m.. Nótese que el investigador del C.T.I., hace hincapié en que la patrulla se desplazó del municipio de Rionegro por la Autopista Medellín-Bogotá hasta la ciudad de Medellín (perímetro del municipio de Bello o sus alrededores, para regresar posteriormente al municipio de partida (Rionegro), concretamente a la Vereda "La Victoria" donde ocurrió el presunto "enfrentamiento armado", ¿qué diligencias adelantó en la ciudad de

90
591

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YÍMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Medellín, cuando ésta no es su jurisdicción, ni tampoco hacía parte dicho recorrido de la Misión a cumplir según la orden de operaciones "Éxito" misión táctica "Danta"?

Obviaron entonces los militares que participaron en los hechos del 29 de diciembre de 2005, hacer mención del recorrido por la ciudad de Medellín (perímetro del municipio de Bello o sus alrededores), durante las horas de las 7:30 hasta antes de arribar a la Vereda La Victoria (en horas de las 10:00 p.m.) aproximadamente, en las declaraciones que fueran rendidas en el proceso penal y disciplinario correspondiente. ¿Por qué motivo no informaron de tal situación?

Fijese que no es lógico que los disparos recibidos en su humanidad, tanto por **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, hubieran tenido sus orificios de entrada por detrás, exceptuando uno que recibió **JOSÉ MIGUEL**, por el costado izquierdo de su cuerpo, cuando los militares afirmaron que los presuntos delincuentes atacaban de frente a la patrulla con sus armas de fuego, lo cual se deduce de la inspección judicial practicada en el proceso.

Ahora bien, llama la atención de la Sala, que si el Gaula Rural Oriente Antioqueño, cumplía con la "Misión Táctica DANTA" encaminada a labores de registro y control para dar captura o baja a delincuentes que venían extorsionando y hurtando a pobladores de las Veredas La Victoria y La Tablaza de Rionegro (Antioquia), no se allegara por la entidad demandada la prueba de inteligencia que contenía la información relacionada con los extorsionadores y ladrones de la región, para dilucidar si efectivamente entre ellos, se hallaban **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**.

Tampoco se vislumbra que en los informes rendidos por personal militar de la entidad demandada, que hacen parte del proceso disciplinario y penal, se hubiera indicado que tanto **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, muertos ambos, por acciones de miembros

del **EJÉRCITO NACIONAL**, en la noche del 29 de diciembre de 2005, tuvieron antecedentes delictivos o se hubiera informado a los integrantes del Gaula Rural Oriente Antioqueño por parte de la comunidad de la Vereda La Victoria, que eran ellos quienes estaban causando temor y realizando conductas ilegales, o que, inclusive en dicha fecha, se les hubiera observado en flagrancia.

En este caso, el instante mismo de la muerte de los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, fue conocida solamente por los uniformados del Gaula Rural Oriente Antioqueño, quienes aseguraron que fueron atacados inicialmente por los fallecidos antes mencionados el día 29 de diciembre de 2005 cuando transitaban en una vía de la Vereda La Victoria del municipio de Rionegro (Antioquia), con armas de fuego, por lo cual se vieron forzados a defender sus vidas e integridad personal, y, contrarrestaron la ofensiva de los jóvenes, disparando con sus armas de fuego de dotación oficial que hicieron impacto en dos (2) de las personas que transitaban dicha vereda, causándoles la muerte.

Sin embargo, existen circunstancias que ninguna explicación obtuvieron en el proceso, por cuanto la prueba del presunto combate resulta incipiente y carente de credibilidad ante detalles que anteriormente ilustró la Sala, prueba que necesariamente debía aportar al proceso la parte demandada, a quien correspondía demostrar la "*culpa exclusiva de la víctima*", para lograr ser exonerada de responsabilidad.

Por lo anterior, es viable determinar si realmente la entidad demandada logró demostrar que el nexo de causalidad se rompió, por la existencia de la causal de exoneración de la "*culpa exclusiva de la víctima*", lo cual para la Sala resulta no probado como anteriormente se explicó. Sin embargo, se estudiará en apartado separado lo concerniente a dicha exonerante de responsabilidad administrativa.

91
592

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

6.6. La culpa exclusiva de la víctima:

En cuanto al hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, habrá de señalarse que las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado³³ ha sostenido lo siguiente:

“En lo atinente con (i) *la irresistibilidad* como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo (pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil), algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.”

“Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

³³ *Ibidem*



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

“En lo referente a (ii) *la imprevisibilidad*, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “*no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia*”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.”

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.”

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.”

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) *la exterioridad de la causa extraña*, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración (al menos con efecto liberatorio pleno) de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal con-



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002839-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

sideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada” .

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En este caso en concreto, el apoderado del ente opositor, como razones de defensa aduce que la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, ocurrida el día 29 de diciembre de 2005, se produjo en un combate sostenido entre miembros del Gaula Rural Oriente Antioqueño del **EJÉRCITO NACIONAL**, con éstos, quienes en forma violenta dispararon armas de fuego en contra de los uniformados por lo cual éstos repelieron el ataque, causando la muerte de las precitadas personas.

El personal militar que rindió testimonio en el proceso disciplinario y penal, es coincidente en afirmar que al circular por una calle cercana a las partidas o “Y” fueron sorprendidos por los dos (2) jóvenes baleados, quienes sin un motivo aparente conocido, comenzaron a disparar indiscriminadamente contra los uniformados que cumplían con la misión legal encomendada el día 29 de diciembre de

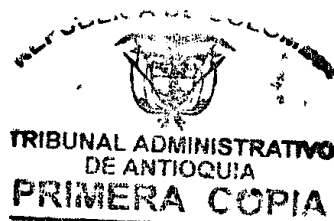
PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YÍMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

2005. Sin embargo, no se aportó la prueba de absorción atómica a los jóvenes abatidos que acreditaran que fueron **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, quienes accionaron el fusil Ak-47 y la pistola 38 milímetros, halladas en cercanías de los cuerpos sin vida de los precitados jóvenes, cuando existe prueba de que dichas personas no eran delincuentes, no tenían armas, ni sabían manipularlas.

Realmente en este proceso la entidad demandada no fue convincente con la prueba para demostrar que la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, se produjo en un combate, pues a más de las contradicciones en el dicho de los militares, se encuentra la versión de los residentes del lugar, que informan de situaciones previas al momento de los disparos muy diversas a las que fueran declaradas por los uniformados pertenecientes al Gaula de Oriente.

La autoría de la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, nunca ha sido negada por los uniformados que participaron en la misión oficial en la Vereda La Victoria del municipio de Rionegro (Antioquia), sólo que las circunstancias concretas de su muerte la ubican dentro de un combate, situación que no resultó creíble para la Sala, de acuerdo con la prueba que obra en el expediente.

Lo anterior significa que en este caso no halla prueba la Sala de que se hubiera presentado la "*culpa exclusiva de la víctima*", menos aun considerando que a los occisos **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, no les fue practicada la prueba de absorción atómica (por lo menos no hay prueba de ello en este proceso), que permitiera inferir que éstos si estaban armados para el día de los hechos, y, que dispararon algún armamento en contra de miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**, atentando contra la vida o integridad personal de éstos.



Es más, según el estudio de alcoholemia practicado a **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, se encontró una concentración del 96% mg de etanol por 100 mililitros de sangre, lo cual significa que se hallaba embriagado, lo cual impedía que sus reflejos se presentaran en forma normal, situación que impedía la reacción inmediata y con la dirección de las armas en forma tan precisa como lo pretenden hacer ver los militares en las distintas investigaciones adelantadas por los hechos del 29 de diciembre de 2005.

Viene de lo dicho, que en este proceso es factible atribuir responsabilidad administrativa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por la muerte de **ERIK ALBERTO OSORIO MARTINEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, ocurridas el día 29 de diciembre de 2005, en la Vereda La Victoria del municipio de Rionegro (Antioquia), y así se declarará en este proveído.

Por lo anterior, hay lugar a entrar a estudiar lo concerniente a los perjuicios solicitados en la demanda, como en efecto se procede por la Sala.

7. Sobre los perjuicios:

7.1. Grupo familiar de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**

7.1.1. **Los perjuicios morales:** Conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el dolor y perjuicio moral para el grupo familiar constituido por padres, abuelos, hijos, hermanos, no tiene que ser demostrado dentro del proceso, al tratarse de una presunción de hecho, ya que sólo es suficiente acreditar, en este caso, el parentesco que unía a los jóvenes **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, con sus padres, hermanos y abuelos.

Frente a los parientes del fallecido **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, consta el certificado del registro civil de matrimonio de los señores **YI-**

MER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA; como también los certificados del registro civil de nacimiento de sus hijos **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ, YIMER ANDRES OSORIO MARTÍNEZ, CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ y JHON KEVIN OSORIO MARTÍNEZ**, documentos con los cuales se acredita la calidad de padres y hermanos de la víctima.³⁴

Reposa también el registro civil de matrimonio de los señores **LUIS OSCAR MARTÍNEZ y ANA ILCE SANABRIA RODRÍGUEZ**, como el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, sin embargo en este documento no consta el nombre de los padres de ésta (ver folio 94), con lo cual demuestre la calidad de abuelos maternos de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**.³⁵ Obra también el certificado del registro civil de nacimiento de **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA** (a folios 97), sin embargo el parentesco con la madre del fallecido **ERICK ALBERTO**, no se demostró debidamente.

Por último, se encuentra el registro civil de nacimiento de **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, y, MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ**, en el que consta que son hijos de **GILDARDO OSORIO y MARIA LEONILDA ÁLVAREZ**.³⁶ También se encuentra la partida de bautismo de la señora **LEONILDA ÁLVAREZ MORA**, que indica su nacimiento el día 28 de septiembre de 1939, documento idóneo para demostrar dicho estado civil, teniendo en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas se prueban con el registro efectuado ante la Notaría o funcionario competente. (artículos 105 y 106 del Decreto Ley 1260 de 1970). Por ende, se acreditó la calidad de abuela paterna y tía de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**.

³⁴ Documentos que obran a folios 103, 92, 95, 96 y 98 del proceso

³⁵ Obrana folios 102 y 94 del cuaderno principal

³⁶ Registros civiles que obran a folios 93 y 99 del proceso

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADIADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de liquidar los perjuicios **MORALES** sufridos por los demandantes que acreditaron debidamente la condición de padres, hermanos y abuelos que antes se mencionó, se tendrá en cuenta la presunción legal mencionada, y, los criterios que ha fijado el H. Consejo de Estado con tal finalidad, por ello, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y, del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, sólo habrá lugar a fijar estos perjuicios en cuantía de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, se tasarán así:

Para los padres del fallecido **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, señores **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos; para cada uno de los hermanos **YIMER ANDRES OSORIO MARTÍNEZ**, **CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ** y **JHON KEVIN OSORIO MARTÍNEZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo; y, para la abuela materna **MARIA LEONILDA ÁLVAREZ**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Frente a los señores **LUIS OSCAR MARTÍNEZ**, **ANA ILCE SANABRIA RODRÍGUEZ**, **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, al no estar debidamente demostrado el parentesco o calidad con el cual comparecieron al proceso (abuelos maternos, hermano de crianza (además tío materno), se hace necesario efectuar el análisis de la prueba testimonial que fuera allegada al proceso, lo cual se hará más adelante. De igual forma, se acudirá a la prueba para determinar la afectación sufrida por la tía paterna **MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ**, toda vez que frente a ella no opera la presunción legal de dolor moral.

Ahora bien, es necesario entrar a analizar si como terceros damnificados, los señores **LUIS OSCAR MARTÍNEZ, ANA ILCE SANABRIA RODRÍGUEZ, OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA y MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ**, deben ser indemnizados por la muerte del joven **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**. Veamos:

La señora **GENY DEL SOCORRO PATIÑO QUICENO**, declaró así:

"... PREGUNTADO: Dígame al Despacho, si sabe o le consta si María Nidia, o alguno de los tios de él vivió con él en la misma casa. CONTESTADO: Nidia ha vivido con ellos mucho tiempo, porque ella los ha cuidado también, y la abuela Doña Leonilda, que les ponía cuidado mientras llegaba Erick del colegio..." (folios 286 a 289, cuaderno principal)

La señora **MARGARITA GIRALDO ARROYAVE**, manifestó al respecto:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, sabe o le consta, si además de las personas que mencionó la muerte de Erick, ha afectado a los demás miembros de su familia, a Doña Nidia, a Doña Leonilda a Oscar, en caso afirmativo de qué manera. CONTESTADO: Sí, ellos están muy deprimidos, la abuela Leonilda, Nidia la tía de Erick, Yimer, Claudia, a ellos no les ha pasado ese dolor, los he visto muy deprimidos. Ellos se entregaron a la pena como que no les ha pasado ese dolor. PREGUNTADO: Dígame al Despacho, si sabe o le consta si María Nidia, o alguno de los tios de él vivió con él en la misma casa. CONTESTADO: Nidia ha vivido con ellos, con Erick, y los hermanitos, cuando eran más pequeños los cuidaba..." (folios 289 al 291, cuaderno principal)

A su vez **ALBA GLORIA CALLE LÓPEZ**, indicó:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, sabe o le consta, si además de las personas que mencionó la muerte de Erick, ha afectado a los demás miembros de su familia, a Doña Nidia, a Doña Leonilda a Oscar, en caso afirmativo de qué manera. CONTESTADO: Sí también afectó mucho a la mamita Doña Leonilda a Ana ILCE la abuelita materna. A toda la familia de ellos, a los tios, por parte de papá y de mamá, se les vela y todavía se les ve la tristeza por encima, ellos no han superado eso, y cada año que le hacen misas de cabo de año y tienen que renovar eso, les da muy duro. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe o le consta si María Nidia, o alguno de los tios de él vivió en él en la misma casa. CONTESTADO: Nidia ha vivido con ellos, ella ayudaba a cuidarlos a ellos. Era la que les hacía de comer, les lavaba, ayudaba a cuidarlos a ellos. Oscar Giovanni el hermano de Claudia también vivió con ellos, cuando se fueron a vivir a Itagüí..." (folios 291 al 294, cuaderno principal)

CARLOS MARIO MESTRA VILLADA, expresó:

"... PREGUNTADO: Dígame al Despacho, si sabe o le consta si María Nidia, o alguno de los tios de Erick vivió en él en la misma casa. CONTESTADO: Nidia ha vivido con ellos y cuidaba los niños incluido a Erick cuando era más pequeño..." (folios 294 al 296, cuaderno principal)

MARÍA FANETH ORTEGA LEMOS, precisó en su exposición jurada:

"... **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, sabe o le consta, si además de las personas que mencionó la muerte de Erick, ha afectado a los demás miembros de su familia, a Doña Nidia, a Doña Leonilda a Oscar, en caso afirmativo de qué manera.* **CONTESTADO:** *Si, yo los he visto bastante acongojados, muy tristes, a doña Leonilda, la abuela paterna, la he visto muy deteriorada por la muerte del nieto, a doña Nidia la tía de Erick, que vive pegadito a ellos, vecinos y familia a la vez, también la hemos visto muy afectada, Yimer, Claudia, a ellos no les ha pasado ese dolor, incluso me enteré que Yimer ha estado en tratamiento con Psicólogo, a Luis Oscar, tío de Erick, también lo he visto muy afectado, es que a nivel global toda la familia ha estado muy afectada porque siempre se preguntan el por qué de la muerte de ese muchachito..." (folios 296 al 299, cuaderno original)*

A su turno, **YULY ALEXANDRA LÓPEZ RICO**, expuso:

"... **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, si usted conoce a las siguientes personas, en caso afirmativo, dirá en razón de qué, desde hace cuanto tiempo y si son de su familia...* **MARÍA NIDIA OSORIO ALVAREZ, LUIS OSCAR MARTÍNEZ, MARÍA LEONILDA ALVAREZ OSORIO, ANA ILCE SANABRIA DE MARTINEZ Y OSCAR GIOVANNY MARTINEZ SANABRIA.** **CONTESTADO:** *Si los conozco, a ... NIDIA es tía de ellos los ha cuidado siempre, OSCAR MARTÍNEZ, es el abuelo de Erick, MARÍA LEONILDA; la conozco hace por ahí 10 años, abuela de Erick y mamá de Yimer, DOÑA ANA ILCE, abuela de Erick Alberto por parte de la mamá, y OSCAR GIOVANNY, sé que es el tío, hermano de CLAUDIA PATRICIA, vivió mucho tiempo con Erick Alberto y lo tuvo a su cargo cuando él estaba pequeño, vivió como 4 o 5 años en la misma casa de los padres de Erick Alberto., ell (sic) cual compartió toda su adolescencia con Erick, porque ya cuando no vivía en la misma casa estaba pendiente de él, de sus estudios...* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, si usted sabe o le consta para la época en que falleció Erick, en qué lugar vivían sus abuelos MARÍA LEONILDA, ANA ILCY, LUIS OSCAR Y sus tíos, MARÍA NIDIA Y OSCAR GEOVANNY.* **CONTESTADO:** *Todos vivían en el mismo sector, Santa Cruz, solo que unos abuelos vivían tres o cuatro cuadras más abajo que los otros.* **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho, si usted sabe con qué frecuencia visitaban los abuelos y tíos mencionados, a la familia de Erick, antes de su fallecimiento.* **CONTESTADO:** *Se visitaban mutuamente de manera frecuente, ya que es una familia muy unida...* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, como eran las relaciones personales de Erick con su tío OSCAR GEOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA. Para la época en que sucedieron los hechos.* **CONTESTADO:** *Era una relación muy estrecha, en la cual, Oscar Geovanny le brindaba mucho cariño, apoyo y sobre todo, una amistad, ya que compartió toda su niñez y parte de su adolescencia con él, era como un padre, con el cual podía contar siempre, sin importar la hora ni el lugar, porque para él lo más importantes, era su sobrino...* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho, si usted tuvo conocimiento, cuál fue la reacción de OSCAR GEOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA, al conocer el fallecimiento de su sobrino Erick.* **CONTESTADO:** *La reacción de él, fue muy dolorosa, y lo es todavía, ya que él era como un padre para Erick Alberto, lo vi muy triste porque era como un padre para él, asiste siempre a las misas que hacen por él o cuando oran por él, no es la misma persona que uno conoció, cuando se encontraba en compañía de Erick Alberto, ya que se le ve triste y siempre que se hable de él, se le vienen las lágrimas...* **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho, si usted conoce, en particular, si la señora MARÍA NIDIA OSORIO ALVAREZ, la ha afectado de manera especial la muerte de su sobrino Erick.* **CONTESTADO:** *la afectó demasiado, ya que la mayor parte de la niñez y adolescencia de Erick, siempre estuvo al cuidado de ella, se ha visto decaída, llora demasiado al recordarlo a él, que lo más triste es no haberlo visto realizar sus metas...* **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho si usted en la actualidad conoce como está la situación emocional de OSCAR GEOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA, por la muerte de su sobrino Erick Alberto.* **CONTESTADO:** *Está demasiado baja, ya no es la misma persona en el trabajo, en su casa ni con sus amigos, se le ve triste, acongojado, a diferencia de otras personas que también les afectó la muerte de Erick, se le nota más a él, ya que él era como un hijo para él, no acepta o no cree que Erick estuviera muerto, que si en estos momentos estuviera vivo, fuera una persona de bien., y él se sen-*

96
597

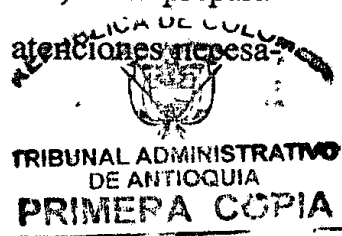
PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

tiría orgulloso de él, ya que los valores que le inculcaron desde pequeño, fueron los mejores..."
(folios 300 al 303, cuaderno principal)

Y, el señor **ERICSON JAVIER PUERTA MEJÍA**, indicó:

"... PREGUNTADO: sírvase manifestar al Despacho, si usted sabe o le consta con quién vivía bajo el mismo techo, el joven ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ, para la época en que éste falleció. CONTESTADO: En esa época vivía con sus padres y los tres hermanitos y el tío Oscar Geovanny estuvo viendo (sic) alrededor de cuatro o cinco años con ellos. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted sabe o le consta para la época en que falleció Erick, en qué lugar vivían sus abuelos MARÍA LEONILDA, ANA ILCE, LUIS OSCAR Y sus tíos, MARÍA NIDIA Y OSCAR GEOVANNY. CONTESTADO: Todos vivían en el mismo sector, Santa Cruz, la abuela Leonilda vivían enseguida de ellos, dona (sic) Ana ILCE, vivía dos cuadras más arriba. PREGUNTADO: Dígale al Despacho, si usted sabe con qué frecuencia visitaban los abuelos y tíos mencionados, a la familia de Erick, antes de su fallecimiento. CONTESTADO: Frecuentemente porque ellos eran una familia muy unida. Yo veía que ellos entre hermanos y sobrinos se querían mucho... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho como eran las relaciones personales de Erick con su tío OSCAR GEOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA. Para la época en que sucedieron los hechos. CONTESTADO: Era una relación muy buena porque Oscar Geovanny vivió mucho tiempo con él, le tomó mucho afecto, ellos inclusive dormían hasta juntos, ha (sic) veces salíamos con Geovanny y Erick al Estadio y salíamos a otras ciudades y Geovanny sobreprotegía mucho a Erick... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted tuvo conocimiento, cual fue la reacción de OSCAR GEOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA, al conocer el fallecimiento de su sobrino Erick. CONTESTADO: Yo en realidad cuando le dieron la noticia a Geovanny de la muerte de Erick, lo vi llorando tanto, inclusive a él le cuesta hablar de Erick, se le vienen las lágrimas. Hemos estado reunidos entre amigos, y le han preguntado la muerte de Erick y agacha la cabeza y se para y se va, no contestada nada, a mi forma de ver fue un golpe muy duro para él, emocionalmente fue muy duro, ya que él convivió desde pequeño con Erick, prácticamente lo vio levantarse... PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted en la actualidad conoce como está la situación emocional de OSCAR GEOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA, por la muerte de su sobrino Erick Alberto. CONTESTADO: El hombre hoy en día se siente muy afectado por a (sic) muerte de su sobrino Erick, emocionalmente se ve mal." (folios 303 al 307, cuaderno principal)

La abundante prueba testimonial que se acaba de detallar, es clara, concisa y concordante, cuando afirma que el grupo familiar de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, constituido por sus abuela **ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ** y sus tíos **MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ** y **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, se afectó en grado sumo con la muerte de su nieto y sobrino, debido a la cercanía de la residencia de los parientes que antes se mencionó, a la unidad de dicha familia con el grupo familiar de **ERICK ALBERTO**, a sus continuas visitas, y, principalmente, porque **MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ** y **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, habitaron el mismo techo de **ERICK ALBERTO**, cuando éste era más pequeño, por lo cual la tía paterna era la encargada del cuidado del menor, de la preparación de su comida, de la lavada de su ropa, y, todas aquellas atenciones necesarias.



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

rias para la corta edad de su pariente; de igual forma **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, estuvo presente durante la adolescencia de **ERICK ALBERTO**, y brindó cuidados y amistad a su sobrino, a quien le prodigó gran cariño, compartiendo escenarios inclusive fuera del ámbito familiar.

Dan fe los testigos, principalmente **YULY ALEXANDRA LÓPEZ RICO Y ERICSON JAVIER PUERTA MEJÍA**, del profundo dolor, la tristeza y nostalgia que produce en el señor **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, la muerte de **ERICK ALBERTO**, pues a veces en conversaciones sobre dicho tema, baja la cabeza y prefiere guardar silencio por la angustia que lo embarga.

Para la Sala, los testimonios recibidos dan cuenta del dolor moral que padeció y que aún embarga a los señores **ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ** y sus tíos **MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ** y **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, quienes serán indemnizados por dicho perjuicio, en su condición de terceros afectados con el fallecimiento de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, a la vez la señora **MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ**, quien acreditó con los registros civiles correspondientes su calidad de tía paterna, se le reconocerá tal calidad al momento de tasar tales perjuicios.

Siendo ello así, hay lugar a otorgar perjuicios morales a la señora **ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ**, en cuantía equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia; a la tía paterna **MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ**, en suma que asciende a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de esta sentencia; y, al tercero afectado **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, en cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

97
598

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Por no acreditarse la calidad de abuelo materno, ni la afectación como tercero respecto del señor **LUIS OSCAR MARTÍNEZ**, no se reconocerán perjuicios morales en su favor.

7.1.2. Daño material:

Se solicita para los padres de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, señores **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, por la ausencia de ayuda económica que el occiso les brindaría durante su vida productiva.

Es necesario considerar que el Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto³⁷, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación:

"Ha sido criterio de la Corporación³⁸, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."

*"En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto - con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización pero jamás puede recibir las dos calificaciones³⁹."*⁴⁰

"Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos."

Daño eventual es aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos debe constar de manera indubitable mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depender esta vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad.

Si el juez indemniza las consecuencias futuras de un daño es porque se halla capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta, las repercusiones que el hecho ocasionará más adelante, cálculo que, en cambio, no puede en manera alguna efectuar, a menos de entrar en el terreno movedizo e incierto de las conjeturas,

³⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.

³⁸ Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.

³⁹ Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, externado, 1998.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11614, actor: Andrés Cuervo Casablanca y otra.

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RÁDICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMÉR DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

cuando la existencia del agravio depende de la producción de una serie de hechos contingentes y extraños al hecho ilícito en cuestión.

De lo expuesto se infiere que el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar si el ciclo de consecuencias se ha cerrado, es el de la sentencia y que, por tanto, será daño futuro el que se configure por las consecuencias posteriores al fallo que razonablemente debén ocurrir, y que el juez deberá estimar por ser cierto el daño.

Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, condición sobre la que no se hace necesario hacer mayor hincapié, puesto que todo hecho, para ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado.

Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad, que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merecer siquiera afirmarse."Roberto H. Brebbia, "Daños Patrimoniales y daños morales", en José N. Duque Gómez, Del Daño, Editora Jurídica de Colombia, s.l., 2001. págs. 53 y 54".

Cuando de la muerte de un niño se trata, el Consejo de Estado ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual⁴¹.

En efecto, en estos casos el daño futuro está sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar⁴².

Es importante tener presente que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir, que no se trate de meras posibilidades, o de simple especulación. Cuando de la muerte de un menor se trata, la Jurisprudencia en algunas oportunidades ha negado la indemnización del daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual.

Es así como se ha manifestado por la Jurisprudencia que en estos casos el daño futuro se encuentra sometido a una doble incertidumbre, por una parte, que el menor llegará a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de su grupo familiar, y no por ejem-

⁴¹ Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 20 de agosto de 1997, expediente: 10427, actor: Humberto Cobo Delgado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 12 de febrero de 1992, expediente: 6182, actor: Alfonso Dorado y otros. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 11 de septiembre de 1997, expediente: 11764, actores: Olimpo Arias Cedeño y otros.

⁴² Ver Javier Tamayo Jaramillo, *De la responsabilidad civil, Tomó IV, De los perjuicios y su indemnización*, Temis, Bogotá, 1999, págs. 54 y 55.

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

plo, que se dedique al sometimiento propio o a la de formación de un nuevo hogar.

De otra parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado que *"cabe recordar que la obligación alimentaria o la ayuda económica que una vez en edad productiva la víctima presuntamente hubiera reportado a sus padres y hermanos, solamente tendría lugar en el caso de que se acreditara la respectiva dependencia económica, de éstos con respecto al occiso, por carecer sus parientes de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de subsistencia"*, circunstancia que no está determinada en el presente caso, donde se demostró que **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, era un estudiante que había obtenido su título de bachiller académico el día 2 de diciembre de 2005, pero sus aspiraciones y acciones las encaminó para continuar estudios superiores, de ello da cuenta el resultado del examen de admisión a la Universidad de Antioquia, y, la carta del Politécnico Central, donde le informaba que había sido favorecido en un sorteo para estudiar en forma gratuita la carrera que seleccionará, bastando sólo por obtener la aceptación del futuro estudiante que no se concretó ante la intempestiva muerte de éste.

Además, la prueba testimonial recogida en el proceso penal, disciplinario y el presente, informa que los padres de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, no dependían económicamente de la ayuda de su hijo **ERICK ALBERTO**, muy por el contrario, era precisamente los progenitores del menor quienes asumían responsablemente los gastos de manutención, sostenimiento, educación y recreación del descendiente hoy fallecido.

En consecuencia, la Sala no reconocerá perjuicio alguno por concepto de daño material en favor de los demandantes **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**.



7.1.3. **Daño a la Vida de Relación.** Se peticiona este perjuicio para el grupo familiar que demanda en este proceso por los daños causados con la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ.**

Este tipo de perjuicio hace referencia a una afectación de tal naturaleza que impida o vuelva más difícil la realización de ciertas actividades rutinarias o placenteras en la vida de una persona.

Como lo ha expresado el Consejo de Estado, ese perjuicio *"puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física.*

"Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4° del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas"⁴³. - Subrayas propias.

⁴³ Sentencia del 19 de julio de 2000 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicado: 11842

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Debido entonces a que el *perjuicio a la vida en relación* supone un cambio drástico del comportamiento social de quien lo padece, debe ser la parte demandante quien pruebe tal afectación a través de la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles.

Al efecto, en este asunto, se arrimó por la parte actora prueba pericial y prueba pericial vasta, con la cual acreditó el perjuicio a la vida de relación. Veamos:

7.1.3.1. La prueba pericial:

Se practicó dentro del proceso dictamen pericial con el fin de *"... previo análisis de la prueba incorporada al proceso, especialmente los testimonios, procesos de investigación por los hechos, y, en especial de las entrevistas realizadas al señor YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, se dictamine:*

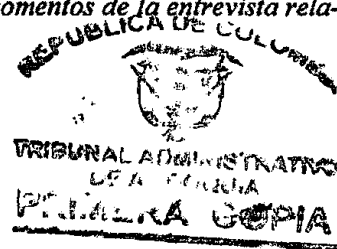
"Si lo aquejan traumas psíquicos y/o desórdenes psicopatológicos y/o patológicos como consecuencia de la temprana y violenta muerte de su hijo mayor ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ.

En caso positivo determinará la intensidad y duración de los mismos y su influencia en su vida afectiva, social y laboral., y si los mismos dejaron secuelas psicológicas de carácter transitorio y/o permanentes". (tomado del dictamen obrante a folios 328 al 340 del cuaderno principal).

A través de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Departamento de Psicología de la Universidad de Antioquia, la profesora de dicho departamento, LUZ MARÍA GONZÁLEZ SANTAMARÍA, rindió el experticio ordenado, el día 14 de agosto de 2009, en el cual plasmó sus conceptos, así:

"SITUACIÓN ACTUAL DE LA FAMILIA

El señor YIMER DE JESÚS expresa que tanto él como su familia han sido muy aliviado, (sic) pero con la muerte de Erick todos "como que nos enfermamos". A este respecto, resumo lo que en forma muy desordenada y con mucha angustia, en diferentes momentos de la entrevista relata:



PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RESPECTO DE SUS HIJOS:

- Yimer Andrés, de 16 años y ahora el mayor de los hijos, "de un momento a otro se volvió muy agresivo"; imita con su mano disparos hacia su mamá, hacia diversos objetos y al aire en forma repetitiva, se le olvidan muy rápidamente las cosas, se queda "como elevado" por ratos. Su papá dice que lo ha cohibido mucho por miedo a que le pase lo mismo que a Erick.
- John Kevin, de 12 años, tiene muchos problemas en el colegio y en la casa; "pelea mucho, es muy agresivo con su hermanita, llora con mucha frecuencia, le da miedo dormir solo, tiene que dormir con el hermano". En el Colegio le informaron al papá que era urgente que lo llevara a un Psicólogo.
- Claudia Catalina, la menor, de 9 años de edad, no quiere dormir sola; dice que le da miedo. Según Don Yeimer hay que acompañarla para que pueda dormirse.

RESPECTO A SU ESPOSA y a la familia de ella; dice que la relación de pareja ha cambiado mucho, se volvió "un desastre"; cuando desea tener relaciones sexuales con ella, ella se muestra reacia y le reclama: "¿Cómo hace para hacer el amor? ¿Acaso no piensa en el hijo?" Don Yeimer expresa que él le reitera que si no se quisieran tanto no habrían sido capaces de afrontar lo que pasó. Él piensa que su esposa ve a su segundo hijo, como si fuera el mayor que ya no está; "lo abraza y le da picos como hacía con Erick". Afirma además que se le han incrementado los dolores de cabeza que antes había padecido; "migrañas". Don Yeimer cree que sufre de la presión arterial, herencia de su madre, que sufrió un preinfarto a raíz de la muerte de Erick. Menciona también que los tíos están muy afectados, en especial la tía Nidia que los quería mucho y los visitaba con mucha frecuencia.

RESPECTO A DON YEIMER: tampoco él ha sido capaz de superar la muerte de su hijo y la forma en que fue muerto. Relata con tristeza e impotencia que iba a regalarle a su hijo, en Marzo del 2006, que cumplía los 18 años, un carro; "un chevetico" que había comprado hace tiempo, para que lo trabajara como taxi y se sostuviera el estudio en la Universidad o en El Politécnico Central". Manifiesta que con su hijo Erick eran muy allegados, le daba mucha confianza y se relacionaban muy bien, él era "como el bastoncito mío". Afirma además que ya no trabaja como antes de la muerte de su hijo, ahora se distrae continuamente con pensamientos de venganza para "hacerle justicia a su hijo", hasta llegar a afirmar: "si yo tuviera el poder de matar, yo mataba a esos h.p." y deja pasar las oportunidades de recoger un usuario. Enuncia además que se volvió muy celoso con el cuidado de sus hijos; no los deja salir solos por miedo a que les pase algo como a Erick.

Como puede observarse es en este momento una familia completamente disfuncional que no ha podido reorganizar su vida afectiva por los trastornos emocionales derivados de la muerte de uno de sus miembros más significativos: su hijo y hermano mayor, ERICK ALBERTO. Y es determinante psicológicamente hablando, que si los padres no aceptan la muerte de su hijo, sus otros hijos tampoco podrán superarla. Más significativo para todos porque según Don Yimer, Erick era un hermano mayor muy especial con sus hermanos, como los dos padres trabajaban en turnos muy extensos, Según (sic) su padre, él era el que los cuidaba, les calentaba la comida y estaba pendiente de "que no les pasara nada malo mientras uno de los dos (padres) llegara a la casa".

Finalmente, concluyó la perito:

"... En mi concepto, Existió y existe aún en el señor YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ una conmoción emocional directamente relacionada con la muerte temprana y violenta de su hijo mayor ERICK ALBERTO OSORIO MARTINEZ.

Esta conmoción emocional se ha manifestado en síntomas asociados a un cuadro clínico de Estrés Postraumático y por un duelo patológico, pues se niega a aceptar que su hijo haya sido muerto y en esas circunstancias.

Estos traumas psíquicos producen desórdenes psicopatológicos caracterizados en el examinado por manifestaciones agudas de tristeza y ansiedad exacerbadas que se materializan incluso en

ideaciones permanentes de venganza por la impotencia y el dolor psíquico que no ha podido superar y en pensamientos obsesivos sobre la posibilidad de preguntarle a quienes lo mataron ¿porqué lo hicieron?

Además la depresión y el miedo lo han transformado en un ser muy temeroso de lo que pueda ocurrirle a sus otros hijos y se ha vuelto más estricto, celoso y sobreprotector con ellos; no los deja salir solos. Se siente también muy triste porque sus hijos y su esposa, están también muy afectados: "lloran con frecuencia y recuerdan mucho a su hermano con mucha tristeza" pero a él no le gusta que hablen del "asunto", tampoco le gusta que vean los fotos de Erick, presenta frente a sus hijos una actitud de negación que no les permite a ellos tampoco elaborar el duelo.

En cuanto a la intensidad, la califico como de grado máximo porque toda su energía psíquica se concentra en encontrar una explicación y en la posibilidad de "hacer justicia" por la muerte de su hijo y su "injusto" señalamiento como delincuente.

Respecto a la duración, por todo lo expuesto, puede afirmarse que esta situación, que lleva tres años y medio sin resolverse, entorpece aún el libre y satisfactorio desarrollo de las actividades en todas las esferas; en las relaciones afectivas, en las relaciones con su familia y con sus amistades, en las actividades laborales y recreativas, produciendo así un detrimento de la salud (física y mental) que no son compatibles con una vida productiva y placentera a la que él estaba acostumbrado. Ahora no quiere "ni visitar ni que lo visiten", incluso señala como importante que no se ha querido volver a encontrar con su mejor amigo, "ni con nadie".

Su actividad laboral como taxista también se ha visto muy afectada; se queja de que su trabajo ya no le rinde porque se pasó a trabajar de día y porque al estar tan distraído en sus pensamientos obsesivos "ni veo las personas que me ponen la mano" para que les preste el servicio de taxi. El afirma que se dedica a andar en el carro-taxi- pero que no se concentra en su oficio. Y los fines de semana, "es horrible"; dice que se la pasa pensando en Erick y en lo que pasó porque a él lo mataron en un fin de semana.

Estos desordenes son de una intensidad muy profunda en tanto afectan drásticamente la vida de las personas, en este caso en especial, puedo señalar que si bien no son totalmente incapacitantes es por su alto sentido de responsabilidad frente a su familia. Pero en él, los signos de la Depresión asociada al Estrés postraumático y al duelo patológico, le causan una gran inhibición para reiniciar nuevas labores y proyectos.

Estas secuelas pueden ser de carácter transitorio si se logra superar el duelo patológico: Si se logra convertir al muerto en un recuerdo amable que no entorpezca la vida. De no ser así, se constituirían en secuelas permanentes, en el sentido de que gran parte de la energía psíquica, estaría disponible solo para revivir constantemente los sucesos y el dolor psíquico asociado al muerto y a la desgracia personal vivida en esas circunstancias, y en ese sentido, la Depresión y sus manifestaciones psicopatológicas no pueden superarse..."

7.1.3.2. Los testigos

La prueba testimonial de los señores **GENY DEL SOCORRO PATIÑO QUI-CENO, MARGARITA GIRALDO ARROYAVE, ALBA GLORIA CALLE LÓPEZ, CARLOS MARIO MESTRA VILLADA, MARÍA FANETH ORTEGA LEMOS, YULY ALEXANDRA LÓPEZ RICO y ERICSON JAVIER PUERTA MEJÍA**, es coherente, clara y precisa cuando detalla que con el fallecimiento de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, sus padres su-

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

frieron alteración en su vida cotidiana y en su relación de pareja como también con sus hijos, debido a que se han presentado constantes problemas entre **YIMER DE JESÚS** y **CLAUDIA PATRICIA**, ya no salen en familia con sus hijos, ya no dialogan como antes de la muerte de **ERICK ALBERTO**, se les ve muy tristes; que los niños **YIMER ANDRÉS**, **JHON KEVIN** y **CLAUDIA CATALINA**, lloran constantemente y preguntan por su hermano **ERICK**.

Explican que **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, perdió el ánimo para trabajar, que se distrae mucho en su actividad como taxista, quedó como "sicosiado" después del fallecimiento de **ERICK ALBERTO**.

La testigo **ALBA GLORIA CALLE LÓPEZ**, incluso indicó: "... cada que hablo con Claudia, ella llora, dice que le hace mucha falta, que por qué le tuvo que pasar eso a ella, y el papá de Erick, también es todo retraído, se mantiene como en el más allá, ellos querían mucho ese muchacho..." (folios 293, cuaderno original)

El deponente **CARLOS MARIO MESTRA VILLADA**, indicó que la familia de Erick, era "... muy vacana, que saludaban y charlaban con los demás vecinos y ahora esa familia está muy distante, ya no hablan mucho con la demás gente, muy alejados, los veo muy tristes a toda la familia." (ver folio 296).

La testigo **MARÍA FANETH ORTEGA LEMOS**, manifestó:
"...**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe o le consta si a raíz de la muerte del joven Erick Alberto, ha cambiado la vida cotidiana de la familia compuesta por **YIMER**, **CLAUDIA**, **SUS HIJOS**, **ABUELOS**, Y **TIOS MAS CERCANOS**. En caso afirmativo, de que manera se reflejan esos cambios.
CONTESTADO: Sí, porque dicen que los niños inclusive se tornan más agresivos, sienten mucho la ausencia del hermano, preguntan mucho por él, él era como el guía de ellos por ser el hermano mayor, en general (sic) la familia se ven más retraídos y apagados..." (folio 298, cuaderno principal)

fol
602

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002839-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Los deponentes, informan cómo antes de la pérdida de su hijo y hermano, la familia era alegre, sociable, y muy unida; sin embargo, con posterioridad al hecho de la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, se volvieron tristes, que no comparten de igual forma con los amigos y familiares, en razón del profundo dolor que les causó la muerte de su descendiente y colateral.

Las situaciones planteadas por los testigos, fueron comprobadas por la perito psicóloga que rindió el dictamen, quien emitió concepto en el cual observa que el grupo de padres y hermanos del fallecido **ERICK ALBERTO**, es disfuncional, que no ha podido reorganizar su vida afectiva por los trastornos emocionales derivados de la muerte del citado joven, situación que se evidencia principalmente en los progenitores quienes no aceptan la muerte de su descendiente, y tampoco contribuyen a que sus demás hijos superen dicha situación.

El trastorno psicológico del señor **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, le ha alterado gravemente sus condiciones de existencia, pues presenta una conmoción emocional directamente relacionada con la muerte violenta de su hijo mayor **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, presentando un cuadro clínico de estrés postraumático y un duelo patológico (cuando la persona que ha sufrido una pérdida significativa no logra superar los sentimientos asociados al objeto perdido... No puede superar el dolor para reiniciar una nueva vida sin el ser querido que ya no está-definición contenida en el dictamen pericial de folios 336)

Con base en la prueba recaudada es evidente que en este proceso, debe reconocerse el perjuicio a la vida de relación sólo en favor de los padres y hermanos de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, toda vez que la prueba testimonial en relación con el resto de parientes demandantes, da información sobre el dolor moral padecido por los abuelos y tíos de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, ocasión de su muerte, más no se evidencia el daño a la vida de relación reclamado en la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Por lo anterior, los perjuicios a la vida de relación se reconocerán en la siguiente forma: Para cada uno de los padres del fallecido **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, señores **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia; y, para cada uno de los hermanos **YIMER ANDRES OSORIO MARTÍNEZ**, **CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ** y **JHON KEVIN OSORIO MARTÍNEZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

7.1.4. La pérdida de la capacidad laboral

Se peticiona en la demanda dicho perjuicio en favor del señor **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ**, sin embargo, para la Sala no existe prueba de la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

De otro lado, las circunstancias que se predicen por la parte actora para hacerse acreedor a dicha indemnización, fueron comprendidas dentro del daño a la vida de relación que ya fue debidamente estudiado y otorgado al demandante citado, por lo cual no se accederá al reconocimiento de dicho perjuicio.

7.2. Grupo familiar de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**:

7.2.1. Perjuicio moral:

En el proceso aparece el certificado del registro civil de nacimiento de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, donde consta que sus padres son **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN QUILLERMO LONDOÑO CARDONA**; además, se encuentran los certificados de los registros civiles de nacimiento de **GLADYS STELLA LONDOÑO RAMÍREZ** y **JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ**, que informan el nombre de sus progenito-

102-603

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002839-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

res, documentos con los cuales se acredita la calidad de padres y hermanos de la víctima.⁴⁴

En consecuencia, por operar la presunción legal que antes se refirió, la Sala tasa los perjuicios morales para cada uno de los progenitores **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN QUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia; y, para cada uno de los hermanos **GLADYS STELLA LONDOÑO RAMÍREZ** y **JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

7.2.2. Perjuicios materiales de lucro cesante

Se pretende este reconocimiento para los padres de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, señores **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, en atención a la ausencia de la ayuda económica que el occiso les brindaría durante su vida productiva.

En atención a que al momento de la muerte el joven **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, contaba con la edad de 21 años, se hace necesario estudiar la prueba que reposa en el proceso, para determinar si hay lugar al reconocimiento del perjuicio material solicitado en la demanda, a lo cual se procederá en este momento.

La deponente **MARÍA CAMILA MOSQUERA QUESADA**, declaró:

“.. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted recuerda a qué se dedicaba el joven José Miguel Londoño Ramírez, durante el último año antes de encontrar la muerte. CONTESTADO: El trabajaba en la albañilería con el papá, no estaba estudiando... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si para la época en que sucedió la muerte de José Miguel, éste se encontraba laborando, en caso afirmativo, en qué trabajaba, con quién trabajaba, y cuánto devengaba por lo que hacía. CONTESTADO: Sí estaba trabajando, laboraba con el papá, albañilería, en obras de construcción, ganaba el mínimo, me contó el papá que

⁴⁴ Documentos que obran a folios 126 a 128 del proceso principal

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ganaba el mínimo. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si lo sabe, a que destinaba los ingresos económicos que obtenía José Miguel, para la época de los hechos. CONTESTADO: Para vestirse y para ayudar en el sustento del hogar de sus padres. .." (folios 308 al 310 del proceso)

También declaró **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ**, en la siguiente forma:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted recuerda a qué se dedicaba el joven José Miguel Londoño Ramírez, durante el último año antes de encontrar la muerte. CONTESTADO: El trabajaba en la construcción con el papá, y cuando no se mantenía al lado de la mamá cuidándola porque es muy enferma, no estaba estudiando... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si para la época en que sucedió la muerte de José Miguel, éste se encontraba laborando, en caso afirmativo, en qué trabajaba, con quién trabajaba, y cuánto devengaba por lo que hacía. CONTESTADO: Pues en el momento que lo mataron estaba trabajando con el papá en construcción, ganándose un mínimo. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si lo sabe, a que destinaba los ingresos económicos que obtenía José Miguel, para la época de los hechos. CONTESTADO: Para la casa, para ayudarlo a la mamá y para vestirse, lo sé porque el propio José Miguel nos lo dijo en la casa. .." (folios 310 al 313 del proceso)

Bajo juramento rindió versión jurada **LEYDI PATRICIA HENAO CASTRO**, así:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted recuerda a qué se dedicaba el joven José Miguel Londoño Ramírez, durante el último año antes de encontrar la muerte. CONTESTADO: El trabajaba en la construcción con el papá ... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si para la época en que sucedió la muerte de José Miguel, éste se encontraba laborando, en caso afirmativo, en qué trabajaba, con quién trabajaba, y cuánto devengaba por lo que hacía. CONTESTADO: Pues en el momento que lo mataron estaba trabajando con el papá en construcción, y se ganaba más del mínimo. Yo sé eso porque hablo mucho con ellos, con los papás y me comentaban. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si lo sabe, a que destinaba los ingresos económicos que obtenía José Miguel, para la época de los hechos. CONTESTADO: Para vestirse y para ayudarlo a la mamá .." (folios 313 al 315 del proceso)

La señora **LUCÍA RIAZA VELÁSQUEZ**, depuso:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted recuerda a qué se dedicaba el joven José Miguel Londoño Ramírez, durante el último año antes de encontrar la muerte. CONTESTADO: El trabajaba en albañilería con el papá, yo los veía que salían a trabajar de la casa y llegan juntos, por eso sé que trabajaba con el papá... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si para la época en que sucedió la muerte de José Miguel, éste se encontraba laborando, en caso afirmativo, en qué trabajaba, con quién trabajaba, y cuánto devengaba por lo que hacía. CONTESTADO: Como lo dije anteriormente, trabajaba con el papá albañilería, ganaba el mínimo, lo sé porque la mamá me lo dijo. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si lo sabe, a que destinaba los ingresos económicos que obtenía José Miguel, para la época de los hechos. CONTESTADO: Para vestirse y le colaboraba al papá y a la mamá para los servicios y los gastos de la casa .." (folios 315 al 317 del proceso)

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Y, la señora **GLADYS EUGENIA SARRAZOLA LÓPEZ**, manifestó:

"... PREGUNTADO: Strvase manifestar al Despacho, si usted recuerda a qué se dedicaba el joven José Miguel Londoño Ramírez, durante el último año antes de encontrar la muerte. CONTESTADO: El trabajaba en construcción con el papá... PREGUNTADO: Dígale al Despacho si lo sabe, a que destinaba los ingresos económicos que obtenía José Miguel, para la época de los hechos. CONTESTADO: Lo que le daba al papá, para vestirse y para ayudar en la (sic) casa .." (folios 317 al 319 del proceso)

El conjunto de prueba testimonial, informa uniformemente y sin dubitación alguna, de que el joven **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, el año anterior a su repentino deceso, laboraba en la construcción o labores de albañilería con su padre, devengando un salario mínimo legal, dineros que invertía en su vestuario y en colaborar con sus padres para los gastos del hogar.

Con base en lo anterior, para la Sala es claro que el perjuicio material solicitado en la demanda se encuentra probado en el proceso, y, en consecuencia hay lugar a su reconocimiento en favor de los padres por cuanto el joven **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, contribuía para su sostenimiento y se vieron repentinamente privados de dicha ayuda.

Siendo así las cosas, hay lugar a liquidar el perjuicio material de lucro cesante, sólo hasta la edad de los veinticinco (25) años, por cuanto según las costumbres colombianas, se ha establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que hasta dicha edad los hijos colaboran con el sostenimiento del hogar, en atención a que generalmente luego de cumplir la edad señalada, forman su propia familia a la cual deben contribuir económicamente para los gastos y sostenimiento.

En consecuencia, para efectos de la liquidación del lucro cesante, se deben tener en cuenta los siguientes datos:

a) **Salario:** En atención a que el salario mínimo mensual legal devengado por el fallecido **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, al momento del deceso,

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ascendía a la suma de \$381.500.00 (año 2005), dicho valor se actualizará conforme a la fórmula utilizada por el Consejo de Estado:

$$VA = VH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$VA = 381.500.00 \times \frac{113,80 \text{ (IF julio 2013)}}{84,10 \text{ (II diciembre 2005)}}$$

$$VA = \$516.227.00$$

Teniendo en cuenta que el salario actualizado es inferior al actual, la Sala efectuará la liquidación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2013, esto es, la cantidad de 589.500.00., suma que no se incrementará por concepto de prestaciones sociales, toda vez que el padre del fallecido **LONDOÑO RAMÍREZ**, laboraba en forma independiente.

Teniendo en cuenta que parte de sus ingresos, el joven **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, los destinaba para su vestuario y gastos, y, el resto para ayudarle a sus padres, se descontará el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, que se supone era la cantidad con que el fallecido contribuía para el sostenimiento de sus progenitores. Es decir, que el salario base de la liquidación, será la suma de **\$294.750.00.**

b) **Edad:** Como antes se señaló se tendrá en cuenta la liquidación hasta la edad de los veinticinco (25) años que hubiera podido cumplir **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**. Teniendo en cuenta que al momento de la muerte contaba con la edad de 21 años, 2 meses y 24 días, se liquidará el perjuicio material hasta el día 5 de diciembre de 2009, esto es, 3 años, 11 meses y 6 días, que equivalen a **47, 2 meses.**

Con base en los anteriores datos, tenemos como liquidación la siguiente:

104
605

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Histórica: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Donde:

Ra= base de liquidación actualizada
i = interés:
n= período.

Reemplazando: $\$294.750.00 \frac{(1+0.004867)^{47,2} - 1}{0.004867} = \$294.750.00 \frac{(1.004867)^{47,2} - 1}{0.004867}$

= \$15.597.449.00

En total para cada uno de los señores **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, corresponde por concepto de indemnización por daños materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de siete millones setecientos noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesos m.l. (\$7.798.725.00).

7.2.3. Daño a la vida de relación

Con la finalidad de demostrar este tipo de perjuicio, los demandantes allegaron prueba testimonial de las siguientes personas:

La señora **MARÍA CAMILA MOSQUERA QUESADA**, expuso al respecto:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted tuvo conocimiento cuál fue la reacción de los papás y de los hermanos de José Miguel al conocer de su fallecimiento. CONTESTADO: Al principio no creían lo que estaba pasando, después se notaban muy angustiados, y muy tristes. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe o le consta, si a raíz de la muerte del joven JOSÉ MIGUEL, ha cambiado la vida cotidiana de la familia compuesta por GLORIA, JOAQUIN GUILLERMO, GLADIS STELLA Y JUAN GUILLERMO. En caso afirmativo, de qué manera se reflejan esos cambios. CONTESTADO: Sí, Gloria Stella, la mamá se mantiene muy enferma, sufre mucho de la presión, gastritis y el pensamiento del mucho que no la deja pelear, Joaquín recuerda mucho al niño, en el trabajo no da rendimiento y por eso no consigue tanto trabajo... PREGUNTADO: usted en la actualidad conoce como está la situación emocional de la señora Gloria Stella y Joaquín Guillermo. CONTESTADO: Muy decaídos, tanto emocional, como económicamente, la mamá llora mucho, y lo mantiene nombrando a toda hora, el Señor Joaquín, no es el mismo, ya no se relaciona con los vecinos. PREGUNTADO: Explíqueme al Despacho si la situación que narró en la respuesta anterior, ha generado cambios en los hábitos tanto laborales como del hogar de doña Gloria y don Joaquín. CONTESTADO: Sí, de doña Gloria a (sic) cambiado mucho, ya no se interesá"

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

por nada, y don Joaquín, ya no consigue trabajo, y no es el mismo, ya no se dedica tanto en él, por el pensamiento que mantiene de su hijo..."

También la deponente **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ**, indicó:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted tuvo conocimiento cuál fue la reacción de los papás y de los hermanos de José Miguel al conocer de su fallecimiento. CONTESTADO: Terrible, les dio muy duro. Todos estuvieron presentes en el velorio, estaban muy tristes, muy deprimidos, no hay palabras. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe o le consta, si a raíz de la muerte del joven JOSÉ MIGUEL, ha cambiado la vida cotidiana de la familia compuesta por GLORIA, JOAQUIN GUILLERMO, GLADIS STELLA Y JUAN GUILLERMO. En caso afirmativo, de qué manera se reflejan esos cambios. CONTESTADO: Sí, especialmente, la mamá que está muy enferma, no son los mismos de hace tiempos, en la que hacían sus reuniones, sus fiesteritas (sic), antes eran muy alegres, ahora ya no. La mamá incluso le salió un tumor, ha estado muy mal. El señor Joaquín le resulta trabajito y después por estar pensando en la muerte de su hijo le resulta trabajito dos o tres meses y se queda sin trabajo... PREGUNTADO: usted en la actualidad conoce como está la situación emocional de la señora Gloria Stella y Joaquín Guillermo. CONTESTADO: Sí, están muy deteriorados, muy decaídos, tristes, especialmente la mamá. PREGUNTADO: Explíqueme al Despacho si la situación que narró en la respuesta anterior, ha generado cambios en los hábitos tanto laborales como del hogar de doña Gloria y don Joaquín. CONTESTADO: Sí, ahora es muy distinto, en cuanto a la situación económica muy mal, y tienen como la autoestima muy baja, ya no tienen los mismos ingresos, ya no le resulta mucho trabajo al señor porque primera (sic) le duraba un año, año y medio y ya no le dura el trabajo sino tres mecesitos (sic) y ya..."

LEYDI PATRICIA HENAO CASTRO, sobre los perjuicios declaró así:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted tuvo conocimiento cuál fue la reacción de los papás y de los hermanos de José Miguel al conocer de su fallecimiento. CONTESTADO: Del papá, tomó eso muy mal, porque era muy buen hijo, buen muchacho, cuando se dio cuenta de su muerte lo vi muy triste, la mamá, también se deprimió mucho, decía que no era cierto de la muerte de él, todavía vive muy deprimida, dice que el tiempo no le borra eso, el hermano Juan Guillermo, era callado, no pasaba sino en la pieza, muy triste, su hermana también se deprimió mucho, muy callada, y todavía siguen muy callados. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe o le consta, si a raíz de la muerte del joven JOSÉ MIGUEL, ha cambiado la vida cotidiana de la familia compuesta por GLORIA, JOAQUIN GUILLERMO, GLADIS STELLA Y JUAN GUILLERMO. En caso afirmativo, de qué manera se reflejan esos cambios. CONTESTADO: Sí, Juan Guillermo su hermano, era muy alegre y ya no, de un momento a otro cambió, la hermanita, también era muy conversadora y ya se volvió muy desconfiada, su papá no trabaja casi, los ánimos se le han caído mucho, lo mismo que a la mamá y se mantiene muy enferma... PREGUNTADO: usted en la actualidad conoce como está la situación emocional de la señora Gloria Stella y Joaquín Guillermo. CONTESTADO: Si, ahora que los he llamado, ellos viven muy deprimidos, yo les pregunto por el estado de ánimo y me dicen, Gloria que ella vive muy enferma y que su esposo, vive muy bajo de ánimo..."

A su vez, la señora **LUCÍA RIAZA VELÁSQUEZ**, depuso:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted tuvo conocimiento cuál fue la reacción de los papás y de los hermanos de José Miguel al conocer de su fallecimiento. CONTESTADO: Al papá lo vi muy decaído lo mismo que su hermana Gladis, su mamá no pudo ir al entierro porque se sintió muy mal, su hermano Juan Guillermo, también estaba muy decaído, horrible, bastante. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe o le consta,

105-
606

**PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YÍMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

si a raíz de la muerte del joven JOSÉ MIGUEL, ha cambiado la vida cotidiana de la familia compuesta por GLORIA, JOAQUIN GUILLERMO, GLADIS STELLA Y JUAN GUILLERMO. En caso afirmativo, de qué manera se reflejan esos cambios. CONTESTADO: Sí, le ha cambiado, la mamá ha cambiado mucho, está mas enferma de lo que estaba antes, y el papá, pues lo mismo porque uno lo ve cabizbajo, no es lo mismo que antes, en el trabajo lo ha afectado porque no da como rendimiento por la muerte de su hijo, no se concentra..."

Y, GLADYS EUGENIA SARRAZOLA LÓPEZ, indicó:

"... PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si usted tuvo conocimiento cuál fue la reacción de los papás y de los hermanos de José Miguel al conocer de su fallecimiento. CONTESTADO: Yo me fui para la casa de su mamá cuando conocí la noticia de la muerte de José, para ayudarle a ella cuando le fueran a dar la noticia, la reacción de ella fue la cosa muy duro, muy triste, además porque era el niño de la casa, ella decía que no esperaba eso de un muchacho tan sano, que lo mataran así, el papá lo mismo, y sus hermanos lo mismo, horribles, estaban destrozados con la noticia. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si usted sabe o le consta, si a raíz de la muerte del joven JOSÉ MIGUEL, ha cambiado la vida cotidiana de la familia compuesta por GLORIA, JOAQUIN GUILLERMO, GLADIS STELLA Y JUAN GUILLERMO. En caso afirmativo, de qué manera se reflejan esos cambios. CONTESTADO: Si ha habido cambios, primero era una familia muy alegre, ya se mantienen muy tristes, la mamá es la que ha sufrido mas o le ha dado mas duro. El papá últimamente, se mantiene muy triste le sale trabajo dos o tres meses y se mantiene sin ánimos, aburrido, distraído, les cambió mucho la vida con la muerte de él, los hermanos se mantienen muy tristes, es que era un pelado tan joven, tan serio..."

El Conjunto de testimonios que se acaba de relacionar da fe de la gran aflicción, tristeza y desconsuelo que sintió el grupo familiar de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, una vez conoció de la noticia de su hijo y hermano.

Tales declarantes indican que la vida cotidiana de los parientes de **JOSÉ MIGUEL**, principalmente de sus padres **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ**, cambió a partir de la muerte de su hijo, debido a que pasaron de ser personas alegres a tristes, que la madre se afectó demasiado en su salud, al punto que hasta un tumor presentó, de igual manera manifiestan que el padre de la víctima se tornó en distraído, que el rendimiento en su trabajo bajó, y que no es tan constante el trabajo que desarrollaba presentando largos períodos de inactividad, situaciones éstas que antes no se evidenciaban.

Es por ello, que la Sala les tasará y otorgará perjuicios a la vida de relación en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de los señores **GLORIA**

ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ y JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ.

No habrá lugar al reconocimiento de perjuicios a la vida de relación en favor de los hermanos de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, toda vez que los deponentes no hicieron declaraciones que denotaran cambios en las relaciones o vida normal de ellos, es más, sólo la testigo **LEYDI PATRICIA HENAO CASTRO**, hizo mención a los hermanos del fallecido antes mencionado, pero ilustró sobre manifestaciones propias del dolor moral que produjo la muerte de **JOSÉ MIGUEL**, en sus colaterales.

8. Las costas:

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, no habrá condena en costas en contra de la parte opositora.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FÁLLA:

1. **Declarar** que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA, YIMER ANDRÉS OSORIO MARTÍNEZ, JHON KEVIN OSORIO MARTÍNEZ, CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ, MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ, MARÍA LEONILDA ÁLVAREZ DE OSORIO, ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ y OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, con la muerte de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**; y, a los demandantes

GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ, JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA, GLADYS STELLA LONDOÑO RAMÍREZ Y JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ, con la muerte de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**, muertes ocurridas el día 29 de diciembre de 2005, en la Vereda "La Victoria" del Municipio de Rionegro (Antioquia).

2. **Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a las personas que a continuación se relacionan las siguientes sumas de dinero:

2.1. Grupo familiar de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**:

2.1.1. Por concepto de **perjuicios morales**:

Para **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ y CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Para **YIMER ANDRES OSORIO MARTÍNEZ, CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ y JHON KEVIN OSORIO MARTÍNEZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, para cada uno de ellos.

Para la abuela materna **MARIA LEONILDA ÁLVAREZ**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia.

Para la señora **ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ**, en cuantía equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A la señora **MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ**, en suma que asciende a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de esta sentencia.

Al señor **OSCAR JHOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA**, en cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

2.1.2. Daño a la vida de relación

Para cada uno de los señores **YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ** y **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANABRIA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia.

Para **YIMER ANDRES OSORIO MARTÍNEZ**, **CLAUDIA CATALINA OSORIO MARTÍNEZ** y **JHON KEVIN OSORIO MARTÍNEZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, para cada uno de ellos.

2.1.3. Negar las demás pretensiones indemnizatorias solicitadas en favor de los parientes de **ERICK ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**.

2.2. Grupo familiar de **JOSÉ MIGUEL LONDOÑO RAMÍREZ**:

2.2.1. Perjuicio moral:

Para cada uno de los señores **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN QUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia.

107
608

PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADIADO 05001-23-31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Para cada uno de los señores **GLADYS STELLA LONDOÑO RAMÍREZ** y **JUAN GUILLERMO LONDOÑO RAMÍREZ**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

2.2.2. Daño a la Vida de Relación:

Para **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

2.2.3. Perjuicio material-lucro cesante

En total para cada uno de los señores **GLORIA ESTELLA RAMÍREZ FLÓREZ** y **JOAQUÍN GUILLERMO LONDOÑO CARDONA**, corresponde la suma de siete millones setecientos noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesos m.l. (\$7.798.725.00).

3. Declara de oficio, la falta de legitimación por activa del señor **LUIS OSCAR MARTÍNEZ**.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

5. Conforme al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el 55 de la Ley 446 de 1998, no considera la Sala que sea dable la condena en costas a la parte demandada.

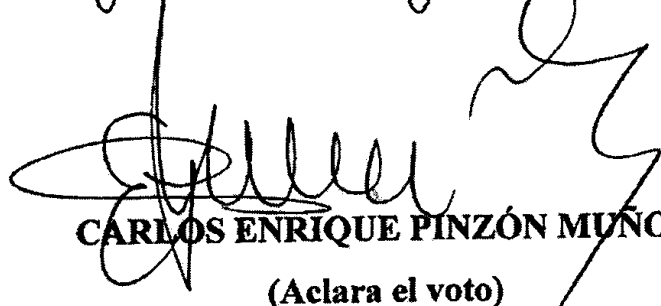
PROCESO ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 05001-23.31-000-2007-002639-00
ACCIONANTE: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

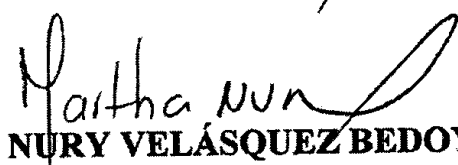
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

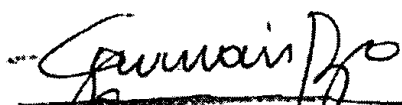
Se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta en el acta No. 37

LOS MAGISTRADOS,


MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN


CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
(Aclara el voto)


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA


PROCURADOR JUDICIAL
29-08-2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA DE DESCONGESTIÓN
SUB SECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**


Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

ACLARACIÓN DE VOTO

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Yeimer de Jesús Osorio Álvarez y otros.
Demandado:	Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.
Radicado:	2007-026392-00
Magistrada ponente:	MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN
Magistrado disidente:	CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ

Con el respeto que merecen las consideraciones de mis compañeras de Sala, me permito sustentar la aclaración de voto que formulé en torno a definición de la litis, pues como dejé expuesto en las discusiones que se surtieron, me aparto del criterio que se impuso según el cual el daño psicológico que probó la parte actora debe considerarse como "daño a la vida de relación", en la medida en que amerita un tratamiento distinto, conforme a la doctrina y la jurisprudencia más progresista, de donde se extracta que en realidad hace parte de un perjuicio autónomo denominado "**perjuicio a la salud**".

Para dar claridad a la tesis, primero iniciaré exhibiendo la construcción normativa que permite a la genealogía inmaterial del derecho de daños incorporar a "la salud", como un perjuicio autónomo; en seguida, de la mano de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se demostrará que el criterio ya tiene arraigo en la casuística de ese órgano de cierre; y, finalmente, se explicará en el caso concreto la procedencia de ese tratamiento autónomo, además de la inexistente falta de congruencia en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

caso de declararse por la Sala a pesar de que la parte extravió su *nomen*.

1. El perjuicio a la salud como daño inmaterial autónomo.

Como su nombre lo indica, el daño a la salud es el cambio negativo y súbito *en la fisiología* de la víctima, dentro del cual se enmarcan los daños psicológicos alegados por la parte demandante, pues el daño a la salud comporta un perjuicio complejo, tal y como lo ha sostenido la doctrina contemporánea, de ahí que deba agrupar las pseudo tipologías que se han ido construyendo de manera aislada (daño estético, sexual, psicológico, etc.), lo que en manera alguna genera confusión, sino una agrupación coherente que permite evitar la expansión del derecho de daños injustificada y, de paso, darle contenido uniforme a todas las afectaciones físicas y mentales que puede sufrir un ser humano.

En palabras de Edgar Cortés, quien a su vez cita a Nannipieri¹: *"El daño a la salud es también unitario porque comprende el daño físico y el daño psíquico, es decir que el daño a la salud comprende el estado de salud de la persona entendida como una unidad biológica"*²

Ahora, la reconducción de la teoría del daño hacia el reconocimiento de la salud como una de sus genealogías autónomas, se funda en el reconocimiento del ser humano, como centro del sistema de responsabilidad jurídica, aspecto que Cortés sustenta con solvencia en su obra dedicada al tema³ y que, dentro de esta explicación, permite afianzar la definición del perjuicio, justamente partiendo de la dimensión humanista, que representa entonces, la verificación de una genealogía que materialice esa teleología y que, en nuestro caso, encuentra fundamento en la dignidad humana, como el objetivo *prima facie* de la realización política del Estado. (Art. 1. Del C.P.), aspecto que dentro de la doctrina italiana, no admite discusión⁴, por lo que se debe

¹ NANNIPIERI. *La liquidaciones del danno alla salute*. Cit. P. 85.

² CORTÉS, Edgar. *Responsabilidad civil y daños a la persona*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2009. p. 138.

³ Cortés, Edgar. "Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?", Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 86-87.

⁴ Por todos Busnelli. *Il Danno biologico*, en: Cortés Edgar, "Responsabilidad Civil y daños a la persona", Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 45-49, 2012.

partir por considerar al ser humano, no sólo respecto de su patrimonio económico que es el enfoque civil clásico, sino en su entidad biológica e inmaterial, como el bien cardinal y, por ende, susceptible de cualquier deterioro y con ello, de perjuicio.

Por ese motivo el daño a la salud, o fisiológico propiamente dicho, ocupa un lugar primigenio dentro de la tipología del perjuicio, y no puede ser distorsionado frente a las manifestaciones espirituales de la persona humana, que por esa misma razón deben gozar de una estimación particular y autónoma, tal y como en el espacio dedicado a este tema fundamental, tendrá explicación.

En la Carta resulta evidente la consagración de la teleología humanista, no sólo del derecho de daños, sino del mismo orden normativo, y con ello de la responsabilidad jurídica:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Desde este plano *iusfilosófico*, una cosa es que en efecto el derecho público contemporáneo base su desarrollo en la superación de la idea añeja del "Estado bienestar", y otra muy distinta es arribar a la del "Estado irresponsable", pues para quienes intentan sobreponer tal

concepción, existe una fuerte cortapisa: las cláusulas humanistas insertas en la Carta con las que se proscribió de tajo esa postura indiferente frente al daño antijurídico sufrido con ocasión de la actividad o inactividad estatal (Arts. 1, 2, 4, 5, 13, 90 de la C.P.), sustrato que impone una tarea de afirmación de esos postulados, labor que no sólo le compete a la doctrina, sino a los jueces cuando de administrar justicia se trata, tal y como lo confirma la posición lúcida de la Corte Constitucional, en la sentencia SU- 846 de 2000, cuando fincó como derroteros para la administración de justicia, de cara a los valores indiscutibles consagrados de la Carta Política, los siguientes:

"Los jueces en desarrollo de su función, se repite, deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores constitucionales, a efectos de dar prevalencia a los derechos de los asociados. Por lo tanto, éstos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido y orientación que debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no sólo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la Constitución... No puede olvidarse que la función de los jueces, en el marco de un Estado Social de Derecho (...) es, precisamente, materializar en sus decisiones, los principios y fines del Estado, entre los que se encuentra no sólo el mantenimiento de un orden justo sino la efectividad de los derechos de todas y cada una de las personas que habitan el territorio colombiano, artículo 20."

Bajo la vigencia de un orden jurídico antropocéntrico (Art 1º. De la C.P, por un lado; con garantías que obligan a materializar ese postulado (Artículo 2º ejusdem); y con el deber jurídico de aplicar en cada caso la jurisprudencia constitucional y los valores que irradian esa teleología (Arts. 13, 29, 228 y 250 de la Carta Política), resulta notorio que el derecho de daños no puede trasegar de espaldas a esa fórmula política de obligatorio cumplimiento, motivo suficiente para reconstruir la estimación del perjuicio, y de todas sus manifestaciones, con asiento en las cláusulas constitucionales que así lo afirman, la supremacía de los valores humanos y el reconocimiento explícito de los mismos cuando sean afectados por la Administración, posición ética y racional que ya es imposible postergar.

2. El perjuicio a la salud dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre el punto el Consejo de Estado, en sentencia hito que data del 14 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, señaló la siguiente preceptiva:

"El problema de asimilar la tipología del daño a comportamientos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de <<daño a la vida de relación>> de raigambre italiano [sic] y la <<alteración de condiciones de existencia>> de estirpe francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.

"Entonces, resulta necesario que se sistematice la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia para determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles- diferentes al daño moral-, pues con la tipología vigente no se define con claridad: i) si se indemniza el daño por sí mismo o lo que la doctrina denomina el <<año evento>>, o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese daño <<daño consecuencia, ii) cuáles son los bienes, derechos o intereses legítimos que tienen cabida en el plano de la responsabilidad y, por lo tanto, que ostentan el carácter indemnizables [sic], y iii) si el daño derivado de lesiones psicofísicas es posible resarcirlo a través de criterios objetivos y que contengan estándares que garanticen el principio de igualdad, toda vez que frente a una misma lesión podría eventualmente declararse una idéntica o similar reparación".

"Así las cosas, con la aserción contenida en la sentencia de primera instancia según la cual el <<perjuicio fisiológico>> debe entenderse incluido en >>el daño a la vida de relación>> o la >>alteración de las condiciones de existencia>>- nombre acogido de manera reciente en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

algunas providencias para denominar el daño a la vida de relación pero con idéntico contenido y alcances- genera una mayor problemática en el manejo de la tipología del perjuicio inmaterial, pues no es adecuado entender que el perjuicio fisiológico, daño biológico o a la salud, es una expresión de la mencionada categoría. Asimilar el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación, entroniza la entropía en materia de ontología jurídica, cuando no se distingue que el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia no son ni perjuicio moral, ni fisiológico, sino entidades con autonomía que no amparan o protegen la órbita interna o afectiva de la persona, como tampoco su integridad psicofísica o derecho a la salud, sino otra gama de interés legítimos que son relevantes para la responsabilidad.

"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007, ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia.

"El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007⁵, en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En otros términos, pareciera que el criterio fijado en la jurisprudencia es a que [sic] el daño a la vida de relación adopte un nuevo nombre, bajo el epígrafe de alteración a las condiciones de existencia, circunstancia que no es precisa.

"En efecto, el principio de reparación integral en Colombia (ley 446 de 1998, art. 16) impone la obligación de que le juez, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una <<justa y correcta>> mediación del daño ocasionado, de tal forma que opere un resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima.

⁵ Sent. de 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y sent. de 18 de octubre de 2007, exp. AG-029.

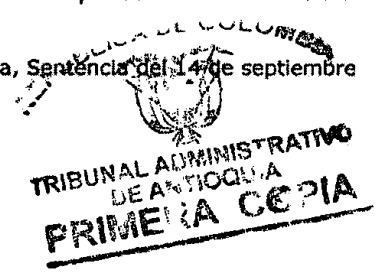
[...]

"Ahora, con el criterio adoptado en el año 2007, la confusión con la tipología del perjuicio inmaterial se entronizó en mayor medida, como quiera que sin abandonar el contenido y alcance del concepto <<daño a la vida de relación>>, se mutó su nombre, para designarlo como <<la alteración a las condiciones de existencia>> (des troubles dans les conditions d'existence), lo cual no es apropiado, puesto que este último corresponde a un perjuicio autónomo que tiene una dimensión distinta al perjuicio de placer o de agrado (daño a la vida de relación), y que se refiere a la modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida que cada persona tiene trazado.

"[...] el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica [...] Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista."⁶

Vale sentar varias precisiones sobre el tema: i) resulta plausible el planteamiento que acaba de esbozarse, toda vez que recoge la naturaleza del perjuicio a la salud, con carácter autónomo y, al mismo tiempo emplea la dogmática adecuada para evitar la multiplicación indemnizatoria con anclaje en ese mismo perjuicio; ii) separa y ofrece la autonomía requerida frente a otros daños inmateriales, como verbigracia el daño a las condiciones de existencia y el daño a la vida de relación, casi secularmente confundidos en uno sólo por la jurisprudencia del Consejo de Estado; iii) ofrece como criterios constitucionales que apoyan su autonomía, el derecho a la igualdad y el mandato de reparación integral, además de la equidad, como una triada

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38222(1).



fundante. En suma, desde el plano teórico resulta suficiente y congruente el argumento expuesto por la Sala.

3. La diferencia del daño a la salud y las condiciones de existencia y su aplicabilidad al caso concreto.

De entrada debe precisarse que por largo tiempo la doctrina y la jurisprudencia nacionales han discrepado sobre la conceptualización de los denominados daño a las *condiciones de existencia*, *vida de relación* y *daño fisiológico*, lo que ha propiciado que en la mayoría de casos se entienda que son construcciones de índole inmaterial que tienen la virtualidad de agrupar toda suerte de perjuicios no materiales, lo que es un error, tal y como comenta acertadamente el Doctor Gil Botero en la edición más reciente de su obra dedicada a la responsabilidad extracontractual⁷.

En suma, la noción que se acopla al derecho de daños tutelar de los valores supremos que promueven al ser humano como el fin del sistema normativo, con garantías de indemnidad como la igualdad, la justicia material, la equidad y la reparación integral, estriba en descartar la posibilidad de involucrar en el concepto de "*daño a la vida de relación*" un daño diferente al sufrido por la pérdida de la posibilidad del disfrute o placer de vivir como se venía haciendo antes de sufrir el perjuicio, en la medida en que la naturaleza de este perjuicio no es la de agrupar varios efectos bajo una misma definición, como V. gr. el biológico o a la salud y el de las condiciones de existencia dentro de ese mismo epígrafe - *daño a la vida de relación* -.

Efectivamente, siguiendo a la doctrina Italiana⁸ que fue la matriz de donde se extractó el criterio de "*perjuicio a la vida de relación*" para nuestra sistemática, es claro que este tipo de daño inmaterial únicamente se refiere al campo del placer y no al corporal y fisiológico, o, a modo de ejemplo, por las afectaciones de terceros como las

⁷ Vid. Gil Botero, Enrique. "Responsabilidad Extracontractual del Estado". Bogotá: Temis, 2013, pp.- 274- 288.

⁸ Por todos, Busnelli, Donato, *Il danno biologico. Dal diritto vivente al diritto vigente*, Torino, 2001, Pág. 23.

acusaciones calumniosas o la afectación profunda por la muerte de un ser querido o el cambio dramático en las condiciones mínimas de vida, que reclamarían, dados sus elementos tipificantes su propia identidad, esto es el *derecho al honor, buen nombre o las condiciones de existencia*, según el caso, y que difieren en esencia del perjuicio a la vida de relación, sin duda alguna.

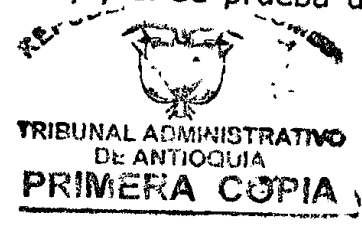
Por tanto, parafraseando a la doctrina autorizada⁹, el daño a *las condiciones de existencia*, es el cambio brusco, dramático y grave al *proyecto de vida*; el *daño a la vida de relación*, es el que se funda en la pérdida de la posibilidad *de goce o placer (préjudice d'agrément)*; y el *daño a la salud*, como su nombre lo indica, es el cambio negativo y súbito *en la fisiología* de la víctima.

Así, descendiendo al caso concreto, al probarse un daño "psicológico", no debió concebirse como daño a la "vida de relación", en la medida en que se trata obviamente de un daño fisiológico o a la salud, y no al placer, que es la verdadera entidad de la tipología del perjuicio que utiliza la parte actora y que la mayoría de la Sala no corrigió cuando tomó la decisión de avalar dicha tesis.

Y, finalmente, la importancia de rescatar el daño a la salud como categoría autónoma no radica en un asunto meramente formal, en la medida en que son los derechos fundamentales y la teleología del Pacto Político los que obligan a reconstruir la teoría de los daños con el fin de ofrecer la garantía material a los asociados que sus derechos primarios tienen protección del Estado y con ello, cómo no, asegurar la vigencia normativa de los mismos.

Como glosa final, tampoco considero acertado convalidar la postulación procesal que hizo el actor bajo el prurito de la protección de la "congruencia" procesal, en la medida en que la tutela judicial efectiva (Arts. 2, 5, 29, 228 de la C.P.), en cualquier caso, obliga a que el juez interprete las pretensiones insertas en la demanda, y si se prueba un

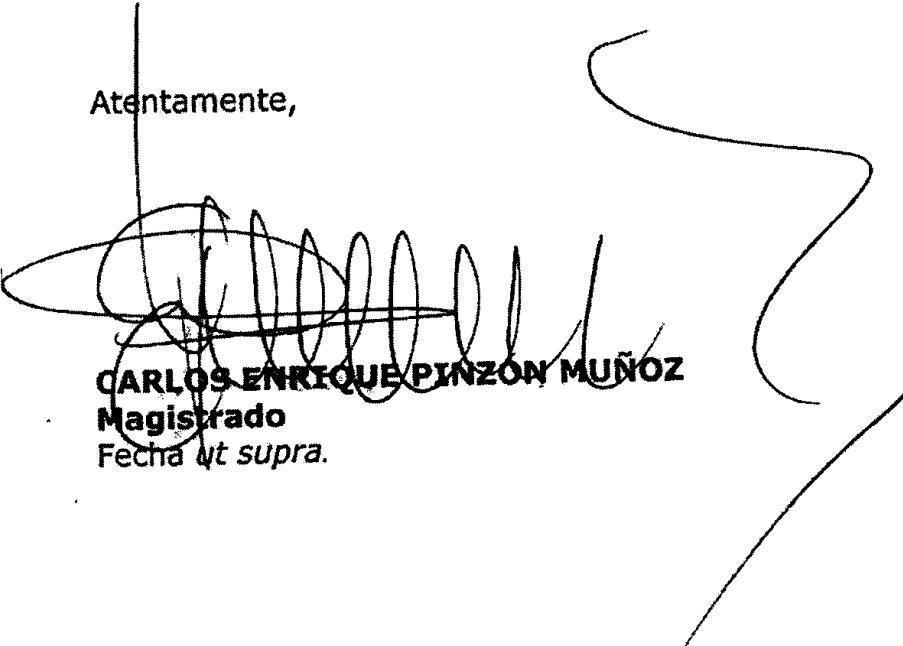
⁹ *Ibid.* Pp. 3-24.



daño particular, como en éste caso, sea resarcido bajo el concepto preciso.

En estos términos, doy por sustentada la aclaración de voto, dentro de la que considero plausible el reconocimiento del perjuicio inmaterial sufrido "psicológico", sin embargo bajo su tipología concreta - **la del daño a la salud.-**

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ
Magistrado
Fecha *ut supra*.

EDICTO

A LAS PARTES EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADO POR ANA ILCE SANABRIA DE MARTÍNEZ, MARÍA LEONILDA ÁLVAREZ DE OSORIO, LUIS OSCAR MARTÍNEZ, MARÍA NIDIA OSORIO ÁLVAREZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ SANABRIA, OSCAR GIOVANNY MARTÍNEZ SANABRIA, YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-GAULA-, RADICADO BAJO EL NÚMERO 050012331000200702639 SE LES NOTIFICA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).-

MAG. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN .

MEDELLÍN, 30/08/2013

FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 AM.



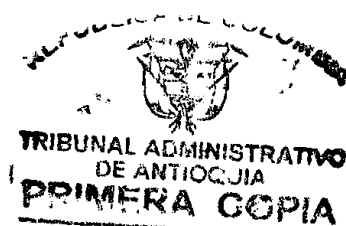
DESFIJADO 03/09/2013

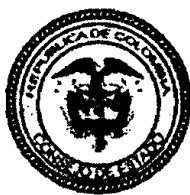
A LAS 5:00 PM.

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

SECRETARIO GENERAL

JDBR





114
x39

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02639-01 (50211)

Actor: YIMER DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: DAÑOS DERIVADOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES SUMARIAS Y ARBITRARIAS – muerte de civiles por parte de integrantes del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES – algunos integrantes del Grupo Gaula que participaron en los hechos aceptaron en el proceso penal que simularon un combate y que colocaron armas de fuego al lado de los cuerpos de las víctimas para reportarlos como delincuentes dados de baja en combate / SENTENCIA PENAL CONDENATORIA PROFERIDA EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE LOS HECHOS – las providencias proferidas en otro proceso no configuran cosa juzgada frente a los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado; sin embargo, cuando acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pueden ser valoradas por el juez contencioso con el fin de obtener certeza respecto de los elementos de la responsabilidad.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 29 de diciembre de 2005, en la vereda "La Victoria" del municipio de Rionegro, efectivos del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño dieron muerte en un supuesto combate a dos jóvenes, quienes fueron reconocidos por sus familiares





Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

como Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez. En el proceso penal adelantado por los hechos algunos integrantes del Grupo Gaula del Ejército Nacional se sometieron a sentencia anticipada y aceptaron que simulaban un enfrentamiento armado y que acomodaron armas de fuego al lado de los cuerpos de las víctimas para reportarlos como delincuentes dados de baja en combate.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En escrito presentado el 16 de agosto de 2007 (fls. 1 a 69 c. 1), los señores Yimer de Jesús Osorio Álvarez y Claudia Patricia Martínez Sanabria, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Yimer Andrés Osorio Martínez, Jhon Kevin Osorio Martínez y Claudia Catalina Osorio Martínez; María Nidia Osorio Álvarez, Luis Óscar Martínez, María Leonilda Álvarez de Osorio, Ana Ilce Sanabria de Martínez y Óscar Jhovanny Martínez Sanabria **-primer grupo familiar-**; Gloria Estella Ramírez Flórez, Joaquín Guillermo Londoño Cardona, Gladys Stella Londoño Ramírez y Juan Guillermo Londoño Ramírez **-segundo grupo familiar-**, por conducto de apoderado judicial (fls. 70 a 90 c. 1), interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por la muerte de los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez, causada por integrantes del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005, en el municipio de Rionegro, Antioquia.

En concreto, los demandantes solicitaron que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

Primer grupo familiar

Primera: Declárese que la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Gaula), son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes Yimer de Jesús Osorio Álvarez, Claudia Patricia Martínez Sanabria, Yimer Andrés Osorio Martínez, John Kevin Osorio Martínez, Claudia Catalina Osorio Martínez; María Nidia Osorio Álvarez, Luis Óscar Martínez, María Leonilda Álvarez de Osorio, Ana Ilce Sanabria de Martínez y Óscar Giovanni Martínez Sanabria, con la muerte de su hijo, hermano de crianza, sobrino y nieto Erick Alberto Osorio Martínez, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005, en el municipio de



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

115
240

Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al Gaula Rural del Oriente Antioqueño.

Segunda: Condénese a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Gaula Rural del Oriente Antioqueño), a indemnizar solidariamente a los demandantes, estos perjuicios:

2.1. Morales:

2.1.1. Sufridos por: Yimer de Jesús Osorio Álvarez, Claudia Patricia Martínez Sanabria, Yimer Andrés Osorio Martínez, John Kevin Osorio Martínez, Claudia Catalina Osorio Martínez, María Nidia Osorio Álvarez, Luis Óscar Martínez, María Leonilda Álvarez de Osorio, Ana Ilce Sanabria de Martínez y Óscar Giovanni Martínez Sanabria, la suma de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufren como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su hijo, hermano de crianza, nieto y sobrino Erick Alberto Osorio Martínez.

2.2. Materiales de lucro cesante:

2.2.1. Sufridos por los esposos Yimer de Jesús Osorio Álvarez y Claudia Patricia Martínez Sanabria, estimados en la suma de \$79'999.200, causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso Erick Alberto Osorio Martínez les brindaría durante su vida productiva.

3. Daño a la vida de relación:

3.1.1. Sufridos por Yimer de Jesús Osorio Álvarez, Claudia Patricia Martínez Sanabria, Yimer Andrés Osorio Martínez, John Kevin Osorio Martínez, Claudia Catalina Osorio Martínez, María Nidia Osorio Álvarez, Luis Óscar Martínez, María Leonilda Álvarez de Osorio, Ana Ilce Sanabria de Martínez y Óscar Giovanni Martínez Sanabria, estimados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, causados por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte de Erick Alberto Osorio Martínez, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005, en jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al Gaula Rural del Oriente, quienes para el momento de los hechos utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida.

4. Por la pérdida de la capacidad laboral de carácter permanente que en la actualidad padece el señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez, como consecuencia directa de la muerte violenta de su hijo Erick Alberto Osorio Martínez, estimados en la suma de \$217'560.000, causado por el estrés postraumático que lo aqueja en virtud de la desaparición violenta de su hijo mayor, que le ha imposibilitado reemprender sus labores habituales y, por consiguiente, llevar una vida normal por falta de concentración, desgano, depresión constante, pensamientos negativos, en fin, del intenso trauma emocional que padece y padecerá por el resto de sus días.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Segundo grupo familiar

Primera: Declárese que la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Gaula Rural del Oriente Antioqueño), son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes Gloria Estella Ramírez Flórez, Joaquín Guillermo Londoño Cardona, Gladys Estella Londoño Ramírez y Juan Guillermo Londoño Ramírez, con la muerte de su hijo y hermano José Miguel Londoño Ramírez, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005, en el municipio de Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al Gaula Rural del Oriente Antioqueño.

Segunda: Condénese a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Gaula Rural del Oriente Antioqueño), a indemnizar solidariamente a los demandantes, estos perjuicios:

2.1. Morales:

2.1.1. Sufridos por: Gloria Estella Ramírez Flórez, Joaquín Guillermo Londoño Cardona, Gladys Estella Londoño Ramírez y Juan Guillermo Londoño Ramírez, por el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufrieron como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su hijo y hermano José Miguel Londoño Ramírez, estimados en seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

2.2. Materiales de lucro cesante:

2.2.1. Sufridos por los esposos Gloria Estella Ramírez Flórez y Joaquín Guillermo Londoño Cardona, estimados en la suma de \$70'942.380, causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso José Miguel Londoño Ramírez les brindaría durante su vida productiva.

3. Daño a la vida de relación:

3.1.1. Sufridos por Gloria Estella Ramírez Flórez, Joaquín Guillermo Londoño Cardona, Gladys Estella Londoño Ramírez y Juan Guillermo Londoño Ramírez, estimados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, causados por la afectación que en su entorno social y familiar produjo la muerte de José Miguel Londoño Ramírez, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005, en jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia, a manos de efectivos de las fuerzas militares pertenecientes al Gaula Rural del Oriente Antioqueño, quienes para el momento de los hechos utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente constituida.

Como fundamento fáctico de la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

El 29 de diciembre de 2005, los jóvenes Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez salieron desde la ciudad de Medellín hacia el municipio de Rionegro, Antioquia, con el fin de asistir a una "marranada" que un grupo de amigos había organizado para despedir el año.



116
741

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

El mismo día, en la vereda "La Victoria" del municipio de Rionegro, integrantes del Grupo Gaula del Oriente Antioqueño los asesinaron en un aparente enfrentamiento armado, con el argumento de que estos pertenecían a un grupo delincencial que venían asaltando a los pobladores que habitaban o se desplazaban por ese sector.

Según la demanda, los jóvenes Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez no eran delincuentes, sino estudiantes, a quienes los integrantes del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño asesinaron en estado de indefensión, con el propósito de demostrar resultados operacionales, lo cual constituía una evidente ejecución extrajudicial.

2.- El trámite en primera instancia

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 6 de septiembre de 2007, que se notificó en debida forma a la entidad demandada y al Ministerio Público (fls. 136 a 137 c. 1).

El Ejército Nacional contestó la demanda y sostuvo que los jóvenes Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez agredieron a la tropa militar en el momento en el que desarrollaban una actividad delictiva, lo que generó la reacción inmediata de los uniformados para proteger su vida e integridad personal, circunstancia que configuraba la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de las víctimas y no comportaba una ejecución extrajudicial o falso positivo, como se afirmó en la demanda (fls. 172 a 178 c. 1).

El 26 de septiembre de 2008, el tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y, mediante auto del 18 de septiembre de 2012, dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente (fls. 281 a 284; 524 c. 1).

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda (fls. 543 a 564 c. 1).

El Ejército Nacional sostuvo que según las declaraciones de los militares que participaron en los hechos, las víctimas participaron de manera eficiente en el producción de su propio daño, por haber agredido a los efectivos del Grupo Gaula; por tanto, el daño no hubiera ocurrido si aquéllos hubieran observado los deberes



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

que como ciudadanos estaban obligados a acatar, de conformidad con la Constitución y la ley (fls. 537 a 542 c.1).

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

3. La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la decisión, precisó que la muerte de los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez fue producida por integrantes del Gaula Rural del Oriente Antioqueño, quienes para el mes de diciembre de 2005 desarrollaban la misión táctica "Danta", en la vereda "La Victoria" del municipio de Rionegro, de conformidad con los diversos informes oficiales, en los que se consignó que se había dado de baja a dos delincuentes que venían extorsionando y causando terror en ese sector.

Sin embargo, concluyó que no era cierto que la muerte de los referidos jóvenes se hubiera producido en combate ni que hubieran disparado las armas de fuego encontradas en el lugar de los hechos en contra de los uniformados, porque no se les practicó la prueba de absorción atómica y tampoco se demostró que pertenecieran a algún grupo delincuencial.

Con fundamento en el anterior razonamiento, condenó a la entidad demandada a pagar, a favor del grupo familiar del señor Erick Alberto Osorio Martínez, por concepto de indemnización de perjuicios morales, 100 s.m.l.m.v., para cada uno de sus padres y su abuela materna, la señora María Leonilda Álvarez de Osorio. Asimismo, reconoció 50 s.m.l.m.v., para cada uno de sus hermanos. A favor de la señora María Nidia Osorio, quien acudió en calidad de tía de la víctima, reconoció 25 s.m.l.m.v. Para la señora Ana Ilce Sanabria reconoció 70 s.m.l.m.v., en calidad de tercera afectada, y para Óscar Jhovanny Martínez 25 s.m.l.m.v., en calidad de tercero afectado. Por concepto de daño a la vida de relación se condenó a la demandada a pagar a cada uno de los padres de la víctima, 100 s.m.l.m.v. y, para cada uno de sus hermanos, 50 s.m.l.m.v.

En la sentencia se negó la indemnización solicitada por este concepto para el señor Luis Óscar Martínez, por no haber acreditado la calidad de abuelo materno, ni de



117
242

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)
Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

tercero damnificado; también se negó la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de los padres de la víctima, porque no se demostró que dependieran económicamente de su hijo, así como la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral del padre de la víctima por falta de prueba sobre su concreción, además de que las circunstancias que se predicaron por este demandante para hacerse acreedor de tal reconocimiento, fueron comprendidas dentro del daño a la vida de relación.

En cuanto al grupo familiar del señor José Miguel Londoño, se reconoció por perjuicios morales, 100 s.m.l.m.v., para cada uno de sus padres y, 50 s.m.l.m.v., para cada uno de sus hermanos. Adicionalmente, se reconoció la suma de \$7'798.725 para cada uno de los padres de la víctima, por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, y por daño a la vida de relación se reconocieron 100 s.m.l.m.v., para cada uno de los padres de la víctima, pero se negó dicha indemnización a favor de los hermanos, por falta de prueba de su causación (fls. 568 a 608 c. ppal).

4. Los recursos de apelación

4.1. Inconforme con la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación. Manifestó que el *a quo* no tuvo en cuenta que las pruebas aportadas al proceso daban cuenta de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, porque la conducta de los militares constituía una legítima defensa ante la agresión del grupo delincencial al que pertenecían los occisos.

Indicó, además, que no se probó que se hubiera ocasionado el daño a la vida de relación reconocido en la sentencia de primera instancia, el cual tenía una connotación diferente al perjuicio moral y, por tanto, requería de una prueba diferente que diera cuenta de la alteración de las condiciones de existencia de los demandantes (fls. 619 a 628 c. ppal).

4.2. La parte demandante manifestó su discrepancia contra el fallo de primera instancia en lo atinente a la negativa de reconocer el perjuicio por la pérdida de la capacidad laboral del joven Yimer de Jesús Osorio y los perjuicios reclamados por el señor Luis Óscar Martínez, además del daño a la vida de relación de los familiares del joven José Miguel Londoño Ramírez, por estar debidamente acreditado en el proceso (fls. 615 a 618 c. ppal).



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

5. El trámite en segunda instancia

Los recursos fueron concedidos el 21 de noviembre de 2013 y admitidos el 28 de marzo de 2014. Posteriormente, el 2 de mayo del mismo año, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 637; 642; 645 c. ppal).

La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación (fls. 646 a 647 c. ppal).

La entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad procesal (fl. 648 c. ppal).

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto, debido a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2013, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el artículo 129 del C.C.A., por tratarse de un proceso de doble instancia debido a la cuantía¹, según lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el artículo 20 del C.P.C, en razón a que la pretensión mayor excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda (16 de agosto de 2007)², para que un proceso de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación³.

2.- El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de

¹ Por concepto de perjuicios morales se solicitaron 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a \$244'800.000.

² De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la competencia se fija al momento de la presentación de la demanda.

³ El Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de doble instancia en razón de la cuantía, según lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, dado que la pretensión mayor se estimó en una suma equivalente a 600 s.m.l.m.v. la cual excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

118
243

reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acontecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en las demandas se origina en el daño que se alega sufrido por la parte demandante con ocasión de las muertes de los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez ocurridas el 29 de diciembre de 2005, en el municipio de Rionegro, de conformidad con lo indicado en los registros civiles de defunción (fls. 91 y 125 c. 1), las actas de inspección a cadáver (fls. 359 a 361 y 365 a 369 c. 1) y los protocolos de necropsia (fls. 432 a 436 y 437 a 443 c. 1).

Así las cosas, el plazo para demandar a través de la acción de reparación directa vencía el 30 de diciembre de 2007, y como quiera que la demanda se presentó el 16 de agosto de ese mismo año, no hay duda de que esta se formuló en tiempo oportuno.

3. La legitimación en la causa

- Primer grupo demandante

La presente demanda de reparación directa fue interpuesta por los señores Yimer de Jesús Osorio Álvarez, Claudia Patricia Martínez Sanabria, Yimer Andrés Osorio Martínez, Jhon Kevin Osorio Martínez, Claudia Catalina Osorio Martínez, María Nidia Osorio Álvarez, María Leonilda Álvarez de Osorio, Ana Ilce Sanabria de Martínez, Luis Óscar Martínez y Óscar Jhovanny Martínez Sanabria.

En el expediente obra el registro civil de nacimiento de Erick Alberto Osorio Martínez (fl. 92 c. 1), en el que figuran como sus padres los señores Yimer de Jesús Osorio Álvarez y Claudia Patricia Martínez Sanabria.

En el plenario se cuenta con los registros civiles de nacimiento de Yimer Andrés Osorio Martínez (fl. 95 c. 1), Jhon Kevin Osorio Martínez (fl. 96 c. 1) y Claudia Catalina Osorio Martínez (fl. 98 c. 1), en los cuales se evidencia que sus padres son los señores Yimer de Jesús Osorio Álvarez y Claudia Patricia Martínez Sanabria y, por tanto, se trata de los hermanos de la víctima.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Se cuenta, asimismo, con los registros civiles de nacimiento de los señores Yimer de Jesús Osorio Álvarez *-padre de la víctima-* (fl. 93 c. 1) y María Nidia Osorio Álvarez (fl. 67 c. 2), en los que se aprecia que su madre es la señora María Leonilda Álvarez de Osorio; por tanto, se concluye que se trata de la tía de la víctima.

En cuanto a los señores Ana Ilce Sanabria de Martínez y Luis Óscar Martínez, quienes figuran en la demanda como abuelos maternos de la víctima, se allegó al proceso su registro civil de matrimonio (fl. 102 c. 1); sin embargo, en el registro civil de nacimiento de la señora Claudia Patricia Martínez Sanabria *-madre de la víctima-*, no consta el nombre de sus padres, luego no es posible establecer que se trate de los abuelos maternos de la víctima.

Obra también el registro civil de nacimiento del señor Óscar Jhovanny Martínez Sanabria, quien acudió al proceso en calidad de tío de la víctima; sin embargo, en el registro civil de nacimiento de la señora Claudia Patricia Martínez Sanabria *-madre de la víctima-*, no consta el nombre de sus padres, de modo que no es posible establecer que se trata de su hermana y, por ende, del tío de la víctima.

Sin embargo, en el proceso obra la declaración de la señora Alba Gloria Calle, amiga de la familia, la cual manifestó que *"doña Ana Ilce es la abuela por parte de la mamá y Oscar Giovanni que es hermano de Claudia Patricia"* (fls. 286 a 288 c. 1).

La señora Alba Gloria Calle, vecina de los demandantes, sostuvo que *"Oscar es el papá de Claudia, doña Ana Ilce la mamá de Claudia y Oscar Giovanni sé que es hermano de Claudia, yo los conozco como hace 20 años, era vecina de la casa de ellos"*. Adujo que *"Oscar Giovanni el hermano de Claudia también vivió con ellos"* (fls. 292 a 294 c. 1).

La señora María Ortega Lemos, vecina de los demandantes, aseguró que *"doña Ana Ilce es la mamá de Claudia, Oscar Giovanni el hermano, los conozco hace 12 años porque éramos vecinos en Santa Cruz"* (fls. 297 a 299 c. 1).

La señora María Ortega Lemos, vecina de los demandantes, declaró que *"Oscar Martínez es el abuelo de Erick, doña Ana Ilce, abuela de Erick por parte de la mamá y Oscar Giovanni sé que es tío, hermano de Claudia Patricia, vivió mucho tiempo con Erick y lo tuvo a su cargo cuando él estaba pequeño, vivió como 15 años en la misma casa de los padres de Erick, el cual compartió toda su adolescencia con Erick"*



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

119
x44

y cuando no vivía en la misma casa estaba pendiente de él, de sus estudios" (fls. 300 a 303 c. 1).

El señor Ericsson Javier Puerta, vecino de los demandantes, señaló que "Oscar Martínez es el papá de Claudia, es el abuelo de Erick, doña Ana Ilce es abuela de Erick y la mamá de Claudia y Oscar Giovanni sé que es el tío, hermano de Claudia Patricia, los conozco desde hace 15 años aproximadamente por ser vecinos" (fls. 303 a 307 c. 1).

Los anteriores elementos de índole testimonial evidencian que los señores Luis Óscar Martínez, Ana Ilce Sanabria de Martínez y Óscar Jhovanny Martínez Sanabria eran tenidos por quienes los conocían como los abuelos y el tío del Erick Alberto Osorio Martínez; sin embargo, en consideración a que en el expediente no obran los elementos probatorios idóneos que pruebe tal calidad, serán tenidos como terceros damnificados.

Segundo grupo demandante

La presente demanda de reparación directa también fue interpuesta por los señores Joaquín Guillermo Londoño Cardona, Gloria Estella Ramírez Flórez, Gladys Stella Londoño Ramírez y Juan Guillermo Londoño Ramírez.

En el expediente obra el registro civil de nacimiento de José Miguel Londoño Ramírez (fl. 126 c. 1), en el que figuran como sus padres los señores Gloria Estella Ramírez Flórez y Joaquín Guillermo Londoño Cardona.

Asimismo, obran en el plenario los registros civiles de nacimiento de los señores Gladys Stella Londoño Ramírez (fl. 127 c. 1) y Juan Guillermo Londoño Ramírez (fl. 128 c. 1), en los cuales se evidencia que sus padres son los señores Gloria Estella Ramírez Flórez y Joaquín Guillermo Londoño Cardona y, por tanto, se trata de los hermanos de la víctima.

Conforme a lo anterior, se concluye que estos demandantes tienen interés para solicitar la indemnización por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de los jóvenes Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez y, por tanto, cuentan con legitimación en la causa por activa.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se verifica que el daño que se invoca en la demanda proviene de acciones y omisiones atribuidas al Ejército Nacional, al que se acusa de ser el causante de los perjuicios que reclama la parte actora; por tanto, la citada entidad tiene interés en controvertir las pretensiones, dado que sobre esta podrían recaer las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas de las súplicas indemnizatorias impetradas, por lo que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto.

4. Cuestión previa. Validez de los medios de prueba

Los elementos de convicción recopilados en el proceso penal militar adelantado con ocasión de la muerte de los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez serán apreciados en su integridad, toda vez que su traslado fue solicitado por la parte actora y coadyuvado por el Ejército Nacional al contestar la demanda, que además tuvo la oportunidad de impugnar y cuestionar tales pruebas, sin que formulara ninguna objeción sobre el particular.

En todo caso, la Sala advierte que se está frente a un caso de violación grave de derechos humanos, por tratarse de una ejecución extrajudicial; por tanto, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos, razón por la cual la Sala, en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadernamiento, decisión que se ajusta plenamente a lo precisado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁴.

En el expediente obran las declaraciones vertidas ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, por los señores Claudia Patricia Martínez Sanabria, Yimer de Jesús Osorio Álvarez y Joaquín Guillermo Londoño, padres de las víctimas, las cuales serán valoradas, toda vez que a pesar de que fungen como demandantes, fueron rendidas en un proceso con distinta naturaleza y finalidad que la del proceso contencioso administrativo, a lo que se debe agregar que se efectuaron cuando ni siquiera se había promovido la presente causa.

⁴ Ver también: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)
Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

120
x45

5. Objeto del recurso de apelación

El recurso de apelación formulado por la parte demandada se encaminó a cuestionar la decisión del *a quo*, porque no tuvo en cuenta que i) las pruebas aportadas al proceso daban cuenta de la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, porque la conducta de los militares constituía una legítima defensa ante la agresión del grupo armado al que pertenecían los occisos y, ii) no se probó que se hubiera ocasionado daño a la vida de relación reconocido en la sentencia de primera instancia.

La parte demandante manifestó su discrepancia contra el fallo de primera instancia en lo atinente a la negativa de reconocer la indemnización por concepto de pérdida de la capacidad laboral del señor Yilmer de Jesús Osorio y de los perjuicios reclamados por el señor Luis Óscar Martínez, además del daño a la vida de relación de los familiares del señor José Miguel Londoño Ramírez, por estar debidamente acreditado en el proceso.

6. Hechos probados

A partir del material probatorio allegado al proceso, esta Subsección encuentra probados los hechos que se enuncian a continuación:

Los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez fallecieron el 29 de diciembre de 2005, en el municipio de Rionegro, como consecuencia de unas heridas causadas con arma de fuego, según consta en los registros civiles de defunción (fls. 91 y 125 c. 1), las actas de inspección a cadáver (fls. 359 a 361 y 365 a 369 c. 1) y los protocolos de necropsia (fls. 432 a 436 y 437 a 443 c. 1).

En cuanto a las circunstancias en las que se produjeron las muertes de los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez se tiene el informe rendido el 29 de diciembre de 2005, mediante el cual el comandante del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño puso en conocimiento del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2005, en la vereda "La Victoria" del municipio de Rionegro, en los que fueron dados de baja dos individuos quienes atracaban en las fincas y a las personas que transitaban por ese sector, a los cuales se les incautó un fusil AK-47 y un revólver calibre 38, con su respectiva munición. El contenido textual de este informe es el siguiente:



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Por medio del presente me permito informar a la señora Juez 25 de Instrucción Penal Militar, los hechos ocurridos el día 29 de diciembre en la Operación Éxito, en Misión Táctica Danta, cuando siendo las 21:00 horas me encontraba de patrulla por las veredas del municipio de Rionegro, más exactamente en el sector de la vereda La Victoria de ese municipio, coordenadas 06°09'33"75°28'42" en la mencionada patrulla al mando mío ST ÓSCAR FABIÁN VARGAS BARRERA fueron dados de baja dos individuos los cuales se encontraban con armas y venían presentando atracos a las fincas y al personal que transitaba por esa vereda. Incautando el siguiente material de guerra: un fusil AK-47 y un revólver 38 con su respectiva munición.

Son testigos y participaron en esta operación el siguiente personal orgánico del Gaula: ST. Vargas Barrera Óscar, SS. Jiménez Castrillón Gildardo, SLP Mosquera Berrio Davinson, SLP Montoya Osorio Elkin, SLP Gulfo Florián Guillermo, SLP Guzmán Alemán Alexander (fl. 351 c. 1).

En el informe de patrullaje de 29 de diciembre de 2005, suscrito por el comandante de la Unidad Operativa del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño, Óscar Fabián Vargas, se indicó que en esa fecha se desarrollaba la misión táctica antiextorsión y secuestro "Danta" en el área de la vereda "La Victoria", municipio de Rionegro, con el fin de ubicar y neutralizar a un grupo de delincuencia común que realizaba presencia armada como también una serie de actividades delictivas en el sector del oriente antioqueño. En el resumen de los hechos, se consignó lo siguiente:

El día 29 de diciembre, de acuerdo a información suministrada al Gaula Rionegro, [sobre] la presencia de un grupo de bandidos los cuales venían realizando robos a las fincas de la región con presencia esporádica en las carreteras de la vereda robando vehículos y a habitantes que en la noche transitan las mencionadas carreteras, se dio cumplimiento a la misión táctica Danta donde se realiza la patrulla motorizada hacia los sectores los cuales se estaba trabajando la información, en camioneta 4 x 4 se realiza la patrulla saliendo de las instalaciones de la unidad táctica a 01-01-09 me dirigí al lugar de los hechos dirigiéndome por la vía que conduce al aeropuerto Las Palmas desviando por la intersección que lleva hacia la vereda La Victoria, como a unos 3 km de la carretera principal la patrulla se encuentra con un vehículo de servicio público taxi que al encontrarse de frente con la patrulla pasa de una forma inusual aumentando la velocidad. Por la forma que el taxi reacciona tratamos que devolver el vehículo de nuestra patrulla pero la carretera no lo permitió y decidimos seguir adelante para encontrar un lugar en donde poder realizar la vuelta para emprender la persecución, como a unos 200 metros del encuentro con el taxi nos encontramos con dos bandidos armados los cuales al darse cuenta que la camioneta era tropa del Gaula inician a disparar, inmediatamente la patrulla reacciona y son dados de baja dos bandidos en el lugar.

(...)

Material de guerra incautada

Fusil AK-47

Revólver cal. 38 (fls. 369 a 372 c. 1).



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

121
246

En el acta de inspección a cadáver correspondiente al señor Erick Alberto Osorio Martínez, también se consignó la versión oficial de los hechos por parte del comandante de la Unidad Operativa del Grupo Gaula, Óscar Fabián Vargas, en los siguientes términos:

Según versión del subintendente Óscar Fabián Vargas Barrera. Nosotros veníamos realizando una patrulla por la vereda Tablazo, Tablacito parte alta, cuando encontramos un taxi, nos cruzamos, el taxi aceleró, los soldados que iban en la parte de atrás de la camioneta me informaron que el taxi estaba sospechoso, que aceleró en una forma no muy común, el suboficial de la patrulla me sugirió seguirlo, nos devolvimos, avanzamos 300 metros, donde de repente encontramos dos sujetos que con la luz del carro vimos que estaban con armamento, la camioneta se detuvo, ellos empezaron a disparar, nosotros le respondimos al ataque dejando inicialmente dos bandidos de baja y otro salió corriendo hacia la parte de abajo del Tablazo y no sabemos nada del otro, llamamos a la inspección Rionegro, no es más (fls. 365 a 368 c. 1; 77 a 80 c. 6).

Con fundamento en los anteriores informes oficiales, el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar inició un proceso en el que rindió su declaración el soldado profesional Ubaldo Manuel Guzmán Alemán, oportunidad en la que refirió que tenían una información de que había un grupo de delincuencia común en la vereda "La Victoria" que venían realizando atracos en las fincas del sector. Relató que cuando llegaron a un sitio conocido como la "Y" observaron las luces de un carro que prendían y apagaban, lo que les pareció sospechoso, entonces procedieron a verificar la situación; sin embargo, cuando se estaban acercando y al darse cuenta de que se trataba de la tropa militar, unos sujetos empezaron a dispararles, por lo que tuvieron que reaccionar y en el intercambio de disparos dieron de baja a dos sujetos. En este sentido expuso lo siguiente:

Preguntado: Sírvase hacer un relato amplio y suficiente de todo cuanto sepa y le conste acerca de los hechos sucedidos. Contesto: Se tenía una información por mi teniente Vargas de que había delincuencia común en el sector de La Victoria - municipio de Rionegro, que habían atracado una finca hacía pocos días y que por ahí andaban atracando, llegó la información de que estaban por ahí en ese sector, entonces nosotros salimos en dos camionetas, nos dirigimos hacia La Victoria donde se tenía la información, nosotros salimos como a las 9:00 de la noche hacia el lugar, llevábamos más o menos como 20 o 25 minutos, llegamos hasta el sector de La Victoria donde está una "Y", es como subiendo hacia La Victoria y cuando íbamos como a 25 metros vimos unas luces de un carro, no pude ver bien qué tipo de carro era, creo que era un taxi, prendían y apagaban las luces, la actitud era sospechosa, el carro avanzaba y luego apagaban las luces, se percataron de la presencia del vehículo en el que nos movíamos, nosotros al ver la actitud de ellos, nosotros seguimos a verificar que era y cuando íbamos llegando se dieron cuenta que era la tropa y fue cuando empezaron a dispararnos, en el intercambio de disparos se dieron de baja dos sujetos, el intercambio de disparos fue como de 8 a 10 minutos más o

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

menos y ahí quedaron los sujetos en esa "Y", luego llegaron hacer el levantamiento y yo me retiré del lugar a prestar seguridad, todos nos bajamos, cuando vimos que nos estaban disparando todos reaccionamos (fls. 392 a 396 c. 1; 46 a 50 c. 6).

En el proceso penal militar, el soldado profesional Davinson Mosquera Berrío rindió su versión de los hechos, en los siguientes términos:

Preguntado: Diga a este Despacho todo lo que sepa y le conste acerca de los hechos ocurridos en la fecha del 29 de diciembre de 2005 en la vereda La Victoria donde resultó la muerte de dos hombres. Contesto: Nos encontrábamos de patrulla por la vía de Santa Helena, íbamos con mi teniente Vargas y mi Sargento Jiménez, íbamos nueve soldados, habíamos salido como a las nueve y media o diez de la noche, nos llamaron y nos dieron una información anónima, no se quien la dio, eso solamente lo trabaja el comandante, dijeron que por la vereda La Victoria estaban atracando, nosotros nos desplazamos hasta la vereda La Victoria, cuando íbamos por la vía vimos un taxi sospechoso que pasó muy rápido cuando nos vio, nosotros íbamos en camioneta y como la vía era estrecha no pudimos reversar, entonces seguimos más adelante hasta una "Y" y nos encontramos con dos delincuentes, ellos estaban sobre la carretera pero iban a voltear para seguir el taxi, era como si el taxi los fuera a recoger, nosotros vimos que estaban armados y que uno de ellos tenía un arma larga, nosotros le gritamos alto y ellos nos respondieron con fuego, entonces en la reacción nosotros disparamos y les dimos de baja, tenían un fusil AK 47 y un revólver (fls. 61 a 64 c. 6).

En el proceso penal militar, el sargento segundo Gildardo Antonio Jiménez Castrillón rindió su versión de los hechos, así:

Preguntado: Diga a este Despacho, todo lo que sepa y le conste acerca de los hechos ocurridos en la fecha del 29 de diciembre de 2005 en la vereda La Victoria donde resultó la muerte de dos hombres. Contesto: Días anteriores a la fecha de los hechos se había recibido información en el Gaula de que había presencia de personas extrañas en la vereda y que andaban armados, el día 29 de diciembre se recibió la orden de mi mayor Martínez, comandante del Gaula, de hacer una patrulla de control militar hacia la vereda La Victoria con mi teniente Vargas que era el comandante encargado del movimiento motorizado que se iba a efectuar ese día, nos dirigimos hacia el sitio, mi teniente Vargas dio la orden que nos metiéramos por una carretera destapada la cual conducía hacia la vereda La Victoria, aproximadamente de 5 a 7 minutos de ir en el transcurso de la carretera, nos encontramos un taxi que venía, cuando tratamos de observar quien iba ahí, el taxi aceleró rápidamente como para tratar de esquivarnos, en esos momentos no había sitio para reversar en las camionetas, entonces seguimos más adelante y llegamos a una "Y", cuando salieron dos sujetos armados y nos empezaron a disparar cuando vieron que éramos tropa, ellos salieron en la intersección de la carretera que formaba la "Y", nosotros reaccionamos hacia donde nos estaban disparando los sujetos y posteriormente fueron abatidos en el intercambio de disparos (fls. 84 a 87 c. 6).

En el proceso penal militar, el soldado profesional José Jesús Higuita rindió su versión de los hechos, en los siguientes términos:



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

122
74x

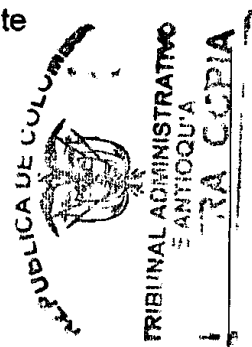
Diga al Despacho si usted recuerda haber participado en los hechos del 29 de diciembre de 2005 en la vereda La Victoria, donde resultó la muerte de dos hombres. Contesto: Ese día nos encontrábamos las patrullas por el Tablazo parte alta, teníamos una información de inteligencia del Gaula de que por esos lados había presencia de delincuencia común, siendo más o menos las 10 de la noche íbamos con dirección hacia ese sector, cuando íbamos en la camioneta me encontré con otro carro, era un taxi, me orillé para darle vía porque la carretera era muy estrecha, al taxi pasa cerca de nosotros y al ver que era tropa del Ejército, como que se asustó y aceleró más, nosotros seguimos hacia delante para buscar un sitio donde regresarnos, fue cuando cerca de un cruce, ahí en la vereda es como una "Y", escuché unos disparos que venían de ese cruce, los compañeros reaccionaron, hubo un intercambio más o menos de 5 o 6 minutos aproximadamente, yo reaccioné en el carro, yo paré el carro, apagué luces, me bajé, me ubiqué en la parte de atrás, mis compañeros reaccionaron hacia delante, después de esto duró el enfrentamiento como unos 5 minutos, ya se ordenó el registro por parte del comandante de la patrulla, que era mi teniente Vargas y mi sargento Jiménez, encontrando en el registro dos subversivos dados de baja (fls. 234 a 236 c. 6).

La misma versión rindieron ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar los soldados profesionales Guillermo de Jesús Gulfo Florián (fls. 58 a 60 c. 6) y Elkin Montoya Osorio (fls. 54 a 57 c. 6).

Sin embargo, en este punto conviene destacar que la versión de los hechos contenida en los informes oficiales y que fue corroborada por los integrantes del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño, fue desmentida por algunos de ellos, según se estableció en la sentencia penal que los condenó como coautores responsables del delito de homicidio en persona protegida, en virtud de que aceptaron los cargos imputados y se acogieron a sentencia anticipada.

En efecto, luego de que la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia solicitara que el proceso se remitiera a la justicia ordinaria (fl. 466 c. 6), el 20 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Rionegro condenó como coautores responsables del delito de homicidio en persona protegida al señor Oscar Fabián Vargas Barrera, comandante de la Unidad Operativa del Gaula Rural del Oriente Antioqueño, quien además suscribió el informe de patrullaje, y al soldado profesional Davidson Mosquera Berrío, quien también participó en los hechos en los que fallecieron los jóvenes Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez. De las consideraciones expuestas en esta providencia resulta pertinente transcribir las siguientes:

A folios 42 al 46, 176 a 180 del cuaderno 1, 294 a 297 del cuaderno 3, aparece testimonio y ampliación del mismo, así como diligencia de indagatoria rendida por el soldado profesional Ubaldo Manuel Guzmán Alemán, en el sentido que





Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

se tenía una información de que había un grupo de delincuencia común en el sector de La Victoria (...) cuando llegaron a un sitio conocido como la "Y" observaron las luces de un carro que prendían y apagaban lo que les pareció sospechoso, entonces procedieron a verificar la situación y cuando se estaban acercando y al darse cuenta de que se trataba de la tropa empezaron a dispararles; en el intercambio de disparos que duró de unos 8 a 10 minutos fue que dieron de baja a dos sujetos.

(...)

Con posterioridad cambió su versión de los hechos, en la cual explicó que la persona que organizó todo lo ocurrido el 29 de diciembre de 2005, fue el mayor Martínez Cristancho, **que ellos llevaban como tres visitas a la vereda La Victoria, que no sabía si era porque todavía no habían encontrado a las personas que se harían pasar como positivo, hasta el día en que ocurrieron los hechos, salieron de las instalaciones del Gaula en dos camionetas, entonces se reunieron en el sitio a esperar, eran como las nueve de la noche, como a eso de las 11 o 12 llegó el carro que trala los muchachos, era una camioneta, llegaron el sargento Jiménez, el soldado Montoya y otros que no recuerda, bajaron los muchachos, él se encontraba a unos 8 o 9 metros cuando escuchó que los pelados decían que no los mataran, entonces el soldado Castaño y otro que no recuerda el nombre les empezaron a disparar hasta que dijeron que ya no más, Castaño le disparó al primero de ellos, al que quedó contra el barranco, después ya organizaron lo del supuesto combate; luego dice, les informaron lo que tenían que decir, en cuanto a las armas aduce, que el fusil que se le colocó a uno de ellos casualmente no tenía empuñadura, en ese tiempo eso era manejado por el dos que era el sargento Jiménez.**

Afirma que observó cuando llevaron las armas porque cuando mataron a los muchachos no tenían nada, que posteriormente llegaron hacer el levantamiento, se registraban los pelaos pero no tenían documentos. Indica que también tenían que decir lo del taxi, que era sospechoso, el teniente Vargas fue el que preparó eso.

(...)

Posteriormente, el soldado Davinson Mosquera Berrío cambia su versión, afirmando que el soldado Castaño fue el que mató a uno de los sujetos, reiterando que él no disparó porque su arma era de apoyo, me indica que fue vinculado a la investigación por un documento en el que el mayor Cristancho lo incluyó, para evitar que llamaran a declarar al soldado Castaño que no sabía leer, entonces al momento de declarar se podía dar cuenta de lo que realmente había ocurrido; al otro muchacho dice, lo mató el soldado Guzmán.

Refiere que al momento de los hechos no tenía conocimiento de nada, que después el teniente Vargas fue quien le comentó lo sucedido, que eso fue como a los 10 días, cuando le manifestó que a **esos pelados los habían llevado desde Medellín el primero Jiménez y los soldados Montoya e Higuita, afirma también que no tiene conocimiento de donde sacaron las armas que les pusieron a las víctimas.**

(...)

Posteriormente, el subintendente Oscar Fabián Vargas Barrera varía su dicho afirmando que suscribió el informe de 29 de diciembre de 2005, cuando en desarrollo de la operación Éxito misión táctica Danta se dio de baja dos



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Réferencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

123
746

personas, informe que en parte es real, pero en otras no, porque si hubo esos muertos y las armas.

Dice que se encargó de tener un personal en este sitio de la vereda La Victoria a la hora indicada, o sea a las 21 horas, ya que previamente tenía conocimiento de que iban a llevar a esas personas a este lugar **para simular un combate y darlos de baja**, quien le dijo que estuvieran en el lugar fue el comandante de la unidad Luis Carlos Martínez Cristancho. **Refiere que él llevaba las armas, que las tenía desde antes no recordando cómo las consiguió, se las colocaron a los hoy occisos, se dispararon con las manos de los muertos para que quedara el registro de la prueba de absorción atómica o guantelete.**

Por último afirma que no es el primer procedimiento de este tipo que hace, pues ya tiene otras conductas similares por las cuales está siendo investigado, dentro de las cuales ya tiene una sentencia condenatoria en firme. Asimismo refiere que la orden para organizar el lugar de los hechos, simular el combate y dar de baja los sujetos se la dio verbalmente el Coronel Martínez Cristancho, que era el comandante; entonces miró que el terreno se prestara en caso de que si hubiera el combate donde se pudiera dar ese tipo de situación y efectivamente la operación se consolidó, él se organizó, salió con el personal no recuerda cuántos eran en total, al lugar donde se desarrolló la situación llegaron las dos víctimas, luego llamó al comandante y le reportó que habían sido dadas de baja dos personas, **pero aclara no fue una operación militar porque esas personas no se enfrentaron con ellos.**

La orden dice era estar allá cuando llegaran las dos personas y matarlas, en ningún momento recibió presión alguna ni lo obligaron a reportar las bajas o presentar resultados operacionales; **refiere que después de estar las personas muertas se acomodó el material de guerra para simular el combate en el sentido de que ellos los estaban atacando.**

(...)

Retomando el hilo argumentativo, observa el Despacho de cara al acervo probatorio arrimado, que en verdad se reúnen **los presupuestos mínimos básicos, tanto jurídicos como fácticos para proferir una sentencia de tipo condenatorio, en atención a que los hoy procesados, decidieron someterse al mecanismo de la terminación anticipada, de conformidad con lo establecido en el canon 40 del estatuto procesal penal (ley 600 de 2000), aceptando de forma libre, consciente y voluntaria los cargos acabados de anotar.**

(...)

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desencadenó el fatídico hecho en el que perdieron la vida los dos ciudadanos José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez, se cuenta en la actuación con abundante prueba, misma que dígame desde ya permite al Despacho arribar a la conclusión, de que en aquel escenario no se produjo precisamente un enfrentamiento armado, sino que se trató de una ejecución extrajudicial a mano del personal militar a cargo del sargento Vargas Barrera.

(...)

Respecto a la certeza de responsabilidad en el mencionado hecho, se evidencia plausiblemente la aceptación de cargos elevada ante la fiscalía por parte de los hoy procesados Davidson Mosquera Berrío y Oscar Fabián Vargas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Barrera, que a pesar de la relevante prueba que abunda dentro del proceso, no es necesario analizar la fondo, ya que dicha responsabilidad fue admitida por parte de los enjuiciados.

(...)

Quedó establecido que los señores José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez no pertenecieron a un grupo al margen de la ley, razón por la cual acorde al artículo 135 numeral primero harán parte de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario "los integrantes de la población civil".

(...)

De acuerdo a los hechos, los procesados manipularon y portaron por lo menos un arma de fuego de uso privativo, misma que fue colocada artificiosamente junto al cuerpo de una de las víctimas para dar apariencia al nombrado combate, reconociéndose por parte del ST Vargas Barrera, que efectivamente él consiguió las armas utilizadas con el fin de incriminar a las víctimas.

(...)

Las evidencias demuestran que Vargas Barrera consignó en un documento público una información que de manera alguna coincide con la realidad de lo ocurrido, dando cuenta de los decesos de unos ciudadanos, quienes fueron catalogados como subversivos en medio de un combate que nunca existió.

(...)

Finalmente en cuanto a la responsabilidad, deberá tenerse en cuenta la aceptación incondicional que de los cargos formulados por la Fiscalía hicieron los procesados Mosquera Berrío y Vargas Barrera, con la debida asesoría y asistencia de sus defensores (fls. 653 a 688 c. ppal).

Ahora bien, respecto de las providencias penales proferidas contra los responsables de los hechos, aclara la Sala que no se pretende modificar el alcance probatorio que como documento público tienen, en la forma como ha sido reiterado por jurisprudencia reciente de esta Sección, según esas providencias no configuran cosa juzgada frente a procesos de responsabilidad extracontractual del Estado⁵; sin embargo, cuando una providencia de esa índole acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puede ser valorada por el juez contencioso con el fin de obtener certeza respecto de los elementos de la responsabilidad⁶.

⁵ "(...) En consecuencia, aunque en el caso concreto se hubiera proferido en el proceso penal decisión definitiva, favorable a los intereses del servidor público, dicha decisión no impide que se valore esa misma conducta para establecer si la misma fue o no constitutiva de falla del servicio, es decir, que a pesar de que para el juez penal el servidor estatal no fue penalmente responsable del daño, podrán valorarse las pruebas que obren en este proceso, incluida esa decisión, para establecer si el daño sufrido por los demandantes es imputable al departamento de Caldas y si, además, el título de imputación es el de falla del servicio". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, exp. No. 16.533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. No. 16.533, M.P.



124
799

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Adicionalmente, en el expediente se tiene la declaración del señor Leonardo Ledesma Tabares, amigo del señor Erick Alberto Osorio, quien ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, manifestó lo siguiente:

Preguntado: Diga al Despacho si usted conocía de alguna invitación a una marranada en el municipio de Rionegro. Contesto: Eso fue en diciembre, me dijo si íbamos a una marranada, yo le dije que no me dejaban, él me dijo que era en Rionegro con unos amigos. Preguntado: Diga al Despacho a qué se dedicaba Erick. Contesto: A estudiar, él estudiaba en Pablo Neruda, el lavaba el carro al papá, cuidaba a los hermanitos. Preguntado: A quienes más invitó a la marranada. Contesto: A la novia y a Mario. Preguntado: Diga al Despacho si usted sabe si Erick tenía amigos acá en Rionegro. Contesto: No. Preguntado: Diga en dónde era que ustedes se reunían. Contesto: En una esquina, nos reuníamos varios amigos a tirar caja. Preguntado: Diga si Erick tenía algún tipo de ingreso económico. Contesto: No, la mamá y el papá le daban todo. Preguntado: Diga al Despacho si usted sabe si Erick pertenecía a algún grupo al margen de la ley. Contesto: No. Preguntado: Diga al Despacho si era normal que Erick saliera fuera de la ciudad de Medellín a encontrarse con los amigos. Contesto: No. Preguntado: Diga si usted sabe si Erick tenía armas de fuego y sabía utilizarlas. Contesto: No, nunca le vi armas (fls. 192 a 195 c. 6).

El señor Carlos Mario Mestre Villada, amigo y vecino del señor Erick Alberto Osorio, ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, relató lo siguiente:

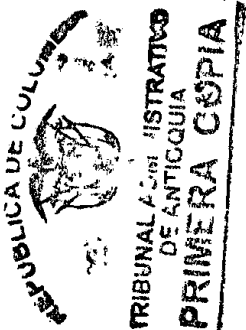
Preguntado: Diga al Despacho si usted fue invitado a alguna marranada. Contesto: Él me invitó, me insinuó algo, me preguntó que si yo tenía que hacer algo en esos días, en los días de diciembre y como estábamos jugando unas finales de fútbol en el INDER, me dijo que fuéramos a una marranada que lo invitaron y yo le dije que usted sabe que yo no puedo, como yo realizo deporte no puedo trasnochar mucho, él me dijo que la marranada era en Rionegro, no recuerdo bien, yo no le di importancia a eso, entonces él no me dijo nada más.

(...)

Preguntado: Diga si sabe si Erick tenía armas de fuego o sabía manejarlas. Contesto: No, conmigo no hizo nada de eso. (fls. 294 a 296 c. 1).

La señorita Stephania Andrea Gil, quien era la novia del señor Erick Alberto Osorio, ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, relató lo siguiente:

Preguntado: Diga al Despacho cuándo fue la última vez que vio a Erick. Contesto: El 28 de diciembre, era como un jueves o viernes, no me acuerdo, él fue a mi casa, él iba a mi casa, por la mañana él cuidaba a los hermanitos, iba a estudiar, después salía, se quedaba cuidando a los hermanitos hasta que llegara la mamá y se iba para mi casa, hasta las nueve y media o diez de la noche. Preguntado: Diga al Despacho si él manifestó que actividades iba a realizar al día siguiente. Contesto: No, pero antes él me había hablado que se



Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 28 de enero de 2009, exp. No. 30.340, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 9 de septiembre de 2015, exp. No. 35574. M.P. Hernán Andrade Rincón.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

iba para una marranada, eso fue como antes del 24 de diciembre, que iba a ser en Rionegro, me dijo que si íbamos a una marranada a Rionegro, yo le dije que no me dejaban. Preguntado: Diga al Despacho a qué se dedicaba Erick. Contesto: Él estudiaba y cuidaba a los hermanitos, para esa fecha había acabado de sacar el grado, él se graduó en diciembre pero no me acuerdo la fecha. Preguntado: Diga al Despacho si él pertenecía a algún grupo al margen de la ley. Contesto: No. Preguntado: Diga al Despacho si era usual que Erick saliera fuera de Medellín a realizar actividades con los amigos. Contesto: No, él salía nada más cuando salía con la mamá para la finca, del resto no. Preguntado: Diga si era usual que Erick saliera a realizar actividades con los amigos y no regresara a la casa. Contesto: Cuando él salía era porque nos invitaban a cumpleaños, pero con permiso de los papás. Preguntado: Diga al Despacho si Erick en algún momento poseyó armas de fuego o sabía manejarlas. Contesto: No, nunca lo llegué a ver con armas (fls. 209 a 212 c. 6).

Por su parte, ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, el señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez declaró sobre la muerte de su hijo Erick Alberto Osorio Martínez, lo siguiente:

Preguntado: Diga al Despacho todo lo que sepa y le conste acerca de la muerte del joven Erick Alberto Osorio. Contesto: El día 29 de diciembre de 2005 a eso de las 12 del día fue la última vez que vi a Erick Alberto, no lo volví a ver hasta ese día, yo trabajo en turno de 5 de la tarde hasta más o menos 12 de la noche y le pregunté a mi esposa que donde estaba Erick ella dijo que tampoco sabía, que no había entrado todavía de la calle, nos preocupamos, nos acostamos preocupados hasta el otro día, a eso de las 9 de la noche como estaba en diciembre pensamos que estaba por ahí rumbeando, procedimos a preguntarle a la gente a los pelaos del barrio que si sabían dónde estaba Erick, yo creo que él se fue para una marranada con un pelao de ahí abajito donde vivía él, decidimos esperar a ver si de pronto aparecía, 5 y 15 más o menos de la tarde del 30 me fui a trabajar, fui a llevar a mi hermano a la casa que él vive en la Gabriela municipio de Bello, él tenía el turno del día y yo el turno de la noche, llegando a la casa de él recibí una llamada de mi cuñada que a Erick lo habían encontrado muerto, que había que ir a Rionegro, cuando regresé a mi casa con mi hermano le pregunté a mi esposa, ella me dijo que la habían llamado que de la Fiscalía, que Erick había tenido un enfrentamiento en la vereda El Tablazo con el Gaula y que lo habían tenido que dar de baja que fuera a la morgue a su identificación, cuando vi al hijo mío en reconocimiento alcancé a distinguir dos impactos uno en el pie que no recuerdo cual pie era y otro con salida por la garganta que la destrozó totalmente, para mí este último tiro, hablo de la garganta, me parece que era un tiro de gracia, no como hablan de un enfrentamiento que tuvo, las pertenencias del niño sabiendo que era un enfrentamiento con el Gaula no aparecieron.

(...)

Preguntado: Diga si era normal que su hijo Erick saliera a actividades sin comentar en la casa hacia donde se dirigía. Contesto: Yo solo sé que el niño no salía de la jurisdicción de Medellín sin el permiso mío y nunca lo había hecho. Preguntado: Diga al Despacho si era normal que su hijo no durmiera en la casa en ocasiones o pasara la noche en otro lugar. Contesto: Por ser diciembre no le puse mucho cuidado porque en diciembre hay mucha rumba y creí que se encontraba en una de ellas. Preguntado: Diga a que estaba dedicado su hijo Erick para esa época en el mes de diciembre de 2005.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

125
x50

Contesto: Estudiaba de lunes a viernes de 12 y 30 a 6 y 45 de la tarde, a cinco cuadras más o menos de la casa, cuando llegaba cuidaba a sus hermanitos hasta las ocho de la noche o más, dependiendo a la hora que yo trajera a mi esposa del trabajo, los sábados normalmente ya era desde las cinco de la tarde cuando a mi esposa le correspondía el turno de la tarde hasta la hora que ella llegaba, en el transcurso del día él se iba para la esquina, se ponía a ver televisión un rato, ese el trajín de él, hasta que yo me fuera a trabajar para él poder quedarse cuidando los niños, fuera de que él hacía de comer, trapeaba, barría, tendía las camas, lavaba alguna ropa a mano porque no le gustaba que le lavaran en la lavadora, eso era a lo que se dedicaba él. Preguntado: Diga si usted sabe si su hijo poseía armas de fuego o sabía manejarlas. Contesto: No tenía, ni sabía manejarlas, ni cuchillos le llegué a ver, nunca lo vi con ellas, ni las de juguete tan siquiera. Preguntado: Diga si usted sabe si su hijo tenía algún vínculo con grupos armados al margen de la ley o pandillas. Contesto: No (fls. 105 a 109 c. 6).

La señora Claudia Patricia Martínez Sanabria, ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, sobre la muerte de su hijo Erick Alberto Osorio Martínez, señaló lo siguiente:

El 29 de diciembre que llegué mi hijo me dijo que se había ido para el paseo y yo me preguntaba qué porque no me había avisado y como el paseo era de ida y regreso el mismo día, nos acostamos muy preocupados, como a las 10 de la noche yo lo llamé al celular y estaba en buzón, el treinta nos levantamos a las 8 de la mañana al segundo piso, a la cama donde dormía él, nos preocupamos más porque el niño no amaneció en la casa, muy de vez en cuando él amanecía en la calle, pero él me llamaba y me avisaba cuando eran unos quince, él me tenía mucha confianza a mí, yo era la que más le daba los permisos, yo estaba pendiente de él, cuando los permisos yo averiguaba a una persona adulta para ver si era verdad, ya el 30 de diciembre me entró la preocupación, yo me puse con unos nervios, yo le dije que averigüáramos, le dije a mi esposo que fuera a averiguar por él, entonces ya mi esposo salió a preguntarle a los amiguitos de él y le dijeron que él se había ido para la marranada que lo habían invitado, yo pasé ese día preocupada y le dije a mi esposo que llamáramos a averiguar a alguna parte para averiguar por el paradero, mi esposo recibió el taxi como a las 5 o 5 y 30 salió con su hermano en el taxi, cuando al ratico me sonó el teléfono eran como las 5 y 30 y era de la Fiscalía, me dijeron que si hablaba con Claudia Patricia y yo le dije que sí, entonces me dijeron que la llamamos de la Fiscalía y me dijeron que si yo en ese momento sabía dónde estaba mi hijo, yo le dije que estaba en una finca en una marranada en Rionegro que lo habían invitado a un paseo, de la Fiscalía me dijeron que si yo sabía con quien se encontraba él y yo le dije que no sabía sinceramente con quien se encontraba él, entonces me dijo Doña Claudia lo que le voy a decir es muy duro, le tengo una mala noticia, entonces me dijo que como le parece que su hijo Erick tuvo un enfrentamiento con el Gaula del Ejército y hubo que darlo de baja, entonces yo quiero que usted venga hasta la morgue de Rionegro para el reconocimiento del cadáver, ya después llamé a la funeraria de Medellín, hicimos las vueltas y me trasladaron el cuerpo para Medellín. Preguntado: Diga a qué se dedicaba su hijo para las fechas del 28 al 29 de diciembre de 2005. Contesto: Vuelvo y le digo, el hijo mío siempre ha cuidado a sus tres hermanitos, era mi mano derecha, era muy juicioso, era un niño, no tengo palabras para decir cómo era ese niño, me hacía todos los oficios, se preocupaba cuando yo llegaba cansada, se mantenía pendiente de sus hermanitos, la hora de llegar a la casa era de 9 y 30 a 10 de la noche, era la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

hora más tarde que él llegaba, a veces yo le llamaba al celular y me decía que estaba donde la novia, mi hijo no salía del barrio sinceramente. Preguntado: Diga al Despacho si usted sabe si su hijo tenía armas de fuego o sabía manejarlas. Contesto: Nunca, él le tenía miedo a las armas de fuego, nunca le vi lo que fue una navaja. Preguntado: Diga si usted sabe la razón por la cual su hijo salió sin permiso el día de los hechos. Contesto: No sé porque si él me había dicho que no le habían avisado, por eso fue que me pareció tan extraño. Preguntado: Diga al Despacho si su hijo tenía algún vínculo con grupos al margen de la ley o pandillas. Contesto: Nunca, él estudiaba en la mañana en Instruimos de 7 a 10 de la mañana, después llegaba y salía para el colegio a terminar el grado once ya después que llegaba del colegio se iba a cuidar a los hermanos mientras yo llegaba de la empresa (fls 114 a 117 c. 6).

El señor Joaquín Guillermo Londoño, padre del joven José Miguel Londoño Ramírez, ante el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, narró lo siguiente:

Preguntado: Diga al Despacho todo lo que usted sepa y le consta acerca de la muerte de su hijo José Miguel. Contesto: el día jueves 29 de diciembre le dijo a la mamá que se iba para una marranada a Rionegro y el día viernes a las (ilegible) de la tarde nos dimos cuenta que lo habían matado por esos lados, que a ellos los recogían en el parque de Berrío, no sé quién era el que los iba a recoger, al otro día la noticia de que los había matado el Gaula a las 9 de la noche y no más, ellos estaban sin documentos y sin nada porque como que se los botaron sería, no sé más. Preguntado: Diga al Despacho si era usual que su hijo no durmiera en la casa. Contesto: Nunca dejaba de dormir en la casa, estábamos muy preocupados porque no aparecía, estábamos preocupados porque no llegaba. Preguntado: Diga al Despacho a qué se dedicaba su hijo. Contesto: Él se dedicaba a trabajar al lado mío, él era mi trabajador cuando me resultaban contraticos a mí en construcción y cuando no tenía trabajito conmigo también se dedicaba a brillar puertas de aluminio por ahí mismo en el barrio, era trabajo particular. Preguntado: Diga si usted sabe si tenía algún vínculo con algún grupo ilegal armado. Contesto: Nunca, el muchacho era muy de la casa, nunca tuvo vinculación con nadie. Preguntado: Diga al Despacho si usted alguna vez conoció, que su hijo tenía armas de fuego o si sabía manejarlas. Contesto: No nunca, ni las sabía manejar, ni las distinguíamos, en la casa no se conoce una arma (fls. 161 a 164 c. 6).

La señora Leidy Patricia Henao, vecina de los demandantes, manifestó que "José Miguel Londoño Ramírez trabajaba con el papá en construcción, que era muy buen muchacho, muy bien manejado, le colaboraba a la familia, muy buen hermano, para la edad que tenía José era muy responsable y muy serio" (fls. 313 a 315 c. 1).

La señora Gladys Eugenia Sarrazola, vecina de los demandantes, narró que "José era muy amigable, muy tratable, algún favor le pedía uno y se lo hacía sin interés, se mantenía más que todo en la casa y en el trabajo y como la mamá era muy enferma él la cuidaba" (fls. 317 a 319 c. 1).



126
751

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)
Actor: Yirner de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

7.- Resolución del caso concreto

Conforme a las pruebas que se vienen de relacionar y analizar, quedó claramente demostrado que la muerte de los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez fue producida por integrantes del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño, el 29 de diciembre de 2005, en el sector de la vereda "La Victoria" del municipio de Rionegro, como se consignó en los informes oficiales de los hechos, en los que se indicó que se había dado de baja a dos delincuentes que se encontraban realizando hurtos en las fincas de dicha región.

Los informes oficiales y las declaraciones de los integrantes del Grupo Gaula Rural del Ejército Nacional resultaron concordantes en señalar que se trataba de la misión táctica "DANTA", que consistía en realizar para la época de los hechos patrullajes en los municipios del oriente antioqueño y veredas aledañas a Rionegro con el objetivo de contrarrestar acciones delictivas, que la noche de los hechos salieron en dos camionetas hacia la vereda "La Victoria", que cuando estaban llegando aproximadamente a las 9:30 p.m. se encontraron con un vehículo tipo taxi que venía en sentido contrario y aceleró la marcha cuando se percató de su presencia, que tuvieron que dar reversa para poder emprender la persecución y que al llegar a una "Y" fueron sorprendidos por disparos, por lo que de inmediato el personal de soldados reaccionó y en el enfrentamiento armado dieron de baja a dos individuos, a quienes se les encontró dos armas de fuego, un fusil AK-47 y un revólver.

Sin embargo, la entidad accionada no demostró que la muerte de los señores Erick Alberto Osorio Martínez y José Miguel Londoño Ramírez, ocurrida el 29 de diciembre de 2005, se hubiera presentado en combate, que las víctimas fueran delincuentes y que atacaron con armas de fuego a los integrantes del Grupo Gaula; por el contrario, algunos miembros del referido grupo se acogieron a sentencia anticipada y en el proceso penal aceptaron que se trató de una ejecución extrajudicial.

Ciertamente, el comandante operativo que suscribió el informe de patrullaje y un soldado profesional del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño se sometieron a sentencia anticipada y cambiaron su versión de los hechos referente a que la tropa militar fue agredida inicialmente por las víctimas y que, a raíz de ello, tuvieron que reaccionar suscitándose un enfrentamiento armado y, por el contrario, admitieron que todo fue organizado por el mayor Martínez Cristancho, que los jóvenes fueron

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIQUIA
PRIMERA COPIA



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

llevados desde Medellín hasta la vereda "La Victoria" en donde fueron asesinados y que "después ya organizaron lo del supuesto combate".

Sostuvieron que las armas les fueron colocadas a las víctimas al lado de sus cuerpos, porque los jóvenes asesinados no tenían nada, y que también les informaron lo que tenían que decir sobre la aparente actitud sospechosa de los ocupantes de un taxi.

El comandante de la Unidad Operativa del Gaula Rural del Oriente Antioqueño indicó que tenía listo a un personal militar en la vereda "La Victoria" porque tenía conocimiento de que iban a llevar a unos sujetos "para simular un combate y darlos de baja". Aceptó que él fue quien llevó las armas y que "se las colocaron a los hoy occisos, se dispararon con las manos de los muertos para que quedara el registro de la prueba de absorción atómica o guantelete". Agregó que posteriormente reportó las bajas en combate, pero aclaró que "no fue una operación militar porque esas personas no se enfrentaron con ellos".

En la sentencia penal condenatoria finalmente se concluyó que no se produjo un enfrentamiento armado, sino que se trató de una ejecución extrajudicial a manos del personal militar del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño, que los señores José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez no pertenecían a un grupo delincencial y que se trataba de personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Otro elemento de juicio que descarta la ocurrencia de un enfrentamiento armado es el informe de balística realizado por el Área de Criminalística del CTI, en el cual se concluyó con fundamento en la trayectoria de los disparos encontrados en los cadáveres de las víctimas, que fueron realizados de atrás hacia adelante, lo que de manera lógica contiene con la versión oficial de un ataque por parte de los occisos. El contenido textual de este informe es el siguiente:

2. Los occisos fueron impactados por los proyectiles de frente o dando la espalda.

De conformidad con las descripciones reportadas en los protocolos de necropsia, a excepción del orificio de entrada 1 (OE1) que presenta la víctima José Miguel Londoño Ramírez, que ingresó por el costado izquierdo, los demás orificios presentes en ambos cuerpos fueron impactados por los proyectiles por detrás.

(...)



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

127
752

4. Si es posible ubicar el lugar de donde vinieron los disparos.

Teniendo en cuenta las trayectorias tomadas por los proyectiles en los cuerpos de las víctimas, se puede establecer lo siguiente:

a. Los proyectiles que impactaron en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de Erick Alberto Osorio Martínez y teniendo en cuenta la posición anatómica natural del cuerpo, se puede concluir que uno de ellos se realizó desde un plano horizontal con relación al cuerpo de la víctima, y el otro desde una posición inferior a ésta, de conformidad a lo descrito por el médico legista en su informe de necropsia.

b. Los proyectiles que impactaron en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de José Miguel Londoño Ramírez, provinieron desde una posición superior a la víctima (fls. 581 a 588 c. 6).

Se debe destacar, asimismo, que en el expediente no obra la prueba de absorción atómica que permitiera confirmar que las víctimas dispararon las armas de fuego encontradas al lado de sus cuerpos, a pesar de que el comandante de la unidad operativa señaló que se dispararon con las manos de los jóvenes asesinados para que quedara un registro cuando se hiciera esa prueba técnica.

Igualmente, llama la atención de la Sala que los militares afirmaron que cuando emprendieron la persecución del taxi fueron recibidos con disparos realizados por los occisos, los cuales portaban un fusil AK-47 y un revólver; sin embargo, no reportaron que algunos de sus integrantes hubieran recibido algún disparo y que los vehículos oficiales en los que se transportaban tuvieran algún impacto, siendo unos objetivos ampliamente visibles, más aún cuando, según afirmaron los uniformados, el enfrentamiento armado duró aproximadamente 10 minutos.

En el expediente obran las declaraciones rendidas en el proceso penal militar por los padres, la novia y los amigos del joven Erick Alberto Osorio Martínez, quienes mencionaron que hace poco se había graduado de bachillerato, que nunca había portado un arma de fuego, que no pertenecía a ningún grupo armado, ni era un delincuente y que permanecía en su casa al cuidado de sus hermanos.

En el mismo sentido, se tiene la declaración del padre del joven José Miguel Londoño, quien señaló que tampoco portaba armas de fuego, ni sabía manipularlas, que no pertenecía a ningún grupo armado, ni era un delincuente y que su hijo le ayudaba a trabajar en construcción o brillando puertas de aluminio. En el presente proceso también declararon algunas vecinas del joven José Miguel Londoño las



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

cuales señalaron que trabajaba con su padre, que era una persona muy responsable y que se la pasaba en su casa o en el trabajo.

Además, el jefe de la Oficina de Informática de la Fiscalía General de la Nación dejó constancia de que el joven Erick Alberto Osorio Martínez no tenía antecedentes, registros sobre órdenes de captura, medidas de aseguramiento o sentencias condenatorias (fl. 126 c. 6).

En este orden de consideraciones, no existen pruebas que permitan llegar al convencimiento de que las muertes de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez se hubieran producido como consecuencia de un enfrentamiento armado con integrantes del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño, en consideración a que las víctimas habrían agredido inicialmente a la tropa militar, ni tampoco se demostró que pertenecieran a un grupo delincencial que venía asaltando a los pobladores o a quienes se desplazaban por esa zona rural del municipio de Rionegro; por el contrario, los elementos de juicio que obran en el expediente permiten concluir que se trató de una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros del Ejército Nacional, los cuales simulaban las pruebas que les ayudaron a respaldar su versión sobre la existencia de un ataque inicial de las víctimas y a señalar a los jóvenes como delincuentes dados de baja en combate.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala concluye que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, toda vez que las circunstancias que rodearon las muertes de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez evidencian una actuación desde todo punto de vista arbitraria e ilegítima, porque los miembros del Ejército Nacional dispararon injustamente en contra de las víctimas para reportarlo como bajas en un enfrentamiento armado que nunca ocurrió, circunstancia que lleva a que ese específico hecho deba calificarse como una grave vulneración de los derechos humanos.

En efecto, los fallecimientos de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez se enmarcan dentro del fenómeno denominado por los medios de comunicación como "*falso positivo*", pero que, desde el punto de vista jurídico corresponde con lo que técnicamente se designa como ejecución



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

128
753

extrajudicial u homicidio en persona protegida que se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)⁷.

En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor:

"Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley"⁸.

⁷ "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

"... PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- (...).

⁸ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. LV/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. LV/II., 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. LV/II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. LV/II.134, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. LV/II.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. LV/II.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)
Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que en el presente asunto ese específico daño antijurídico *-ejecución extrajudicial-* deba calificarse como una vulneración grave de derechos humanos, que impone a la Sala el deber de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en este caso, pues no se demostró que hubiera existido un enfrentamiento armado, ni que las víctimas pertenecieran a un grupo delincencial y, por el contrario, se aceptó por parte de algunos de los integrantes del Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño que participaron en los hechos, que se trató de un combate simulado y que además las armas encontradas al lado de los cadáveres de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez fueron colocadas por ellos.

En este sentido, contrario a lo expuesto por la entidad demandada en su recurso de apelación, las pruebas aportadas al proceso no permiten concluir a la Sala que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, porque los militares no actuaron en legítima defensa, habida cuenta de que no se demostró una agresión por parte de los occisos, ni que pertenecieran a un grupo delincencial, sino que, como se expuso, se trató de una ejecución extrajudicial.

Por consiguiente, la Sala confirmará la sentencia apelada, en punto a la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional por las muertes de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez y, en consecuencia, procederá a estudiar la indemnización de perjuicios reconocida en la sentencia de primera instancia.

8. Reparación integral del daño antijurídico

8.1.- Perjuicios morales

- Primer grupo familiar

El *a quo* reconoció 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los padres de la víctima, señores Yimer de Jesús Osorio Álvarez y Claudia Patricia Martínez Sanabria. A la señora María Leonilda Álvarez de Osorio le reconoció 100 s.m.l.m.v., en su calidad abuela paterna.

Asimismo, otorgó 50 s.m.l.m.v. para cada uno de los hermanos de la víctima, señores Yimer Andrés Osorio Martínez, Jhon Kevin Osorio Martínez y Claudia Catalina Osorio Martínez.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

129
754

En la sentencia de primera instancia se afirmó que *"los testimonios recibidos dan cuenta del dolor moral que padeció y que aún embarga a los señores Ana Ilce Sanabria de Martínez y sus tíos María Nidia Osorio Álvarez y Oscar Giovanni Martínez Sanabria, quienes serán indemnizados por dicho perjuicio en su condición de terceros afectados con el fallecimiento de Erick Alberto Osorio Martínez, a la vez la señora María Nidia Álvarez, quien acreditó con los registros civiles correspondientes su calidad de tía paterna, se le reconocerá tal calidad al momento de tasar tales perjuicios"*.

En este sentido, reconoció una suma equivalente a 70 s.m.l.m.v. para la señora Ana Ilce Sanabria de Martínez. Asimismo, concedió una suma equivalente a 25 s.m.l.m.v. para María Nidia Osorio Álvarez, en calidad de tía paterna, y 20 s.m.l.m.v. para el señor Oscar Jhovanny Martínez Sanabria, en su calidad de tercero afectado.

Sobre la indemnización otorgada a los anteriores demandantes, las partes no expresaron ningún motivo de inconformidad, de modo que se dejará incólume el reconocimiento efectuado por este concepto en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se negó la indemnización de perjuicios morales a favor del señor Luis Óscar Martínez, por no acreditar la calidad de abuelo materno, ni la de tercero damnificado.

La parte demandante manifestó su discrepancia contra el fallo de primera instancia en lo atinente a la negativa de reconocer los perjuicios reclamados por el señor Luis Óscar Martínez.

Como se indicó en el acápite de la legitimación en la causa, el señor Luis Óscar Martínez no acreditó la calidad de abuelo de la víctima, pero con fundamento en la prueba testimonial recepcionada en el presente proceso, se probó su condición de tercero damnificado.

Además, cabe precisar que en sus declaraciones los señores Geny del Socorro Patiño (fls. 286 a 288 c. 1), Margarita Giraldo Arroyave (fls. 289 a 291 c. 1), Alba Gloria Calle (fls. 292 a 294 c. 1), Carlos Mario Mestre (fls. 295 a 296 c. 1), María Ortega Lemos (fls. 297 a 299 c. 1), Yuly Alexandra López (fls. 300 a 303 c. 1) y Ericsson Javier Puerta, amigos y vecinos de los demandantes, afirmaron que el



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

señor Luis Óscar Martínez padeció sentimientos de tristeza, aflicción y congoja por la muerte del joven Erick Alberto Osorio Martínez y la forma tan gravosa en la que se presentó ese hecho delictivo.

En estas condiciones, se reconocerá a favor del señor Luis Óscar Martínez, quince (15) s.m.l.m.v., en su calidad de tercero damnificado.

- Segundo grupo familiar

El *a quo* reconoció 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los padres de la víctima, señores Gloria Estella Ramírez Flórez y Joaquín Guillermo Londoño Cardona; asimismo, concedió 50 s.m.l.m.v. a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, señores Gladys Stella Londoño Ramírez y Juan Guillermo Londoño Ramírez, aspecto sobre el que las partes no adujeron ningún reparo, luego se dejará intacto el reconocimiento efectuado por este concepto en la sentencia de primera instancia.

8.2.- Perjuicios materiales

- Primer grupo familiar

En la sentencia de primera instancia se negó la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres de la víctima, porque no se demostró que dependieran económicamente de su hijo, aspecto que no fue objeto de apelación, postura que en todo caso comparte la Sala, habida cuenta de que la prueba testimonial rendida por los señores Geny del Socorro Patiño (fls. 286 a 288 c. 1), Margarita Giraldo Arroyave (fls. 289 a 291 c. 1), Alba Gloria Calle (fls. 292 a 294 c. 1), Carlos Mario Mestre (fls. 295 a 296 c. 1), María Ortega Lemos (fls. 297 a 299 c. 1), Yuly Alexandra López (fls. 300 a 303 c. 1) y Ericsson Javier Puerta, es indicativa de que el joven Erick Alberto Osorio Martínez se había graduado de bachillerato días antes de su muerte y que dependía económicamente de sus padres.

- Segundo grupo familiar

En la sentencia de primera instancia se reconoció la suma de \$7'798.725 para cada uno de los padres de la víctima, por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.



130
x55

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

En el proceso obran las declaraciones de los señores María Camila Mosquera (fls. 308 a 310 c. 1), Beatriz Elena Ramírez (fls. 310 a 313 c. 1), Leidy Patricia Henao Castro (fls. 313 a 315 c. 1), Lucía Riaza Velásquez (fls. 317 a 319 c. 1) y Gladys Eugenia Sarrazola (fls. 317 a 319 c. 1), quienes manifestaron que el año anterior a su deceso, el señor José Miguel Londoño Ramírez, quien contaba con 21 años de edad, trabajaba en labores de construcción o albañilería con su padre, devengando un salario mínimo, dinero que invertía en su vestuario y en colaborar con sus padres para los gastos del hogar; sin embargo, no se demostró que éstos estuvieran desempleados, enfermos o que sufrieran alguna discapacidad que les impidiera proveerse los gastos necesarios para su propio sostenimiento, de ahí que no procedería el reconocimiento de la indemnización de lucro cesante solicitada por los padres del joven José Miguel Londoño Ramírez; sin embargo, este aspecto no fue apelado por ninguna de las partes; por tanto, la Sala procederá a actualizar la condena impuesta en primera instancia por este concepto.

De este modo, el referido valor se actualizará, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor actualizado} = \text{Valor histórico} \times \frac{(\text{IPC final})^9}{(\text{IPC inicial})^{10}}$$

- **Señora Gloria Estella Ramírez Flórez**

$$\text{V.A} = \text{V.H} (\$7'798.725) \frac{(119,31)}{(79,50)}$$

$$\text{V.A} = \$11'703.973$$

- **Señor Joaquín Guillermo Londoño Cardona**

$$\text{V.A} = \text{V.H} (\$7'798.725) \frac{(119,31)}{(79,50)}$$

$$\text{V.A} = \$11'703.973$$

8.3. "Daño a la vida de relación"

⁹ IPC de junio de 2022 -119.31-

¹⁰ IPC vigente a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia, esto es, agosto de 2013 -79.50-



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

- Primer grupo familiar

Por concepto de daño a la vida de relación, se condenó a la demandada a pagar a cada uno de los padres de la víctima, la suma de 100 s.m.l.m.v. y, para cada uno de sus hermanos, la suma de 50 s.m.l.m.v.

En el recurso de apelación, la entidad demandada manifestó que no se probó que se hubiera ocasionado daño a la vida de relación reconocido en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, conviene señalar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló unas nuevas tipologías de perjuicios inmateriales diferentes a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud¹¹ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados¹².

En el presente caso, obra la evaluación psicológica realizada el 10 de julio de 2007 por la psicóloga Claudina Bravo Velásquez al señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez, en la cual se consignó como diagnóstico de enfermedad *"trastorno por estrés postraumático y duelo patológico, trastorno de ansiedad y enfermedad del sistema nervioso"* (fls. 104 a 107 c. 1).

En el proceso también obra el dictamen pericial realizado por la especialista en psicología y psiquiatría forense Luz Marina González realizado el 14 de agosto de 2009 al señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez, en el cual se concluyó que *"En mi concepto existió y existe aún en el señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez una conmoción emocional directamente relacionada con la muerte temprana y violenta"*

¹¹ "... se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud" (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. No. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. No. 31170. C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. No. 32988 C.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



131
756

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

de su hijo mayor Erick Alberto Osorio Martínez. Esta conmoción emocional se ha manifestado en síntomas asociados a un cuadro clínico de estrés postraumático y por un duelo patológico, pues se niega a aceptar que su hijo haya sido muerto y en esas circunstancias" (fls. 328 a 340 c. 1).

Cabe señalar que estos exámenes psicológicos sólo fueron realizados al señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez y en ellos se concluyó que presentaba "trastorno por estrés postraumático y duelo patológico". Frente a los señores Claudia Patricia Martínez Sanabria, Yimer Andrés Osorio Martínez, Jhon Kevin Osorio Martínez y Claudia Catalina Osorio Martínez si bien se expresó en las referidas evaluaciones psicológicas que también se encontraban afectados, ello se consignó a raíz de lo manifestado por el señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez; sin embargo, no fueron valorados directamente por los especialistas que efectuaron tales exámenes psicológicos.

En este orden de consideraciones, sólo se debe reconocer este tipo de indemnización a favor del señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez, porque fue el único demandante a quien se le diagnosticó un daño a su salud psicológica, lo cual se hará en una suma equivalente a 100 s.m.l.m.v., tal como lo consideró el *a quo*.

No se reconoce entonces este tipo de indemnización a favor de los demás demandantes, en consideración a la falta de prueba de su causación, aspecto en el que deberá modificarse la sentencia de primera instancia.

- Segundo grupo familiar

En la sentencia de primera se reconoció la suma de 100 s.m.l.m.v., para cada uno de los padres de la víctima y se negó a favor de sus hermanos, por falta de prueba de su causación.

En el recurso de apelación, la entidad demandada indicó que no se probó que se hubiera ocasionado el daño a la vida de relación reconocido en la sentencia de primera instancia, el cual tenía una connotación diferente al perjuicio moral y, por tanto, requería de una prueba diferente que diera cuenta de la alteración de las condiciones de existencia de los demandantes.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

La parte demandante manifestó que debía reconocerse la indemnización por el daño a la vida de relación a favor de los demás familiares del joven José Miguel Londoño Ramírez, por estar debidamente acreditados en el proceso.

Con fundamento en la prueba testimonial, el *a quo* consideró que los señores Gloria Estella Ramírez Flórez y Joaquín Guillermo Londoño Cardona sufrieron un cambio en su vida cotidiana y en su trabajo, que la señora Ramírez Flórez permanece muy enferma, que los dos se la pasan muy tristes y deprimidos; sin embargo, en el proceso no obra una prueba que permita comprobar que sufrieron una lesión a su integridad psicofísica, debiéndose precisar que los declarantes dieron cuenta de la causación de un perjuicio de índole moral, el cual ya fue reconocido en el acápite correspondiente, razón por la cual se procederá a modificar el reconocimiento efectuado en este sentido en la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar esta específica súplica de la demanda.

8.4 "Pérdida de la capacidad laboral"

En la sentencia de primera instancia se negó la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral del señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez por falta de prueba sobre su concreción, además de que las circunstancias que se predicaron por este demandante para hacerse acreedor de tal reconocimiento, fueron comprendidas dentro del daño a la vida de relación.

La parte demandante manifestó su discrepancia contra el fallo de primera instancia en lo atinente a la negativa de reconocer el perjuicio por la pérdida de la capacidad laboral del señor Yilmer de Jesús Osorio.

Al respecto, se debe advertir que en el dictamen pericial realizado por la especialista en psicología y psiquiatría forense Luz Marina González se consignó que el señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez manifestó que "*su actividad laboral como taxista se ha visto muy afectado, que se queja de que su trabajo ya no le rinde porque se pasó a trabajar de día*" (fls. 328 a 340 c. 1), lo cual resulta indicativo de que continuó desarrollando su actividad laboral, además no se estableció ningún porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y, en todo caso, la indemnización reclamada debe entenderse subsumida en el daño a la salud, en la medida en que este garantiza un resarcimiento equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de una persona.



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

132
757

8.5. Indemnización de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados

La Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas —fuera de los daños corporales o daño a la salud—, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, el derecho a la verdad, su reparación se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)¹⁴.

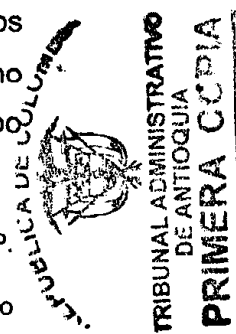
En efecto, la reparación de este tipo de daños es dispositiva, toda vez que si bien las medidas de reparación pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia¹⁵.

En el caso concreto, según se probó, a los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez se les causó una afectación grave de sus derechos constitucional y convencionalmente amparados, puesto que se vulneró su derecho al buen nombre, toda vez que no sólo fueron asesinados por integrantes del Grupo

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2019, exp. No. 52172. C.P. María Adriana Marín.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, exp. No. 32.988. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 11 de abril de 2019, exp. No. 46637. C.P. Carlos Alberto Zambrano.





Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Gaula del Ejército Nacional, sino que también se transgredió su dignidad humana, en atención a que fueron presentados como unos delincuentes dados de baja en combate, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

i) El Ejército Nacional realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso, el cual será presidido por el comandante de Grupo Gaula Rural del Oriente Antioqueño; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

ii) El Ministerio de Defensa Nacional publicará en un periódico de amplia circulación local en el departamento de Antioquia y, concretamente, en los municipios de Medellín y Rionegro, una nota de prensa con base en las consideraciones de esta sentencia, con el fin de que se rectifique la verdadera identidad de la víctima directa. Dicho escrito deberá informar que la muerte de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez no ocurrió como consecuencia de un combate entre el Ejército Nacional y miembros de un grupo delincencial, sino que fue causado por parte de integrantes del Grupo Gaula del Oriente Antioqueño, el 29 de diciembre de 2005.

iii) El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link en su página oficial y en sus distintas redes sociales con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución y en sus diferentes redes sociales.

iv) De conformidad con la Ley 1448 de 2011¹⁶ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto

¹⁶ Artículo 144. "Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales



133
x56

* Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)
Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

armado interno—, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los Derechos Humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

9. Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia del 23 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual quedará así:

SEGUNDO. DECLARAR patrimonialmente responsabilidad a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, por las muertes de los jóvenes José Miguel Londoño Ramírez y Erick Alberto Osorio Martínez, ocurridas el 29 de diciembre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios morales, los siguientes montos, a favor de los demandantes que a continuación se relacionan:

- Primer grupo familiar

violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...].



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)

Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Para el señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de padre de la víctima.

Para la señora Claudia Patricia Martínez Sanabria, una suma equivalente a cien (100), en su calidad de madre de la víctima.

Para la señora María Leonilda Álvarez de Osorio, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de abuela de la víctima.

Para el señor Yimer Andrés Osorio Martínez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermano de la víctima.

Para el señor Jhon Kevin Osorio Martínez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermano de la víctima.

Para la señora Claudia Catalina Osorio Martínez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermana de la víctima.

Para la señora María Nidia Osorio Álvarez, una suma equivalente a veinticinco (25) s.m.l.m.v., en su calidad de tía paterna de la víctima.

Para la señora Ana Ilce Sanabria de Martínez, una suma equivalente a setenta (70) s.m.l.m.v., en su calidad de tercera damnificada.

Para el señor Óscar Jhovanny Martínez Sanabria, una suma equivalente a veinte (20) s.m.l.m.v., en su calidad de tercero damnificado.

Para el señor Luis Óscar Martínez, una suma equivalente a quince (15) s.m.l.m.v., en su calidad de tercero damnificado.

- **Segundo grupo familiar**

X Para el señor Joaquín Guillermo Londoño Cardona, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de padre de la víctima.

X Para la señora Gloria Estella Ramírez Flórez, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., en su calidad de madre de la víctima.

Wohay poder



Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)
Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

134
759

Para el señor Juan Guillermo Londoño Ramírez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermano de la víctima.

100

Para la señora Gladys Stella Londoño Ramírez, una suma equivalente a cincuenta (50) s.m.l.m.v., en su calidad de hermana de la víctima.

CUARTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de once millones setecientos tres mil novecientos noventa setenta y tres pesos (\$11'703.973), a favor de la señora Gloria Estella Ramírez Flórez. +

QUINTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de once millones setecientos tres mil novecientos noventa setenta y tres pesos (\$11'703.973), a favor del señor Joaquín Guillermo Londoño Cardona. +

SEXTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización del daño a la salud, una suma equivalente a cien (100) s.m.l.m.v., a favor del señor Yimer de Jesús Osorio Álvarez. <

SÉPTIMO: Como medidas de reparación integral se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, adoptar las medidas de naturaleza no pecuniaria establecidas en la parte motiva de la presente providencia en el numeral 8.5.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente a su Tribunal de origen.





Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02639-01 (50211)
Actor: Yimer de Jesús Osorio Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

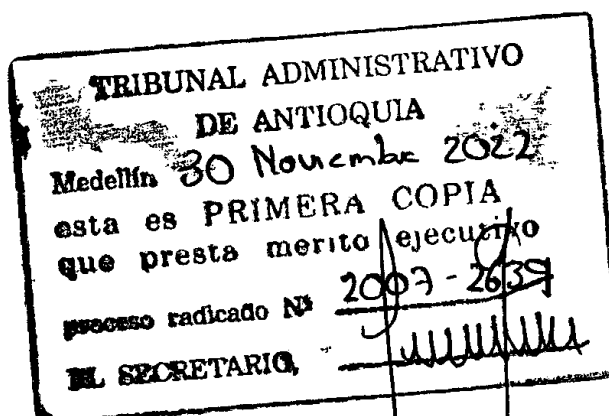
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN

Firmado electrónicamente
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Firmado electrónicamente
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

VF





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: **YIMER DE JESUS OSORIO ALVAREZ Y OTROS**
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL-GAULA
 RADICADO: **05001 23 31 000 2007 02639 00**

La sentencia del quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022), proferida por el H. Consejo de Estado-Sección Tercera- Subsección A, y que le puso fin al proceso de la referencia **quedó debidamente ejecutoriada** el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Sentencia fue notificada en legal forma y **constituye Título Ejecutivo**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-(C.P.A.C.A.), con la exigencia del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (C.G.P.). Se expiden las copias con la constancia pertinente de conformidad con el estatuto procesal vigente.

Los poderes conferidos por la parte demandante a nombre del Dr. **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**, abogado sustituto con Tarjeta Profesional **20.944**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, están vigentes y no han sido revocados a la fecha de hoy.


 JANINA GONZALEZ VELANDIA
 SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Luis Sánchez

